

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 16 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 483 (Por la señora Santiago Negrón)	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para reconocer el derecho al <u>teletrabajo</u> o trabajo a distancia en Puerto Rico en el empleo privado; <u>el derecho a la desconexión digital</u> y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 625 (Por el señor Villafañe Ramos)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley para la Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico” a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1369 (Por la señora Moran Trinidad)	ASUNTOS DE LAS MUJERES (Sin Enmiendas)	Para declarar el día 22 de enero de cada año como el “Día de la Mujer en la Aviación Aeroespacial”, en honor a Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, quien fuera una destacada capitán para la aerolínea American Airlines y teniente coronel de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1399</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; entre <u>y para</u> otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1444</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo <u>la Sección 3.19</u> de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; y los Artículos 4, 64 y 66 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de <u>la</u> Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de conciliar <u>los</u> términos de revisión conforme a lo establecido en la Ley 48-2024; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 265</p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por <u>incluir como parte de su cubierta</u> las terapias conductuales, incluyendo la <i>Applied Behavioral Analysis</i> “ABA” con el propósito de que se expanda su uso en Puerto Rico, supervisen que se cumpla con la cubierta especial de autismo y se expanda a otras áreas, promuevan y paguen adecuadamente la Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a cuidado</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 382	SALUD	médico desde su hogar, ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales, y que hagan mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar al Departamento de Salud desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con Trastornos del Espectro del Autismo, particularmente, menores de 3 años de edad; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 446	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar a los Departamentos de Educación y de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con carácter de emergencia, establecer un plan de reforestación en los terrenos de los planteles escolares de Puerto Rico, a los fines de crear un ambiente favorable y más fresco que reduzca las altas temperaturas derivadas del calentamiento global, que se siente alrededor de los edificios de las escuelas; y ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar todo su apoyo y recursos a los Departamentos de Educación y Recursos Naturales para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en beneficio del sistema y comunidad escolar de Puerto Rico; <u>y para identificar asignación de fondos.</u>
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 671 <i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Segundo Informe Parcial Conjunto)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de “Detectores de Sonido” (<i>Noise Radars</i>) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.
P. de la C. 834 <i>(Por el representante Torres Zamora)</i>	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial”, a los fines de clarificar la definición de “empleado”; y, para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

INFORME POSITIVO

3 de *abril* de 2024
~~marzo~~

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 483, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 483 persigue reconocer en Puerto Rico el derecho al trabajo a distancia o teletrabajo en el empleo privado; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Oficina de Servicios Legislativos, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Central General de Trabajadores de Puerto Rico, al Centro Unido de Detallistas, a la Federación de Trabajadores de Puerto Rico, a la Asociación de Industriales de Puerto Rico, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, a la Oficina de la Procuradora de las

Mujeres, al Lcdo. Ruy Delgado Zayas y al Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 483.

INTRODUCCIÓN

El trabajo a distancia o teletrabajo es una modalidad de empleo en donde la jornada laboral se desempeña, de manera total o parcial, en un lugar distinto a la oficina central donde se encuentra el operador, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación (conocidas como TIC).¹ Aunque en un principio fue conocido como “telecommuting” o “teledesplazamiento” o “teleconmutación”, ahora se acuña el concepto de “telework” o “teleworking”, traducido como “teletrabajo”, el cual fue formulado en Estados Unidos por Jack Nilles.² Estos términos fueron desarrollados tras la crisis petrolera que ocurrió durante la década de los 70, para denominar la modalidad de trabajo que surgió como respuesta alternativa y estratégica para afrontar la crisis energética, las congestiones de tráfico en grandes ciudades estadounidenses y la contaminación ambiental.³ Diferentes expertos han coincidido en que el trabajo a distancia o teletrabajo es una forma de organización, realización o modalidad de trabajo, que cumple con los siguientes requisitos:

1. La existencia de una relación contractual entre el empleador y la persona teletrabajadora.
2. El trabajo se desempeña total o parcialmente en un lugar distinto a la oficina central o primaria del empleador.
3. Las tecnologías de información o comunicación (TIC) son el medio indispensable para su ejecución.⁴

¹ Mariana Gareca, Rocío Verdugo, Jose Luis Briones y Aldo Vera, *Salud Ocupacional y Teletrabajo*, CIENCIA & TRABAJO, (julio/ septiembre 2017), chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.sigweb.c1%2Fwp-content%2Fuploads%2Fbiblioteca%2FTeletrabajoACHS.pdf&clen=41361&chunk=true, (18 de marzo de 2022).

² Científico de la NASA conocido como el principal investigador del teletrabajo en Estados Unidos.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pág. 86

El trabajo a distancia o teletrabajo, puede adoptarse en distintas modalidades, entre ellas:

1. Teletrabajo desde el hogar o telehomeworking.
2. Teletrabajo cercano al hogar: telecentros comunitarios y oficinas.
3. Teletrabajo en cualquier lugar: telecentros y *call centers*.
4. Teletrabajo en diferentes lugares: nómada o móvil.
5. Teletrabajo a través de países: transfronterizo (países vecinos) y offshore (países distantes).
6. Teletrabajo permanente.
7. Teletrabajo parcial o suplementario,
8. Teletrabajador independiente o self-employed.
9. Teletrabajador dependiente.⁵

En América Latina y el Caribe, el trabajo a distancia es ejercido mayormente desde el hogar, los telecentros comunitarios y *call centers*.⁶ Lamentablemente, el marco normativo en que se han desarrollado las regulaciones del teletrabajo en esta región tiene múltiples carencias en las áreas de las relaciones sindicales, la salud y seguridad ocupacional, así como los costos tecnológicos necesarios para su puesta en práctica.⁷ Por ello:

[L]a relación teletrabajador-organización se sumerge en la dinámica del mercado laboral, con distintas modalidades de teletrabajo y con tendencias de flexibilización laboral que deben regularse y normarse para evitar que presiones organizacionales deriven en excesiva cantidad de trabajo y jornadas prolongadas que desencadenen estrés laboral.⁸

Asimismo:

[L]a ubicación o lugar de trabajo deben seguir recomendaciones ergonómicas, dando especial atención a la modalidad teletrabajo desde el hogar, sobre el uso de ubicaciones físicas apropiadas, equipamiento, luminosidad, ventilación y temperatura adecuada.⁹

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Di Martino V. 2001. The Hide Rode to Teleworking. Disponible en Internet: <http://www/ilo.org/safework/telework>. (última visita: 18 de marzo de 2022).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, Moutreuil S, Lippel K. 2003. Telework and occupational health: a Quebec empirical study and regulatory implications. *Safety Science*. 41(4): 339-358.

⁹ *Id.*, Di Martino V. 2001. The Hide Rode to Teleworking. Disponible en Internet: <http://www/ilo.org/safework/telework>. (última visita: 18 de marzo de 2022).

Por ejemplo:

[E]l sedentarismo y las alteraciones de hábitos alimenticios saludables en la mayoría de las modalidades de teletrabajo, son algunos riesgos potenciales para los trabajadores y trabajadoras. Además de riesgos visuales y musculoesqueléticos asociados al uso indiscriminado de tecnologías de información y comunicación.¹⁰

En la actualidad, los avances tecnológicos han alterado la ejecución de tareas en las nuevas modalidades de empleo. Además, desde los inicios de la pandemia provocada por el COVID-19, se recurrió al trabajo a distancia o teletrabajo para salvaguardar la salud y seguridad de la ciudadanía durante dicha emergencia. Este cambio abrupto, realizado a partir de una necesidad salubrista, expuso, tanto a patronos como a las personas trabajadoras, a situaciones particulares de esta modalidad laboral que no habían sido contempladas en el desarrollo del marco legal existente y que no surgen en las dinámicas del trabajo presencial. El desarrollo de la normativa aplicable al desempeño de funciones laborales fuera del espacio común de trabajo se hace cada vez más urgente para establecer los derechos y obligaciones de las partes cuando se opta por esta alternativa laboral. En Puerto Rico, el trabajo a distancia o teletrabajo en el sector público se encuentra regulado bajo la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”. El Proyecto del Senado 483 va dirigido a regular el trabajo a distancia o teletrabajo en el sector privado.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

Para el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, “el CAAPR”), esta pieza legislativa logrará equiparar a los empleados del sector privado con sus homólogos en el sector público.¹¹ De la misma manera, indican que el proyecto llena una laguna jurídica que actualmente tiene el sector privado con relación al teletrabajo.¹² Plantean que la pandemia provocada por el COVID-19 ha creado el reto de establecer

¹⁰ *Id.*

¹¹ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Proyecto del Senado 483 del 28 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam Leg., 18 de enero de 2022, pág. 2.

¹² *Id.*, pág. 2.

un balance entre el derecho propietario del patrono a continuar las gestiones de su empresa y el derecho a la intimidad y al descanso que tienen las personas trabajadoras, particularmente, el derecho a la desconexión digital.¹³ Para dicho gremio, la desconexión digital:

[e]s el derecho de los empleados a no contestar videollamadas, correos electrónicos, o cualquier otro tipo de comunicación fuera de su horario laboral. Esto incluye el derecho a desconectarse de geolocalizadores (“GPS”). Primordialmente, consiste en respetar el tiempo de descanso, las licencias y las vacaciones, además de la intimidad personal y laboral de los trabajadores.¹⁴

El CAAPR, a modo general, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 483, ya que crea una protección a los empleados y empleadas del sector privado mediante el reconocimiento del derecho a la desconexión.¹⁵ Sin embargo, proponen una serie de enmiendas a algunos de los Artículos propuestos en la misma.

El CAAPR recomienda enmendar los Artículos 2 y 3 para enumerar y definir, de manera no taxativa, las instancias donde un empleado o empleada tiene la opción de escoger el trabajar remotamente. A su vez, el establecimiento de unas guías preliminares para tramitar las solicitudes de las personas empleadas para acogerse a esta alternativa laboral y la adjudicación de estas por parte de sus patronos permite a ambas partes el conocer el alcance de este derecho sin limitar el mismo.¹⁶

El CAAPR propone enmendar el Artículo 6 de la medida para disponer que la notificación de los derechos al trabajo a distancia y a la desconexión digital codificados a través de este proyecto, debe realizarse a cada persona empleada y a su misma vez, colocarse donde usualmente cada patrono ubica los afiches que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos le requiere a cada patrono exhibir en su lugar de empleo. De esta forma, se le da continuidad al concepto de notificación y visibilidad que legislación anterior ha facultado.¹⁷ Además, indica que estos afiches podrían

¹³ *Id.*, pág. 3.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, pág. 8.

recuperarse fácilmente a través de la página web del DTRH de modo electrónico, ello es así para “evitar deliberación sobre lo que se consideraría el contenido de una notificación adecuada” y “se evita que sea una carga onerosa para las partes.”¹⁸

Sobre lo dispuesto en el Artículo 7 del Proyecto del Senado el CAAPR plantea que, aunque apoyan las penalidades, las propuestas podrían resultar onerosas para los medianos y pequeños negocios y que el término de dos (2) años para presentar la querrela, contados desde que la persona supo o debió saber de la alegada violación, resulta incompatible con nuestro ordenamiento legal y jurisprudencia.¹⁹ Además, entienden que utilizar múltiples métodos de comunicación es irrazonable toda vez que se está instando una reclamación que amerita un procedimiento confiable y estructurado, como el resto de los procedimientos que normalmente se practican a la hora de realizar querellas.²⁰ De esta manera se tendría un proceso uniforme consolidado en la reglamentación nueva propuesta en el Artículo 4 de la medida.²¹ El CAAPR, exhorta a revisar el presupuesto asignado al DTRH y compararlo con los recursos disponibles. De esta manera, se puede garantizar el compromiso de recursos adicionales para las investigaciones propuestas por el proyecto.²²

En fin, el CAAPR apoya afirmativamente el Proyecto del Senado 483. El reconocimiento a la desconexión digital sirve como garantía a empleados que continúen trabajando o realizando tareas relacionadas a su empleo fuera de horas laborales. Además, plantean que la creciente digitalización e hiper conectividad del mundo, en parte propulsada por el trabajo a distancia o teletrabajo, ha provocado, un aumento de ansiedad y situaciones de estrés en la población por las dificultades que confronta para desconectarse. Concluyen que esta medida asegura:

[...]el respeto al tiempo de descanso y de vacaciones, así como la vida personal y familiar de cada persona empleada en el sector privado, persigue el bienestar

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, pág. 11.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*, pág. 12.

general de estas y actualiza la legislación laboral de Puerto Rico a la realidad de otras jurisdicciones.²³

B. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres destacó en su memorial explicativo que la emergencia del COVID-19 y la implementación de medidas de confinamiento domiciliario para contener los contagios, hicieron que las empresas y el gobierno se vieron precisados a poner en vigor la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo. Dicha modalidad laboral, permitió que la clase trabajadora pudiera mantener la actividad económica en la Isla al mismo tiempo que atendía las necesidades de sus hijos e hijas y familia.²⁴ La rapidez con que se propagó el COVID-19, requirió de los gobiernos y las empresas privadas la toma de decisiones e implantación de medidas urgentes, careciendo en muchos casos del marco jurídico y normativo correspondiente; tal como ocurrió en Puerto Rico.²⁵

Según estudios realizados, la implantación del trabajo a distancia o teletrabajo tuvo un mayor impacto en las mujeres.²⁶ Para la OPM es fundamental atender los señalamientos realizados por expertos en el tema, quienes han hecho hincapié en las vicisitudes y efectos de la pandemia en la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en cuanto a las tareas del hogar, de manera que no se entienda que la provisión de la herramienta del trabajo a distancia o teletrabajo propicia el que solo la mujer concilie su vida personal con el trabajo.²⁷ Añade, que las consecuencias que genera el trabajo a distancia o teletrabajo en la corresponsabilidad de la vida laboral y la vida personal entre las mujeres y hombres depende de múltiples circunstancias, entre otras, el marco legal que se establezca. Por tanto, resulta trascendental el enfoque de la medida que atienda y promueva la corresponsabilidad entre hombres y mujeres respecto a las tareas

²³ *Id.*, pág. 13.

²⁴ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Proyecto del Senado 483 del 28 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam Leg., 24 de febrero de 2022, pág. 2.

²⁵ *Id.*, pág. 3.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, pág. 5.

no remuneradas, sean domésticas o de cuidado, cuanto se está teletrabajando.²⁸ Con este propósito, la OPM recomienda que se profundice en el lenguaje del Proyecto del Senado 483 los siguientes aspectos:

1. Proveer la corresponsabilidad y fomentar la participación de los hombres en las tareas de cuidado;
2. Establecer la reversibilidad del arreglo del trabajo a distancia o teletrabajo;
3. Disponer la voluntariedad de la vinculación a través del trabajo a distancia o teletrabajo; que las personas trabajadoras conservan el derecho de solicitar volver a su actividad de forma presencial en cualquier momento; y otros pormenores.

Finalmente, la OPM solicita que se ausculten los comentarios del Departamento de Justicia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos.

C. Asociación de Restaurantes de Puerto Rico

Según la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico:

[...]por su naturaleza, gran parte del trabajo en un restaurante es presencial, contrario a otros tipos de negocios o profesiones donde el trabajo remoto ha podido implementarse en medio de la pandemia del COVID-19 y ha permitido que muchas empresas lograran continuar brindando servicios.²⁹

Añaden que:

[...]en el caso de los restaurantes, excepto labores clericales administrativas, es indispensable el trabajo presencial para poder ofrecer el alimento preparado a los clientes.³⁰

Asimismo, expresaron que se debe hacer la salvedad de que, durante la pandemia el poco trabajo a distancia o teletrabajo que se realizó en restaurantes, se llevó a cabo en facilidades que son de mayor tamaño, como franquicias o cadenas, que cuentan con la

²⁸ *Id.*, pág. 6.

²⁹ Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, Proyecto del Senado 483 del 28 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam Leg., 9 de diciembre de 2021, pág. 1.

³⁰ *Id.*

infraestructura para ello.³¹ Por esta razón, proponen que la notificación requerida por el Artículo 6 de la presente medida sea aplicable únicamente para aquellas plazas que podrían ser susceptibles de realizarse de a distancia o mediante teletrabajo, si el patrono cuenta con la infraestructura necesaria.³² También entienden que la notificación podría realizarse de manera electrónica, lo cual no está contemplado en el proyecto. Añaden que un término de dos (2) años para presentar querellas antes el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es extenso y oneroso para los patronos por la contingencia que representa, por lo cual, se recomienda que se reduzca a un año.³³

D. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no favorece el P. del S. 483. Dicha agencia comienza su memorial planteando que, a pesar de que reconocen que el trabajo remoto le ha permitido a personas la incursión en el mundo laboral de personas con diversidad funcional o sus cuidadores, esta modalidad de trabajo no está diseñada para reemplazar el cuidado infantil, de personas mayores o con diversidad funcional, sino el desempeño laboral y el cumplimiento de estrategias. Plantean que la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, contiene un mecanismo para que las personas empleadas puedan solicitar trabajar de forma remota, en donde se le da prioridad a las solicitudes de jefes de familia que tengan la patria potestad o custodia única de menores de edad. Entiende que, según el lenguaje de la medida, el P. del S. 483 crea el trabajo a distancia como un derecho exigible de la persona trabajadora y un acuerdo entre el patrono y la persona empleada. Desde su perspectiva, el trabajo a distancia es una decisión administrativa del patrono por lo que entienden que crear un derecho exigible por los empleados de laborar fuera del área de trabajo establecida puede afectar la buena marcha de los negocios en Puerto Rico y, por ende, nuestra economía. Les preocupa la interacción de la medida con la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según

³¹ *Id.*

³² *Id.*, pág. 2.

³³ *Id.*

enmendada. Recomiendan enmendar el lenguaje del inciso (4) del Artículo 7 del P. del S. 483 para que lea:

por cada instancia de represalia que conlleve despido, compensación completa de salarios y beneficios dejados de percibir y el derecho a ser restituido en su puesto.

La misma fue acogida por esta Comisión.

E. Centro Unido de Detallistas

Para el Centro Unido de Detallistas (en adelante, "el CUD"), el Proyecto del Senado 483 persigue un fin loable, pero no están de acuerdo con la redacción de este.³⁴ Entiende el CUD que cada empleador tiene unas normas y necesidades diferentes que existen en la libre empresa, por la gran diversidad en tamaños de los negocios y los servicios que brindan. Los pequeños comerciantes se dividen en diferentes categorías como negocio familiar, medianos comerciantes de servicios, venta de mercancía directa o entrega de mercancía y servicios en el hogar.³⁵ Se diferencian mayormente, entre otras cosas, en si son servicios directos al cliente o que venden mercancía en un local.³⁶ El Memorial plantea que existen una proliferación de negocios que brindan diferentes servicios al cliente y que estos patronos tienen diferentes necesidades que cubrir con su empleomanía.³⁷ Plantea que, la mayoría de las personas empresarias representadas por el CUD, son pequeños(as) y mediano(as) comerciantes a los que, por tener reducido número de empleado(as) se les hace casi imposible cumplir con lo dispuesto en el proyecto de ley según redactado.³⁸ Al CUD le preocupan las penalidades y querellas que se lleven al Departamento del Trabajo pues entienden que a muchos de los negocios que representan el CUD no pueden cumplir con las disposiciones de ley propuestas. Añaden que el CUD no se opone al trabajo a distancia o teletrabajo en forma voluntaria, cuando exista un entendimiento entre la persona empleada y el patrono como sucedió

³⁴ Centro Unido de Detallistas, Proyecto del Senado 483 del 28 de junio de 2021. Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de marzo de 2022, pág. 1.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*, pág. 2.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

durante la pandemia.³⁹ Finalmente, explican que el CUD se opone porque todo negocio de menos de 50 personas empleadas no puede cumplir con la legislación según redactada.⁴⁰

F. Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), se opone al Proyecto del Senado 483, pues indica que, aunque favorecen el trabajo a distancia o teletrabajo, el lenguaje del referido proyecto coloca a los creadores de empleos a la defensiva, imponiéndoles multas y penalidades para castigarle si no pueden justificar sus determinaciones. Plantean que la medida le impone al patrono la voluntad del empleado o de la empleada y complica más la administración de recursos humanos. Expresan que es precisamente la excesiva regulación, falta de flexibilidad y la promoción de un ambiente de trabajo litigiosos que existe en otras áreas del derecho laboral lo que impone riesgos a los patronos que quieran establecer el trabajo a distancia o teletrabajo. Como alternativa para fomentar el trabajo a distancia o teletrabajo, proponen flexibilizar las otras leyes laborales y ofrecer incentivos económicos, así como contributivos a los patronos que lo pongan en práctica, como una reducción en las primas que deben pagar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entre otros.

G. Asociación de Industriales de Puerto Rico

La Asociación de Industriales de Puerto Rico no favorece la medida. La entidad planteó que, aunque reconocen que los trabajadores y las trabajadoras tienen que tener un balance entre sus responsabilidades laborales y su vida personal y familiar, entienden que la legislación propuesta por el P. del S. 483 es una camisa de fuerza que priva de toda flexibilidad y apertura a la relación obrero-patronal. Entienden que hay muchas empresas en que los patronos tienen que poderse comunicar con sus empleados y empleadas, fuera de la jornada regular, sin que necesariamente ello represente estrictamente una emergencia. Expresan que la Ley 41-2022 priva de flexibilidad y

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

balance las relaciones obrero-patronales en muchos renglones importantes del marco regulatorio laboral y que el P. del S. 483 tiene lenguaje similar. Plantean que la medida insiste en convertir la relación obrero-patronal en una relación rígida, donde imperan un enfoque penalizante y restrictivo para los patronos en la manera en que pueden tener su relación con sus empleados con el que no está de acuerdo la Asociación de Industriales.

H. Lcdo. Ruy Delgado Zayas

Según el Licenciado Ruy Delgado Zayas:

[E]l propósito que persigue este proyecto constituye una gran ayuda especialmente para las personas que no pueden trabajar o se enfrentan a grandes dificultades para trabajar, debido a que no puedan presentarse físicamente al lugar de trabajo debido a que no tienen quien les cuide sus hijos o un familiar de edad avanzada que está bajo su cuidado.⁴¹

El licenciado Delgado Zayas menciona que el Artículo 3 del proyecto usa la frase “fuera de horas laborables”, pero este término es muy poco específico, por lo que sugiere que se aclare que dicha frase se refiere a que es “fuera del turno regular de trabajo” de la persona empleada y, para evitar los abusos, se debe establecer un tope en la cantidad de horas extra que las personas empleadas pueden trabajar y cómo se pagarán las mismas.⁴² Sugiere, que se disponga en el proyecto que estas personas antes mencionadas se tengan como prioridad en el ejercicio de este derecho. Menciona que es importante hacer constar en la medida que según dispone el Artículo 7 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, la solicitud de trabajo a distancia debe ser por escrito y que la contestación del patrono debe ejercitarse dentro de un término de tiempo y debe hacerse también por escrito, según dispone en la Ley antes citada, pues de esta forma se determina si se está cumpliendo o no con la ley.⁴³ Añade, que el Artículo 8 de la Ley 379, también es de aplicación a las solicitudes de trabajo a distancia. Sobre el Artículo 7 indica que el remedio le parece muy complicado y con frecuencia demasiado flexible.

⁴¹ Lcdo. Ruy Delgado Zayas, Proyecto del Senado 483 del 28 de junio de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam Leg., 23 de marzo de 2022, pág. 1.

⁴² *Id.*, pág. 2.

⁴³ *Id.*

Indica que este debe ir dirigido en beneficio de la persona empleada afectada. Sugiere que se añada a la medida que, en casos de despidos, la ley disponga que si la persona empleada prevalece, esta tenga derecho a los salarios dejados de percibir, daños, perjuicios y que el tribunal pueda ordenar su reinstalación. Para las otras violaciones, recomienda establecer unas penalidades para ser recibidas por la persona empleada afectada, así como la concesión del beneficio denegado.⁴⁴

Además, indica que, debido a las limitaciones presupuestarias del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los tribunales son los que deberían dilucidar las controversias sobre la negativa injustificada del patrono a conceder la solicitud de la persona empleada al trabajo a distancia y las situaciones de represalia que se dispone el Artículo 5 del proyecto. Destaca que ya la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, permite a las personas empleadas acudir por la vía judicial en protección de sus derechos y que tiene un término prescriptivo de tres (3) años.⁴⁵

ANÁLISIS

Son múltiples las definiciones que recogen lo que constituye el teletrabajo o trabajo a distancia. La Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la "OIT") que un empleo se considera como teletrabajo o el trabajo a distancia si reúne las siguientes características:

- a) El mismo se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción, separando así al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina y,
- b) La nueva tecnología hace posible esta separación facilitando la comunicación, lo cual implica concebir el teletrabajo como una manera de organizar y realizar el trabajo a distancia con la asistencia de las Tecnologías

⁴⁴ *Id.*, Véase, la nota técnica de Prevención 926 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 2012.

⁴⁵ *Id.*



de la Información y la Comunicación (TIC) en el domicilio del trabajador o en lugares o establecimientos ajenos al empleador”.⁴⁶

La OIT distingue estos términos del denominado “trabajo a domicilio” definiendo este último como:

El trabajo que una persona realiza en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador, a cambio de una remuneración, con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quien proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello, a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario para ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional o de decisiones judiciales.⁴⁷

La reconocida organización Economic Commerce and Telework Trends (en adelante “ECaTT), define el término “teletrabajador(a)” como aquella persona que trabaja de forma computarizada (con un ordenador), alejadas del negocio de su empleador(a) o de la persona que les contrata, y que trasmite de su faena laboral utilizando las telecomunicaciones.⁴⁸ Por su parte, el Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa de la Universidad de Valencia (en adelante, “el CIDEC”) define el término “teletrabajo” como aquel empleo donde las personas trabajadoras asalariadas realizan todo o parte (regular u ocasionalmente) de su trabajo fuera del sitio habitual de su actividad, normalmente desde el hogar, utilizando las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). Por otro lado, en un artículo publicado en la Revista Gaceta Laboral, varios expertos en el tema, definieron el concepto del teletrabajo como una aplicación de las telemáticas a entornos empresariales, que implica la relación laboral por cuanto propia o por cuanto ajena,

⁴⁶ Cataño SL, Gómez NE, *El concepto de teletrabajo: aspectos para la seguridad y salud en el empleo*, Rev CES SALUD PÚBLICA 2014; 5(1): 82-91. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4804770>, última visita: 19 de marzo de 2022.

⁴⁷ *Id.*, pág. 84.

⁴⁸ ECaTT. 1999. *Benchmarking Progression New Ways of Working and New Forms of Business across Europe*. Disponible en: www.ecatt.com.⁴⁸

considerando de igual forma el contrato de trabajo a domicilio donde la prestación de la actividad se realiza en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, sin vigilancia del empresario y utilizando medios telemáticos proporcionados mayormente por la empresa contratante. En este sentido, el teletrabajo posibilita enviar el trabajo al trabajador; de igual forma, esta modalidad admite la práctica de una amplia gama de actividades profesionales que pueden realizarse a tiempo completo o parcial.⁴⁹

Según Osio Havriluck, mediante la siguiente formula se puede definir el teletrabajo: Trabajo + Distancia + Uso intensivo de las TIC= Teletrabajo. Sin embargo, aclara que trabajar de forma computarizada puede ocurrir con computadores personales, portátiles, PDA, teléfonos celulares inteligentes, centrales telefónicas especiales; requiere el uso de intranets, extranets e Internet, sistemas de información empresariales, entre otras TICs. Y requiere contar con otras tecnologías de soporte para la realización de actividades como lo son: faxes, impresoras y dispositivos de almacenamiento.⁵⁰

Los espacios físicos para llevar a cabo el teletrabajo son los siguientes:

- Telecentros comunitarios
- Oficinas satélites
- Centros de trabajo vecinales
- Telecentros
- Call centers
- Teletrabajo offshore
- Teletrabajador en casa
- Teletrabajador en oficina
- Teletrabajador flexible de oficina
- Teletrabajador flexible en casa
- Teletrabajador con oficina en casa
- Teletrabajador móvil y en casa y en la oficina
- Teletrabajador asalariado
- El "freelance" o autoempleado
- Teletrabajador empresario⁵¹

⁴⁹ Id., pág. 97, Escalante, Zuguehy y otros. 2006. El teletrabajo y sus implicaciones legales en el estado Zulia. REVISTA GACETA LABORAL. Vol 12. Universidad de Zulia. Venezuela. Fuente: <http://www.scielo.org.ve/scielo>.

⁵⁰ Lubiza Osio Havriluk, *El Teletrabajo: Una opción en la Era Digital*, OBSERVATORIO LABORAL REVISTA VENEZOLANA (enero-junio 2010). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3252786>, última visita: 18 de marzo de 2022). pág. 96.

⁵¹ Id., págs. 98-100.

Ahora debemos hablar de cuáles son los objetivos del teletrabajo y qué han dicho los expertos sobre estos. Según estudiosos del tema, existen objetivos socioeconómicos, empresariales y de los trabajadores. Estos objetivos socioeconómicos:

[...]tienen un impacto en la distribución de la población, ya que el individuo no tiene que mudarse a las zonas donde hay trabajo para poder tener mejores expectativas de vida, ayuda a mejorar las condiciones medioambientales, disminuye el congestionamiento del tráfico, mejora las condiciones de las viviendas, evita el hacinamiento en las ciudades, disminuye el estrés y permite una mejor distribución de oportunidades.⁵²

Asimismo, les facilita a las personas discapacitadas su inserción en el mundo laboral. Además, genera el desarrollo de nuevas economías e industrias no exploradas en los países, principalmente en las comunidades locales, al ofrecerles oportunidades de trabajo a las nuevas generaciones de relevo y mejorar las condiciones de vida.⁵³

En cuanto a los objetivos empresariales, las organizaciones se hacen más ágiles, diligentes y dúctiles. Por otro lado,

[s]u capacidad de expansión es mayor, y esto les permite adaptarse a las demandas reales del mercado y generar productos o servicios más competitivos". El empresario asume menos riesgos, tanto de inversión o infraestructura, como de costos de mano de obra; mayor flexibilidad en el proceso de selección de personal, el teletrabajo no limita a que el trabajador deba habitar en la zona, esto mejora la calidad de la empresa. Las empresas pueden volverse más competitivas. Y, por último, ocurre la redistribución de los recursos entre las grandes empresas, y las pequeñas y medianas empresas; generando así mejor calidad de servicio a los clientes y disminución de los costos en las ejecuciones de las tareas.

En cuanto a los objetivos de los trabajadores, este brinda mejor calidad de vida asociado a menos estrés, menos gastos en transporte, ropa y mejores condiciones de alimentación. Genera mayor vida en familia, pues permite que los padres estén más tiempo en casa y puedan compaginar sus tareas con la de los niños, fortaleciéndose los lazos familiares y la educación en el hogar. Y brinda mayor autonomía del trabajo, a la hora de decidir la

⁵² *Id.*, págs. 100-101.

⁵³ *Id.*, págs. 100-102.

proyección y desarrollo de su carrera, permitiéndole mejor distribución de su tiempo en la ejecución de sus tareas.⁵⁴

El teletrabajo trae consigo ventajas a las partes involucradas. Para Montalvo, lo importante para un trabajador es que tenga un sentido de confidencialidad, disponibilidad, creatividad y actualización permanente. Este menciona que entre las ventajas para el trabajador o trabajadora se encuentran:

- Flexibilidad para decidir cuándo, dónde y cómo teletrabajar.
- Autonomía en la organización y desarrollo de sus actividades.
- Movilidad.
- Mayor productividad, asociada al sentido de libertad en la realización de las actividades y por la oportunidad de poder elegir qué hacer y en qué proyectos participar.
- Mayores oportunidades laborales, ya que no posee limitaciones geográficas para acceder a mejores oportunidades de trabajo.
- Mayor vida familiar.
- Oportunidades de participación para personas discapacitadas.
- Menor desplazamiento para trabajar, lo que traduce en ahorro en gastos de transporte; menos molestias y estrés.
- Capacidad de elección del entorno de trabajo.
- Capacidad para decidir el horario laboral y las pautas de trabajo.
- Realizar la mejor combinación de las exigencias laborales y extralaborales.
- Mejor calidad de vida y sólido desarrollo personal.
- Oportunidad de crecer profesionalmente al trabajar para empresas locales, nacionales e internacionales.
- Crear nuevas empresas y oportunidades de trabajo para otros teletrabajadores.⁵⁵

⁵⁴ *Id.*, pág. 102.

⁵⁵ *Id.*, págs. 102-103

Entre las ventajas que brinda la puesta en marcha del trabajo a distancia para las empresas se encuentran:

- Menores problemas de convivencia entre los empleados dado a la falta de interacción personal.
- Mayor productividad en la empresa.
- Menor costo por puesto y menor necesidad de infraestructura, al no requerir de espacio físico para albergar a los trabajadores.
- Disponibilidad de una amplia gama de profesionales especializados. Esto impactara la calidad del producto y los servicios que ofrece.
- Disminución en los índices de ausentismo laboral de la empresa.
- Disposición de una mejor infraestructura de TIC para el desarrollo de trabajos requeridos por la empresa, ya que los teletrabajadores deben poseerla para su desempeño profesional.
- Mejora en los plazos de entrega de los trabajos y proyectos, especialmente cuando los pagos se realizan por cumplimiento de objetivos pautados.
- Crecimiento y expansión geográfica de la empresa, sin realizar cambios estructurales, ni incrementar sus costos de infraestructura.
- Eficiencia en el desempeño de los puestos de trabajo, al existir la flexibilidad e ser manejados por distintos trabajadores.⁵⁶

Según un estudio de Randstad, realizado en el 2020, a siete de cada diez personas trabajadoras le gustaría poder teletrabajar.⁵⁷ Por lo que es una modalidad que ha ido en ascenso en los últimos años. Sin embargo, no debemos perder de vista que, si bien es cierto que esta modalidad de trabajo tiene sus ventajas, la misma adquiere otros matices que debemos mirar con detenimiento. Un ejemplo de ello es la perspectiva de género en el trabajo a distancia. ¿Por qué la perspectiva de género? Pues porque a raíz de la pandemia del COVID-19, muchas madres y padres tuvieron que sopesar sus

⁵⁶ Id., págs. 103-104

⁵⁷ Ana de la Pueblo Pinilla, *Trabajo a distancia y teletrabajo: una perspectiva de género*, LABOS (2020) <https://doi.org/10.20318/labos.2020.5547>, última visita: 22 de marzo de 2022., pág. 5.

responsabilidades entre el cuidado de su familia y cumplir con sus labores dentro de los espacios físicos del hogar. Cabe destacar que estudios recientes demuestran que la pandemia del COVID-19, sin duda, tuvo un efecto adverso en mayor medida para las mujeres. Especialmente las mujeres jefas de familias monoparentales. Así lo indica el escrito presentado por Ana de la Pueblo Parilla sobre el *Trabajo a Distancia y teletrabajo: una perspectiva de género*. En este trabajo ella indica que:

[L]os estudios y encuestas realizadas en torno a la prestación de trabajo durante la pandemia del COVID-19 han puesto sistemáticamente de relieve el mayor impacto que el trabajo a distancia ha tenido sobre las mujeres respecto de los hombres.

Las consecuencias que trabajar a distancia ha determinado sobre las cargas y responsabilidades familiares. Antes del inicio de la pandemia, las mujeres eran quienes se encargaban de las tareas domésticas en las familias biparentales con hijos. Sin embargo, durante la pandemia esa situación se ha mantenido y acentuado. Un estudio concluyó que “durante el confinamiento, las mujeres han tenido que soportar una doble carga: más teletrabajo, combinado con un aumento en el volumen de las tareas domésticas.⁵⁸ Se han dado circunstancias –como la imposibilidad de elegir un lugar de prestación del trabajo a distancia o teletrabajo distinto del domicilio de la persona trabajadora o la presencia ininterrumpida de los hijos en ese espacio.⁵⁹ También existen algunas desigualdades como las condiciones de espacio, ambiente, luminosidad o temperatura.⁶⁰ La regulación del trabajo a distancia no puede dejar de atender circunstancias como las señaladas ni puede dejar de asegurar a las personas trabajadoras que optan por el trabajo a distancia unas condiciones laborales similares y equiparables a las que disfrutarían en el trabajo presencial.⁶¹ La desconexión digital adquiere, una mayor importancia, al punto de que habría que plantearse si debería configurarse, más que como un derecho una obligación para las mujeres trabajadoras.⁶² El trabajo a distancia permite ahorro en tiempos de desplazamiento y una mayor flexibilidad horaria que el trabajo presencial, y, una mayor adaptabilidad a las necesidades o exigencias que requiere el cuidado de hijos o familiares dependientes, resulta una oportunidad de gran valor para favorecer la

⁵⁸ McKinsey & Company, *Women in the Workplace 2020*.

⁵⁹ Ana de la Pueblo Pinilla, *Trabajo a distancia y teletrabajo: una perspectiva de género*, LABOS (2020) <https://doi.org/10.20318/labos.2020.5547>, última visita: 22 de marzo de 2022., pág. 8.

⁶⁰ *Id.*, pág. 8.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

conciliación.⁶³ La mayoría de los estudios realizados sobre el teletrabajo advierten del riesgo que este modo de prestación de servicios tiene desde la perspectiva de género y de la necesidad de que se adopten medidas para evitarlo. Apuntan incluso algunas fórmulas, no exentas de controversia, tales como ofrecer incentivos al uso por los trabajadores hombres del trabajo a distancia o asegurar el equilibrio entre género a la hora de asignarse la prestación de trabajo a distancia por las empresas. La inclusión social y económica de las mujeres está en el corazón de las medidas de recuperación.⁶⁴

Ahora bien, debemos mencionar que con la popularización del trabajo a distancia, el tema del derecho a la desconexión ha sido motivo de discusión en amplios círculos. La Seguridad y Salud en el Trabajo, como se definen en el contexto global y adoptada por el Comité Mixto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su primera reunión en 1950 y revisada en su duodécima reunión en 1995, tiene como objetivo lo siguiente:

La finalidad de la salud en el trabajo consiste en lograr la promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todos los trabajos; prevenir todo daño causado a la salud de estos por las condiciones de su trabajo; protegerlos en su empleo contra los riesgos resultantes de agentes perjudiciales a su salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas; y en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su actividad.⁶⁵

Además de los accidentes de trabajo, “se consideran las enfermedades ocupacionales, las patologías asociadas al trabajo y las derivadas de su vida fuera de su centro de trabajo”.⁶⁶ Es por ello que es imprescindible hablar del derecho a la desconexión digital pues el mismo está supeditado a salvaguardar la salud y seguridad de los y las trabajadoras que desempeñan sus funciones a través del teletrabajo o trabajo a distancia.⁶⁷

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*, pág. 11.

⁶⁵ *Id.*, pág. 86.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

Según académicos y académicas del tema “[e]l uso de las nuevas tecnologías está cambiando no sólo nuestra manera de trabajar, sino que también condiciona nuestro descanso. La inmersión en el mundo digital ha cambiado por completo la forma en la que se desarrolla la vida laboral. La era digital está haciendo que se difuminen las fronteras entre vida profesional y personal, asumidas por un entorno laboral permanentemente conectado. La introducción de nuevas tecnologías ha consolidado la flexibilidad en el empleo, tanto desde la perspectiva espacial como temporal, por lo que al contar el trabajador con mayor disponibilidad del tiempo y lugar de trabajo se corre el riesgo de incrementarlos más allá de los límites establecidos, en detrimento del derecho al descanso y de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar”.⁶⁸

Además:

[...]la hora de salida de la oficina no es siquiera un parámetro puesto que la posibilidad de mantener una conexión a internet las 24 horas del día, hace cada vez más complicado marcar el fin de la jornada laboral.⁶⁹ Por lo que, “[e]l abuso digital, es decir, una sobrecarga de información y comunicación puede llegar a ser un riesgo psicosocial nocivo para la salud de un trabajador, y que no garantiza el derecho al descanso, ni la conciliación entre trabajo la vida personal y familiar.”⁷⁰

Es decir, las personas que realizan el trabajo a distancia o remoto corren riesgos que deben ser visibilizados. Aun más, estos riesgos deben ser minimizados por parte de los patronos y así salvaguardar la salud y seguridad de los empleados y empleadas. Los riesgos para la salud a los que se puede ver expuesto el teletrabajador y que afectarán al derecho a la desconexión son variados y más intensos que en el trabajo presencial. Entre tales riesgos, cabe destacar:

- Una saturación por exceso de información, es decir, la hiperconectividad puede provocar constantes interrupciones - llamadas de teléfono, correos electrónicos, notificaciones de lindekin,

⁶⁸ Pérez Campos A. I., La desconexión digital en España: ¿un nuevo derecho laboral?, ANUARIO JURÍDICO Y ECONÓMICO ESCURIALENSE, LII (2019) 101-124.

⁶⁹ *Id.*, pág. 105.

⁷⁰ *Id.*, ARAGÚEZ VALENZUELA, L., “El impacto de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el tiempo de trabajo: una especial referencia a la desconexión digital”, en AA.VV., El derecho del trabajo español ante el Tribunal de Justicia: problemas y soluciones. Dir. J.M Miranda Boto, Cinca 2018. p. 393.

etc. – y eso dificulta la atención, la concentración y, en consecuencia, afecta negativamente a la eficacia en el trabajo;

- El riesgo más frecuente que se ha visto acentuado por el teletrabajo sería la fatiga informática⁷¹;
- El teletrabajo favorece la hiperconexión y ello incrementa el tiempo que dedicamos al trabajo y, por tanto, va en detrimento del derecho a la desconexión, lo que puede acabar derivando en adicción o en fobia generadora de estrés⁷²;
- La prolongación de la jornada por conectividad provoca otros perjuicios para la salud derivados de la realización de tareas profesionales en horas inusuales o en tiempos y lugares poco adecuados, tales como los medios de transporte, una cafetería, o por un excesivo sedentarismo, etc.;
- El teletrabajo y la desconexión podrían fomentar los conflictos familiares, derivados de la intromisión del trabajo en la vida privada. La vida personal, familiar y profesional ya no se concilia, sino que se mezcla y confunde; situación que se ha acentuado con la pandemia.⁷³

Los riesgos psicosociales en el ámbito laboral hacen referencia a aquellas circunstancias perjudiciales en la salud mental, física y social de los trabajadores, ocasionados por las condiciones de trabajo y por los factores organizacionales y relacionales susceptibles de interactuar con el funcionamiento mental.⁷⁴ La necesidad de delimitar tiempo de trabajo y descanso tiene un objetivo bidireccional, por un lado, se constituye en garantía de la seguridad y salud de los trabajadores y, por otro lado, beneficia el interés productivo de la empresa, toda vez que el cansancio del trabajador

⁷¹ L. ARAGÚEZ VALENZUELA, *El impacto de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el tiempo de trabajo: una especial referencia a la desconexión digital*, en J.M. MIRANDA BOTO (dir.), *El derecho del trabajo español ante el Tribunal de Justicia: problemas y soluciones*, Cinca, 2018, p. 202

⁷² C. ARAGÓN GÓMEZ, *El derecho a la desconexión digital*, en *Curso de Derechos Digitales y Efectos en las Relaciones Laborales*, Aranzadi, 2019.

⁷³ Pérez Campo, A.I., *Teletrabajo y la desconexión digital*, *REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO*, Vol 9, número 1, enero-marzo de 2021.

⁷⁴ Véase, la nota técnica de Prevención 926 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 2012.

disminuye la motivación, aumentando los errores por fatiga y, por tanto, va en detrimento de la productividad.⁷⁵

ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Tomando como base los comentarios y recomendaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Centro Unido de Detallistas, Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, el Lcdo. Ruy Delgado Zayas y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entirillado electrónico, a los fines de dar lógico cumplimiento a la intención legislativa del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 342 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El trabajo remoto o a distancia sin duda, trajo consigo una infinidad de cambios en las relaciones obrero-patronales que merecen ser estudiadas y atendidas a través de legislación. Una de ellas supone establecer las normativas que dirijan las relaciones obrero-patronales en las dinámicas que se suscitan a través del trabajo remoto o a distancia en el sector privado. Como ya vimos, existen múltiples instancias de lo que constituye el trabajo remoto y cada una de ellas tiene implicaciones distintas por la forma en la que se desarrollan. Para el año 2016, la República Francesa fue el país pionero a la hora de legislar en materia de desconexión digital en el ámbito laboral.

⁷⁵ Pérez Campos A. I., pág. 6.




Países como Portugal, Bélgica, Italia y España han sido otros países que han legislado sobre el trabajo remoto y la desconexión digital.⁷⁶ El denominador común a la hora de legislar es el derecho de los empleados y empleadas a la desconexión digital y la garantía del descanso.

Se hace imperativo que los empleados y empleadas tengan el espacio adecuado e idóneo fuera de sus centros de trabajo, para llevar a cabo las tareas diarias que comúnmente realizarían en las oficinas, agencias, empresas o compañías para la que trabajen. Así mismo, es importante que estos y estas trabajadoras puedan desempeñar sus funciones en espacios instrumentados y que cuenten con las herramientas necesarias para ello.

Pero aún más, se hace necesario que los patronos tengan como parte de sus planes de trabajo reconocer el derecho de los empleados y empleadas a la desconexión digital o su derecho al descanso. Particularmente, que su tiempo fuera de horario laboral sea reconocido y respetado. Esta medida sin duda crea el marco regulatorio justo del trabajo remoto o a distancia en el sector privado del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 483, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hón. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

⁷⁶ **Recuperado de:** <https://blogcandidatos.springspain.com/transformacion-digital/el-teletrabajo-y-el-derecho-a-la-desconexion/#:~:text=Solo%20Francia%2C%20B%C3%A9lgica%2C%20Italia%20y,determinar%20las%20modalidades%20de%20implementaci%C3%B3n>. (última visita: 31 de marzo de 2022).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

28 de junio de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para reconocer el derecho al teletrabajo o trabajo a distancia en Puerto Rico en el empleo privado; el derecho a la desconexión digital y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Censo precisó en el 2020 que para el año 2019, en Puerto Rico se identificaron 328,387 personas con alguna condición física, mental o emocional que no les permitía vivir y desenvolverse de forma independiente. Según demuestra el Informe de Minoría de la delegación del Partido Independentista sobre la R. C. del S. 36, las agencias de Gobierno no cuentan con servicios de amas de llaves o programas de respiro suficientes para atender oportuna y apropiadamente toda esa población. Consecuentemente, la inmensa mayoría de las personas cuidadoras que atienden diariamente a las personas con necesidades especiales son mujeres que forman parte del núcleo familiar, no reciben remuneración alguna por desempeñar esa ardua tarea y han visto sus carreras, desenvolvimiento personal y metas profesionales interrumpidas.

Un fenómeno similar se ha suscitado entre las mujeres que tienen niños y niñas en edades prescolares. Los patrones migratorios generados por las medidas de

austeridad y la crisis económica, así como los cambios demográficos derivados de otros factores, han trastocado las redes de apoyo familiar tradicionales en un contexto en el que la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*,¹ y las situaciones de pobreza y desigualdad generalizadas, han hecho escasos los servicios asequibles de cuidado de menores, sean privados o gubernamentales. Una vez más, han sido las mujeres y otras personas gestantes, quienes han sacrificado sus ingresos y carreras para atender a la niñez. Como efecto colateral, esta realidad, en un país cada vez más envejecido, desincentiva la procreación, con las consecuencias macroeconómicas que eso conlleva.

La situación no es mucho más alentadora para las madres y otras personas gestantes de niños con diversidad funcional. En Puerto Rico hay 111,034 estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial. Decenas de miles reciben servicios relacionados de evaluaciones, terapias, transportación y asistencia; mientras que cerca de 20,000 de estas familias se han visto forzadas a recurrir al mecanismo excepcional de Remedio Provisional para asegurar los servicios que requieren sus hijos e hijas. Según detallado en los informes de cumplimiento presentados por la Monitora del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002), en una escala de 0 al 4, el nivel global de cumplimiento del DEPR para el año 2012-2013 fue de 1.93; para el 2013-2014 fue de 2.40; para el 2014-2015 fue de 2.84; para el 2015-2016 fue de 3.07; para el 2016-2017 fue de 2.66; para el 2017-2018 fue de 2.55; y para el 2018-2019 fue 2.88. El nivel adjudicado más reciente en el Informe de Cumplimiento 2019-2020 fue de 2.31. Esto significa que el Departamento estuvo, y continúa estando, en un nivel de cumplimiento mínimo, "bajo el nivel estipulado", y requiere una intervención notable o significativa para cumplir con la Sentencia por Estipulación. En la medida en que el Departamento de Educación no ha cumplido cabalmente con su obligación legal de ofrecer servicios oportunos, suficientes y de calidad al estudiantado de Educación Especial, coordinar la contratación, prestación, seguimiento y constancia de los servicios, además de exigir el cumplimiento cabal de la agencia a través de los procedimientos legales disponibles,

¹ Ley Núm. 26-2017.

constituye una carga constante que han asumido los progenitores de menores necesitados, principalmente las madres. El número de madres (y otras personas gestantes) que se han visto forzadas a abandonar trabajos remunerados para manejar la diversidad funcional de su prole en edad escolar no ha sido contabilizado estadísticamente, pero es ciertamente inmensurable en términos de su aportación cualitativa potencial a la sociedad, no sólo la economía familiar y general.

A su vez, en el contexto de la reapertura de la economía –luego de flexibilizadas las medidas de control adoptadas por el Gobierno para evitar la transmisión del Coronavirus (COVID-19)– muchas madres que durante la pandemia tuvieron la oportunidad de trabajar a distancia y atender de manera coetánea a sus hijos e hijas con diversidad funcional, súbitamente se vieron forzadas por los patronos a regresar a los talleres formales de trabajo, sin contar con una red de apoyo familiar o profesional que pudiera hacerse cargo de las necesidades especiales de las niñas. También hay madres (probablemente la inmensa mayoría) que quisieran estar más involucradas en el desarrollo de sus hijas, ejerciendo un papel más cercano en los procesos de formación, progreso, terapias y citas médicas, pero esto simplemente no es una opción para ellas a causa de su realidad laboral y las obligaciones económicas contraídas para la subsistencia de la familia. Estas madres diariamente confrontan la dicotomía de tener que escoger entre ser madres desempleadas y precarizadas o ser trabajadoras.

Sin embargo, con todo lo trágica que ha sido la experiencia de la pandemia vinculada a la propagación del COVID-19, una de las lecciones que se pueden extrapolar de esa crisis internacional es que en el Siglo XXI no hay razón para que continuemos perpetuando estructuras de producción que sistémicamente excluyen a las mujeres de la fuerza laboral, condenándolas a ellas y a sus familias a la dependencia y la pobreza. El mundo cada día se mueve más hacia la digitalización y la prestación de servicios en espacios cibernéticos. Consecuentemente, hoy hay una amplia gama de profesiones, oficios, ocupaciones y labores susceptibles de realizarse de manera remota, sin que ello necesariamente implique un aumento en los costos operacionales para los patronos. De hecho, para determinadas empresas y agencias gubernamentales, la

posibilidad y disponibilidad del trabajo a distancia representó un alivio económico en lugar de una carga mayor durante la pandemia.

No obstante, el propósito de esta Ley es establecer la regulación del trabajo a distancia y la desconexión digital, para promover el progreso en la conciliación familiar y reparto de las responsabilidades en el trabajo, así también como los aspectos de salud y seguridad ocupacional.

En atención a todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha determinado estatuir el derecho al teletrabajo o trabajo a distancia ~~remoto~~ en el empleo privado, bajo las circunstancias y condiciones establecidas en esta Ley. No se atiende aquí el trabajo a distancia en el sector público porque esa opción ya ha sido canalizada a través de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, denominada "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denomina "Ley de Trabajo a Distancia o Teletrabajo en la
3 Empresa Privada".

4 Artículo 2.- Definiciones

- 5 1. Teletrabajo o trabajo a distancia: Trabajo que permite a un empleado o empleada
6 que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera de las oficinas del patrono
7 a donde se tendría que reportar regularmente. El Teletrabajo podrá realizarse
8 durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral del empleado(a) o durante una
9 porción de esta, por acuerdo entre el patrono y el empleado o empleada.
- 10 2. Empleado(a) a Distancia o Teletrabajador(a): persona que realiza su trabajo a
11 distancia o mediante teletrabajo en sus distintas modalidades e instancias.

- 1 3. Desconexión digital: derecho de los empleados y empleadas a no contestar
2 videollamadas, correos electrónicos, o cualquier otro tipo de comunicación fuera de
3 su horario laboral. Esto incluye el derecho a desconectarse de geolocalizadores
4 ("GPS"). Primordialmente, consiste en respetar el tiempo de descanso, las
5 licencias y las vacaciones, además de la intimidad personal y laboral de los
6 trabajadores y trabajadoras.
- 7 4. Patrón: incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con
8 ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros(as),
9 trabajadores(as) o empleados(as) mediante cualquier clase de compensación bajo la
10 legislación o reglamentación tributaria vigente y aplicable en Puerto Rico.
- 11 5. Salud y Seguridad Ocupacional: la promoción y mantenimiento del mayor grado
12 de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones
13 mediante la prevención de las desviaciones de la salud, control de riesgos y la
14 adaptación del trabajo a la gente, y la gente a sus puestos de trabajo.

15 Artículo 23.- Derecho al trabajo a distancia en el empleo privado

16 Toda persona empleada por un patrón privado tendrá derecho a solicitar por
17 escrito cumplir con su jornada laboral ~~de forma remota~~ a distancia siempre que la
18 naturaleza del trabajo sea susceptible de realizarse efectivamente a distancia y que la
19 empresa cuente con la infraestructura de comunicación e informática para ello.

20 Cuando la naturaleza del trabajo sólo sea parcialmente susceptible de
21 realizarse efectivamente a distancia, el derecho al trabajo a distancia se entenderá

1 circunscrito a aquellas obligaciones, responsabilidades o tareas susceptible
2 susceptibles de realizarse efectivamente a distancia.

3 El patrono deberá atender y notificar la determinación de aprobación o denegatoria
4 dentro del término de quince (15) días luego de presentada la solicitud. Esta notificación
5 deberá realizarse por escrito.

6 Los empleados y empleadas además tendrán el derecho de solicitar retornar a su
7 actividad de forma presencial en cualquier momento.

8 Los(as) siguientes empleados(as) no serán elegibles para participar del teletrabajo o
9 trabajo a distancia:

10 a) Excepto en caso de emergencia donde medie una autorización previa, empleados y
11 empleadas cuyas responsabilidades y labores diarias incluyan lo siguiente:

12 1. manejo de material y/o información que el patrono haya determinado que no
13 es adecuada para el Teletrabajo;

14 2. actividades que requieran la presencia del empleado o empleada en
15 determinado lugar que, por su naturaleza, no puedan realizarse a distancia, ni
16 desde un lugar alterno; o

17 3. cualquier otra función o labor que el patrono entienda que sea necesaria la
18 presencia del empleado(a) o que no sea adecuado o conveniente el Teletrabajo.

19 b) Aquel empleado o empleada que haya sido sancionado(a) o sometido(a) a un proceso
20 disciplinario por ausentarse a su lugar de trabajo, sin previa autorización o sin mediar
21 justificación, por más de siete (7) días durante el transcurso de un (1) año. Esto no

1 será de aplicación si han transcurrido tres (3) años a partir de dicha sanción o de la
2 determinación final en el proceso disciplinario.

3 Artículo 4. - Modalidades de Teletrabajo o Trabajo a Distancia:

4 a) Teletrabajo desde el hogar o telehomeworking.

5 b) Teletrabajo cercano al hogar: telecentros comunitarios y oficinas.

6 c) Teletrabajo en cualquier lugar: telecentros y call centers.

7 d) Teletrabajo en diferentes lugares: nómada o móvil.

8 e) Teletrabajo a través de países: transfronterizo (países vecinos) y offshore (países
9 distantes).

10 Artículo 35.-Derecho a la desconexión digital

11 Las personas empleadas tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar,
12 fuera del tiempo de trabajo establecido, el respeto de su tiempo de descanso, licencias de
13 vacaciones y enfermedad, así como su intimidad personal y familiar.

14 Ningún patrono podrá requerir a una persona empleada a distancia que
15 acceda a comunicaciones electrónicas o que realice funciones relacionadas con el
16 empleo fuera ~~de horas laborables~~ del turno regular de trabajo, excepto en caso de
17 emergencia, sean dichas comunicaciones generadas por el propio patrono o sus
18 subalternos(a), supervisores(as), clientes(as), contratistas o cualquier otra persona
19 intermediaria.

20 Artículo 4.-Derecho a presentar querellas

21 Toda persona empleada que alegue una violación al amparo de esta Ley
22 tendrá derecho a presentar una querrela en el Departamento del Trabajo y Recursos

1 Humanos de Puerto Rico. El Secretario o la Secretaria de dicho Departamento
2 establecerá mediante Reglamento el proceso administrativo mediante el cual se
3 tramitarán las querellas presentadas, el cual deberá cumplir con la Ley Núm. 38-
4 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, siempre que
5 no conflija con lo dispuesto en esta Ley.

6 El peso de la prueba para demostrar que la naturaleza del trabajo no es
7 susceptible de realizarse efectivamente a distancia, total o parcialmente, o que la
8 empresa no cuenta con la infraestructura de comunicación e informática para
9 viabilizarlo corresponderá al patrono.



10 Artículo 5.-Prohibición de represalias e interferencias

11 Ningún patrono podrá tomar represalias, o amenazar con tomarlas, contra
12 una persona empleada por ésta haber ejercido, o intentado ejercer, cualquier derecho
13 reconocido en esta Ley, ni interferir con ninguna investigación, procedimiento o
14 vista realizada al amparo de ésta.

15 Artículo 6.-Notificación de derechos

16 Todo patrono deberá proveer a toda persona empleada nueva, al comenzar su
17 empleo, y a toda persona empleada actual, en un periodo no mayor de treinta (30)
18 días luego de la fecha de vigencia de esta Ley, notificación escrita en español e inglés
19 acerca de ~~sus derechos~~ su derecho al trabajo a distancia y su derecho a la desconexión
20 digital al amparo de esta Ley, así como de su derecho a que el patrono no tome
21 represalias en su contra por ejercer su derecho y su derecho a presentar una querella
22 ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en caso de alguna violación a

1 las disposiciones de esta Ley. En lugar de proveer dicha notificación a cada persona
2 empleada de manera individual, el patrono podrá optar por colocar de forma
3 conspicua la notificación en el lugar del empleo del patrono, en un área accesible a
4 las personas empleadas, y enviar dicha notificación mediante correo electrónico.

5 Cualquier persona o entidad que viole intencionalmente los requisitos de
6 notificación establecidos en este Artículo estará sujeta a una multa administrativa de
7 hasta quinientos dólares (\$500) por cada persona empleada a la que no se le haya
8 notificado adecuadamente.

9 Artículo 7.-Penalidades

10 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pondrá en vigor las
11 disposiciones de esta Ley. Al hacerlo, deberá establecer un sistema que utilice
12 múltiples medios de comunicación para recibir querellas relacionadas con el
13 incumplimiento de esta Ley e investigar prontamente las querellas recibidas por el
14 Departamento.

15 Toda persona que alegue una violación a esta Ley tendrá derecho a presentar
16 una querella ante el Departamento dentro del término de ~~dos (2) años~~ un (1) año
17 desde el momento en que la persona supo, o debió saber, de la violación alegada. El
18 Departamento mantendrá confidencial la identidad de toda persona querellante a
19 menos que la divulgación de la identidad de dicha persona querellante sea necesaria
20 para resolver la investigación o sea requerida por ley, en cuyo caso el Departamento
21 deberá notificarle a la persona querellante que su identidad será divulgada.

1 El Departamento tendrá facultad para imponer las multas establecidas en esta
2 Ley y para conceder a toda persona empleada o ex empleada un remedio adecuado.
3 Dicho remedio deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

4 (1) por cada instancia en que se le deniegue injustificadamente el derecho al
5 trabajo a distancia, mil dólares (\$1,000.00) de compensación;

6 (2) por cada instancia en que se le requiera a una persona empleada acceder a
7 comunicaciones electrónicas relacionadas con su empleo fuera de horas
8 laborables, quinientos dólares (\$500) de compensación;

9 (3) por cada instancia de represalia ilegal que no conlleve despido,
10 compensación completa de salarios y beneficios dejados de percibir; y

11 ~~(4) por cada instancia de despido injustificado del empleo, compensación~~
12 ~~completa de salarios y beneficios dejados de percibir y el derecho a ser~~
13 ~~reinstalada o reinstalado en su puesto.~~ por cada instancia de represalia que
14 conlleve despido, compensación completa de salarios y beneficios dejados de
15 percibir y el derecho a ser restituido en su puesto.

16 Nada de lo dispuesto anteriormente se entenderá como una limitación al
17 derecho de la persona afectada a reclamar resarcimiento por los daños y perjuicios
18 ocasionados por actos del patrono en violación de esta Ley.

19 Cualquier entidad o persona que sea hallada en violación de las disposiciones
20 de esta Ley, con excepción de la penalidad establecida en el Artículo 6, pagará al Gobierno
21 de Puerto Rico una multa administrativa a determinarse conforme a los siguientes
22 parámetros:

- 1 (1) ~~de~~ no menos de quinientos dólares (\$500) por la primera violación;
- 2 (2) ~~de~~ no menos de setecientos cincuenta dólares (\$750) por violaciones
- 3 subsiguientes que ocurran dentro de dos (2) años de la primera; y
- 4 (3) ~~de~~ no menos de mil dólares (\$1,000) por cada violación subsiguiente.

5 Los mínimos establecidos en el párrafo precedente no limitarán la autoridad
6 del Departamento de imponer una multa administrativa mayor si así lo determinara
7 adecuado, conforme a lo establecido en la Sección 7.1 de la Ley Núm. 38-2017.

8 El Departamento deberá informar anualmente en su página de internet el
9 número y la naturaleza de las querellas recibidas; los resultados de las
10 investigaciones realizadas, incluyendo el número de querellas sin fundamento y el
11 número de notificaciones de violación emitidas; el número y la naturaleza de las
12 adjudicaciones; y el tiempo promedio que toma resolver una querella presentada al
13 amparo de esta Ley.

14 Artículo 8.- Cláusula de separabilidad

15 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
16 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
17 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
18 dictamen adverso.

19 Artículo 9.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR 7 24AM 11:03

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 625


INFORME POSITIVO

7 de ~~marzo~~ de 2024
abril

AL SENADO DE PUERTRO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 625**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 625 según radicado pretende crear la "Ley para la publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico" a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico la publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 625 tiene como objetivo la creación de la "Ley para la Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico", con el propósito de mejorar el acceso y la provisión de servicios esenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a la comunidad sorda. Su finalidad principal es garantizar que

todas las personas, independientemente de su impedimento auditivo o sordera, tengan acceso a los servicios básicos necesarios.

En términos generales, la medida establece que la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico estará encargada de crear el *Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda*. Este inventario deberá contener información detallada sobre todos los servicios ofrecidos por las agencias gubernamentales que estén disponibles para la comunidad sorda. Asimismo, dispone que dicho recurso será accesible al público y se publicará en diversos formatos para garantizar su accesibilidad y que se publicará en el portal electrónico del Gobierno de Puerto Rico, así como en formato físico con gráficos en lenguaje de señas. Igualmente, se requiere la creación de videos con la participación de intérpretes del lenguaje de señas y la integración de subtítulos en español. La medida ordena que se utilicen todos los medios disponibles, incluida la difusión televisiva, para garantizar que la información llegue eficazmente a la comunidad sorda.

Ante estos asuntos, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios sobre el Proyecto del Senado 625 a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. A la fecha de este informe, no se habían recibido los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico en conjunto con la Defensoría de Personas con Impedimentos

La Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico y la Defensoría de las Personas con Impedimentos comparecieron a la Comisión de Gobierno mediante un Memorial Explicativo, firmado el licenciado Juan José Troche Villneuve. En el documento se muestra un respaldo firme la aprobación de este proyecto, reconociendo su vital importancia. Para mejorar la medida, recomendaron que se incluyen cambios que se recogen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Enmienda:

- Enmendar el Artículo 3 inciso 3 de dicha medida para que lea de la siguiente manera:
 - *“El Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda será publicado por la OECS en medios electrónicos y físicos del Gobierno de Puerto Rico. Cada agencia o entidad individual de gobierno reproducirá y enlazará el contenido en sus propios medios electrónicos y físicos. Este*

catálogo deberá incluir, donde sea necesario y aprobado, graficas que puedan ser entendidas por usuarios de la lengua de señas, la participación de interpretes de lengua de señas y con la integración de subtítulos en lenguaje español e inglés”.

- Enmendar el Artículo 4 para que lea:
 - *La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda someterá a la Asamblea legislativa en el término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley, un informe detallando el contenido realizado en cuanto al Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda conforme aquí establecido. Este catálogo se actualizará por lo menos cada cuatro (4) años, para mantenerlo al corriente con los servicios que aquí se implementen o desarrollen en el futuro.*
 - Este cambio en el Artículo 4 ya que la OECS goza, en virtud de su ley orgánica de autonomía programática y fiscal para la ejecución de sus deberes.

Oficina de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico

La Oficina de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico sometió a la Comisión de Gobierno un Memorial Explicativo firmado por la directora ejecutiva, la Licenciada Zahira A. Maldonado Molina. Del documento se desprende el respaldo a la aprobación de este proyecto, reconociendo la crítica falta de accesibilidad a los servicios esenciales del Gobierno que ha afectado a esta comunidad en los últimos tiempos.

Para la licenciada Maldonado Molina el propósito de este Proyecto es uno acertado y loable para esta comunidad, sin embargo, han reconocido que este asunto no es directamente competencia de su oficina, por lo que hacen una recomendación a consultar este asunto con las entidades del Gobierno de Puerto Rico, quienes ciertamente conocen más las necesidades de esta comunidad. Se cita de ponencia:

“Nuestra Oficina reconoce la importancia de asegurar que la comunidad sorda tenga acceso a todos los servicios del Gobierno que necesiten, lo que conlleva que, como el resto de la población, tengan conocimiento de los servicios que el Gobierno provee. Como parte de dicho esfuerzo, nuestra Oficina ofrece adiestramientos a los servidores públicos, a través de la Alianza con la Universidad de Puerto Rico (ALI-UPR), mediante diversos cursos de lenguaje de señas, desde nivel básico, intermedio hasta nivel avanzado. Dicha herramienta, disponible para todos los servidores públicos, busca adiestrar y capacitar a nuestro recurso humano en el desarrollo de sus destrezas de conocimiento y entendimiento en el lenguaje de señas, para facilitar la interrelación y el contacto entre personas sordas y oyentes, y así

disminuir los obstáculos de acceso y comunicación con la comunidad sorda. Esto, en adición a los esfuerzos y servicios que provee la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 22-2021. En ese sentido, el propósito del Proyecto nos parece aceptado y loable, por lo que apoyamos al mismo”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 625 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación de la Ley 22-2021 y la creación de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico representan un paso significativo hacia la mejora de la accesibilidad y la inclusión para las personas sordas en la isla. Aunque la falta de un censo claro dificulta la comprensión precisa de las necesidades de esta comunidad, el reconocimiento de que enfrentan obstáculos para acceder a los servicios gubernamentales es fundamental.

La propuesta de un Catálogo de Servicios Gubernamentales dirigido específicamente a la comunidad sorda es una respuesta necesaria y oportuna para abordar esta brecha de información y garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad auditiva, puedan ejercer sus derechos y acceder a los servicios gubernamentales de manera equitativa. La publicación amplia de este catálogo en diversas plataformas y medios garantizará que la información sea accesible para aquellos que más la necesitan, promoviendo así la igualdad de oportunidades y la inclusión en Puerto Rico. El P. del S. 625, adelantan una política pública efectiva a favor de la comunidad sorda y reconoce el mismo como un derecho humano en el País estableciendo propósitos que deberá llevar a cabo el Gobierno de Puerto Rico.

Adeinás, reconociendo la necesidad que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico requiera la búsqueda de fondos para completar la redacción del catalogo propuesto se está autorizando a la agencia, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones

federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a apoyar estos propósitos.

Por considerar que la pieza objeto de este análisis permitirá un avance en la dirección correcta hacia el futuro de la comunidad sorda, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Senado la **aprobación** del P. del S. 625, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written over the typed name below.

Hon. Ramoncito Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 625

1 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para la Publicación del Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico" a los fines de requerirle a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, la publicación obligatoria de un catálogo de todos los servicios gubernamentales disponibles dirigidos a la comunidad sorda de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de agosto de 2021 se aprobó la Ley 22-2021 con el fin de atender el problema de la falta de accesibilidad que enfrenta la comunidad sorda en Puerto Rico en cuanto a los servicios que provee el gobierno. Así las cosas, se creó la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico. A pesar de no haber un censo claro de esta comunidad, de acuerdo con el Censo 2010 de los Estados Unidos, se promedió en la Isla una población de sobre 150,000 personas sordas. Sin embargo, dicha comunidad no solo enfrenta obstáculos para acceder a los servicios gubernamentales, sino que a su vez desconoce de todos los servicios que están disponibles para la ciudadanía en general y a los cuales ellos también tienen derecho.

Ante esta necesidad, resulta imprescindible que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico cree un Catálogo de Servicios Gubernamentales de la Comunidad Sorda dirigido exclusivamente a dicha comunidad para que ellos puedan conocer todos los servicios que ofrece el Gobierno de Puerto Rico para sus constituyentes y que se publique dicho catálogo en todas las plataformas, medios y recursos ~~habidos~~ disponibles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Publicación del
3 Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el brindar servicios de
6 interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos
7 entre las diferentes agencias gubernamentales, de manera que ninguna persona, por
8 razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios
9 básicos del gobierno.

10 Artículo 3.- Disposiciones Generales.

11 1) Se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de
12 Puerto Rico a crear el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la
13 Comunidad Sorda, el cual incluirá todos los servicios que brindan todas las
14 agencias del gobierno y que están disponibles para la comunidad sorda.

15 2) Se ordena a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de
16 Puerto Rico a crear el Catálogo de Servicios Gubernamentales para la

1 Comunidad Sorda, el cual incluirá todos los servicios que brindan todas las
2 agencias del gobierno y que están disponibles para la comunidad sorda.

3 ~~3) El Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda será~~
4 ~~publicado, pero sin limitarse a, en el portal electrónico del Gobierno de Puerto~~
5 ~~Rico, por todas las agencias de gobierno, en formato físico con gráficas en~~
6 ~~lenguaje de señas, en formato electrónico mediante la publicación de un video~~
7 ~~con la participación de un intérprete del lenguaje de señas y con la integración de~~
8 ~~subtítulos en lenguaje de español, y por cualquier otro medio disponible~~
9 ~~incluyendo la difusión televisiva.~~

10 3) El Catálogo de Servicios Gubernamentales para la Comunidad Sorda será publicado
11 por la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda en medios electrónicos y físicos del Gobierno
12 de Puerto Rico. Cada agencia o entidad individual de gobierno reproducirá y enlazará el
13 contenido en sus propios medios electrónicos y físicos. El formato y diseño del Catálogo a
14 ser creado quedará a la discreción de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda, y deberá
15 incluir, donde sea necesario y apropiado, gráficas que puedan ser entendidas por usuarios
16 de la lengua de las señas, la participación de intérpretes de lengua de señas y con la
17 integración de subtítulos en lenguaje español e inglés.

18 Artículo 4.- Cumplimiento.

19 ~~La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico~~
20 ~~se meterá al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea~~
21 ~~Legislativa, en el término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta~~

1 ~~Ley, un informe en torno a la creación del Catálogo de Servicios Gubernamentales~~
2 ~~para la Comunidad Sorda conforme aquí establecido.~~

3 La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico someterá a la
4 Asamblea legislativa en el término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta
5 ley, un informe detallando el contenido realizado en cuanto al Catálogo de Servicios
6 Gubernamentales para la Comunidad Sorda conforme aquí establecido. Este catálogo se
7 actualizará por lo menos cada acuatro (4) años, para mantenerlo al corriente con los servicios
8 que aquí se implementen o desarrollen en el futuro.

9 ~~La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de~~
10 ~~Puerto Rico velará por el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Ley.~~

11 Artículo 5.- Autorizar a la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de
12 Puerto Rico a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
13 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles
14 con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en
15 acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a apoyar los
16 propósitos incluidos en esta legislación. Todo esto, con el fiel cumplimiento de las leyes y
17 reglamentos aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley 1 – 2012, según enmendada
18 conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

19 Artículo 5 6- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1369

Informe Positivo

~~5~~ de ~~febrero~~ ^{marzo} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1369, sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el día 22 de enero de cada año como el "Día de la Mujer en la Aviación Aeroespacial", en honor a Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, quien fuera una destacada capitán para la aerolínea American Airlines y teniente coronel de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

TUSA

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales a la Autoridad de Puertos, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

- *Autoridad de los Puertos.*

La Autoridad de los Puertos compareció mediante memorias suscrito el 5 de febrero de 2024, por su Director Ejecutivo, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz.

Del memorial suscrito emana que, la Autoridad concurre con lo expuesto por este Honorable Cuerpo Legislativo en cuanto a que la Señora Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, es sin duda una pionera que rompió todos los esquemas de la profesión de la aviación, en su mayoría dominada por hombres.

Por lo antes expuesto, la Autoridad de los Puertos endosa la aprobación de esta pieza legislativa.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 24 de enero de 2024, por su Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez, P.E.

Surge del suscrito, emana que, mediante la aprobación del P. del S. 1369, se reconoce la valiosa aportación de mujeres como la señora Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, sirviendo de inspiración para otras. Además, señalan que, se incentiva y promueve el interés de la población femenina en participar en roles no tradicionales como la industria de la aviación y aeroespacial.

Por lo antes mencionado, señalan que, el Proyecto del Senado 1369, tiene el respaldo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El ámbito de la aviación es una disciplina que abarca el estudio científico y técnico del vuelo, así como el diseño, fabricación y manejo de aeronaves. Esta área comprende la comprensión y aplicación de diversas ramas de la ciencia y la ingeniería, incluyendo, pero no limitándose a la física del aire, la dinámica de fluidos, la aerotermodinámica, la aerodinámica, y la bioastronáutica, con aplicaciones tanto en la aviación como en la exploración espacial.

Dentro de este campo, los aviadores, también conocidos como profesionales de la aviación o pilotos, son individuos capacitados y certificados para la operación de aeronaves. A pesar de ser una profesión tradicionalmente dominada por hombres, hay mujeres que han hecho contribuciones significativas y han abierto caminos para una mayor inclusión femenina en la industria.

Una de estas pioneras es Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, una destacada capitana de avión puertorriqueña ya retirada, con más de 11 mil horas de vuelo. Durante su carrera, pilotó una variedad de aeronaves, como el Boeing

727, Fokker 100, Boeing 757 y Boeing 767, volando rutas que abarcan el Caribe, América del Sur, Europa, México, Canadá y los Estados Unidos. Sus credenciales académicas incluyen un bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico y una Maestría en Liderazgo del "Greater San Antonio", además de múltiples certificaciones de aviación.

Custodio también sirvió con distinción en la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos durante 24 años, donde fue comisionada en 1980. Se distinguió como la primera mujer hispana en graduarse de la Reserva de la Fuerza Aérea, y fue la primera mujer en ser instructora de T-38 UPT y T-38 PIT. Su habilidad y compromiso con la seguridad fueron reconocidos con el "Air Force HQ Air Education and Training Command (AETC) Aviation Safety Award", tras un aterrizaje seguro luego de un fallo de motor causado por una colisión con aves.

Además de su carrera en la aviación, Olga Custodio es miembro de varias organizaciones relevantes, ha ocupado cargos ejecutivos y ha contribuido a la formación y el desarrollo de futuros profesionales en la aviación y la aeroespacial. Es mentora activa y ha fundado y participado en organizaciones dedicadas a la promoción y el apoyo de profesionales hispanos en la aviación y la aeroespacial.

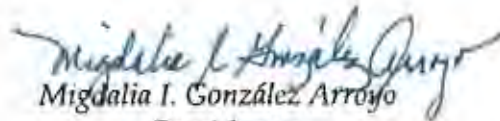
En reconocimiento a su trayectoria y como inspiración para futuras generaciones de mujeres en la aviación, propongo que se considere la instauración del "Día de la Mujer en la Aviación Aeroespacial" en Puerto Rico cada 22 de enero, coincidiendo con la fecha de nacimiento de Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, para honrar su legado y el de todas las mujeres que han contribuido y continúan contribuyendo al campo de la aviación y la aeroespacial.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. del S. 1369, sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1369

17 de octubre de 2023

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

hda
Para declarar el día 22 de enero de cada año como el "Día de la Mujer en la Aviación Aeroespacial", en honor a Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio, quien fuera una destacada capitán para la aerolínea American Airlines y teniente coronel de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo de la aviación es el estudio científico del vuelo y las aeronaves, y que, consiste en el desarrollo, el diseño, la fabricación y la explotación de aeronaves eficientes de propulsión humana y motorizada. La investigación de la aviación estudia la física del aire, la dinámica de los fluidos, la aerotermodinámica, la aerodinámica, la bioastronáutica, la aeroespacial.

La profesión de un aviador es una persona educada y entrenada para operar aviones. Los aviadores también pueden llamarse profesionales de la aviación, pilotos o aviadores. En otras partes, los aviadores se denominan pilotos u oficiales de vuelo. Lamentablemente, este es un campo mayormente dominado por los hombres y son pocas las mujeres que incursionan en el mismo.

Cabe destacar que Puerto Rico cuenta con una capitán que piloteó aviones para American Airlines y fue teniente coronel de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, hablamos de Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio.

Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio es una capitana de avión ya retirada con más de 11 mil horas de vuelo a su haber. Voló distintos tipos de aviones, entre ellos, Boeing 727, Fokker 100, Boeing 757 y Boeing 767. Asimismo, prestó sus servicios como capitana, volando por todo el Caribe, América del Sur, Europa, Méjico, Canadá y los Estados Unidos de América. Sus estudios incluyen un bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico y una Maestría en Liderazgo del "Greater San Antonio", así como múltiples certificaciones, tales como, AirTransport Pilot Certificate, Flight Engineer Certificate - Turbojet Powered rating, Radiotelephone Operator y FAA Medical Certificate.

También, sirvió como teniente coronel de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos por 24 años, siendo comisionada como oficial en el año 1980. Fue la primera mujer hispana en graduarse de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, graduándose entre el 5% más alto de su clase, y convirtiéndose en la primera mujer instructor de T-38 UPT y T-38 PIT. Cabe señalar que fue reconocida con el premio "Air Force HQ Air Education and Training Command (AETC) Aviation Safety Award", por sus ejecutorias durante un fallo de motor de un avión, tras el mismo ser impactado por una bandada de aves, logrando aterrizar la nave a salvo.

Cabe destacar que, Olga es miembro de importantes organizaciones, tales como la "Women Military Aviators Association", "Women in Aviation, International, Inc.", "Allied Pilots Association" y la "Order of Daedalians". Es directora ejecutiva y tesorera de la "Women in Aviation International", Capítulo de la Ciudad de Álamo; es miembro de la junta de directores de "Dee Howard Foundation"; síndica de la Order of Daedalians' Foundation"; sirve como miembro del comité de la "Foundation's Scholarship"; es miembro de la junta del "Stinsons Flight 42 Board" y de la "Stinson's Flight 42 Scholarship Chair"; es mentora con la organización de aviadores exploradores

MSA

en San Antonio y en la Escuela de Aeronautica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; es vicepresidenta de la "Hispanic Association of Aviation and Aerospace Professionals (HAAAP)", organización sin fines de lucro que ayudó a fundar en el 2010; y fundó "Dragonfly Productions, LLC.", compañía que se dedicó a producir documentales para clientes y otras organizaciones, pero la cual ya no opera.

Está casada con Edwin Custodio, quién además ha sido su mejor amigo y apoyo en todas sus causas. Tiene dos hijos, Marcia and Edwin II, y un nieto, de nombre Jedi. Quienes son su prioridad.

Ciertamente, Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio es una mujer que ha roto todos los esquemas, y que se dedicó a una profesión, mayormente dominada por los hombres. Su ejemplo ha servido de inspiración a otras mujeres para entrar a esta industria. Así pues, y tal como se ha hecho en los Estados Unidos y otros países del mundo, consideramos necesario destacar el rol de la mujer en la profesión de la aviación, declarando el día 22 de enero de cada año, como el "Día de la Mujer en la Aviación Aeroespacial" en Puerto Rico, día del natalicio de Olga Esther Nevárez Nieves de Custodio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el día 22 de enero de cada año como el "Día de la Mujer en la
2 Aviación Aeroespacial" en Puerto Rico, en honor a Olga Esther Nevárez Nieves de
3 Custodio, quien fuera una destacada capitán para American Airlines y teniente coronel
4 de la Reserva de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América.

5 Artículo 2.- El Gobernador, mediante proclama, expresará público reconocimiento
6 en su día a todas mujeres dedicadas a la aviación aeroespacial, por su aportación a esta
7 importante industria en Puerto Rico y en los Estados Unidos de América.

1. Artículo 3.- Cópia de la Proclama será distribuida a los medios de comunicación de
2. la Isla para su divulgación o publicación.
3. Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

INFORME POSITIVO

3 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1399, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; entre otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza informando que el Gobierno de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades de los pacientes en el acceso a servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes que un acceso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes. Este precepto asume mayor relevancia cuando se trata de pacientes diagnosticados con cáncer, dado a que el tiempo es crucial en las oportunidades de vida del paciente y esta es la principal causa de muerte en Puerto Rico. Datos del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico reflejan que cerca de 71,997 personas fueron diagnosticadas con cáncer en Puerto Rico, entre el año 2008 y 2012. Anualmente 16,000 nuevos casos son reportados por año. Los datos reflejan, que en la isla hay cerca de 65,500 sobrevivientes.

Se continúa exponiendo que, la Ley 275-2012 fue aprobada con el objetivo principal de reconocer a nivel de política pública los derechos y responsabilidades de los pacientes de cáncer y sobrevivientes con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados. Dicha política pública enmarcada en la mencionada ley establece el marco jurídico a aplicable en el manejo y protección de los pacientes y sobrevivientes de cáncer en Puerto Rico, así como los parámetros a observar por el gobierno y sus dependencias en la interacción y atención a las necesidades de este sector poblacional. Se señala que los pacientes de cáncer al presente experimentan retos múltiples asociados a la accesibilidad oportuna de su tratamiento y medicamentos que conforman la recomendación médica. La lamentable realidad, es que para muchos de estos pacientes la enfermedad per se no constituye el gran reto, sino el acceso a sus medicamentos y tratamiento.

Uno de los retos experimentados por los pacientes diagnosticados con cáncer es que la Carta de Derechos de los Pacientes de Cáncer no está siendo observada, tampoco fiscalizada de forma cabal, ocasionando retos múltiples y adversos en la viabilidad de esta población en alcanzar los tratamientos y asistencia médica que su condición requiere. Esta Asamblea Legislativa estima meritorio el fortalecer y resguardar los derechos de los pacientes de cáncer, contenidos en la Carta de Derechos de Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer, así como facilitar y viabilizar su cabal observancia. Resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico o de salud, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Centro Comprensivo de Cáncer, Colegio de Médicos Cirujanos, Sociedad Americana Contra el Cáncer, Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico (AHOMPR). Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con los memoriales de la OPP, Sociedad Americana Contra el Cáncer, AHOMPR y la Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM). Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 1399.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar la Ley 275-2012 a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; entre otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Oficina del Procurador del Paciente

La Procuradora del Paciente, Sra. Edna I. Díaz De Jesus, sometió un memorial explicativo en representación de la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). En su escrito endosa la medida legislativa y presentó varias recomendaciones sobre la misma.


La Procuradora menciona en su escrito que la OPP siempre ha favorecido el que se respete el criterio médico del profesional de la salud en cuanto al tratamiento a utilizar con cada paciente, siendo esto cónsono con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". De igual forma, el Artículo 6 de la Ley 194-2000, dispone sobre el derecho en cuanto a la selección de planes y proveedores. En cuanto al derecho a recibir copia del expediente médico, el mismo está regulado por el Artículo 11 inciso (e) de la Ley Núm. 194-2000, supra el cual dispone:

"Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico."

Del mismo modo el Artículo 15, Inciso 15.2, Sección 4 del Reglamento 7617, *supra* dispone que se le debe entregar al paciente, beneficiario, suscriptor o asegurado copia de la información de salud o expediente médico en el término de cinco (5) días laborables si es solicitado a un proveedor de servicios de salud (clínicas ambulatorias, oficinas de profesionales de la salud, entre otros) que no sea una institución médico-hospitalaria. En el caso de instituciones hospitalarias el término es de quince (15) días.

Por tal razón, la OPP está de acuerdo con la enmienda propuesta a la Ley 275-2012, para que los pacientes de cáncer, así como de otras condiciones crónicas, puedan obtener copia de su expediente médico en el término de cinco (5) días cuando deseen una segunda opinión médica o consultar otro proveedor; sin embargo, sugieren que los mismos sean días laborables. A su vez sugiere se incluya un lenguaje para aclarar que por el hecho de un paciente solicitar copia de su expediente médico, no significa que está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito.

De otra parte, señaló que se debe considerar que existe regulación federal a los fines de disponer el tiempo de entrega del expediente médico. De acuerdo con la Ley de Privacidad de la HIPAA, los proveedores deben entregar al paciente una copia de sus expedientes médicos en 30 días de realizada la solicitud o 60 días si los expedientes se almacenan fuera de las instalaciones. Si el proveedor no puede responder ni proporcionar los expedientes dentro de este plazo, el proveedor puede utilizar una extensión de 30 días.



En cuanto a las enmiendas al Artículo 5 de la Ley 275-2012 para que la OPP atienda las querellas relacionadas al incumplimiento con las disposiciones contenidas en dicha ley, incluyendo, pero sin limitarse, la supervisión del cumplimiento de esta, así como de realizar investigaciones detalladas de posibles inobservancias de la ley, su posición es que es cónsona con los deberes y responsabilidades de la OPP. Actualmente cualquier paciente de cáncer puede radicar una querrela en la OPP por infracciones a la Ley 194-2000 y a la Ley 275-2012. La oficina tiene facultad en ley para realizar inspecciones e investigaciones, así como requerir la producción de documentos.

Del mismo modo, la medida busca que la agencia tenga la facultad para imponer las multas o sanciones administrativas por inobservancias a la ley, las cuales no excederán de diez mil (10,000) dólares por incidencia, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Considera que dicha enmienda es acorde con las penalidades ya establecidas por la Ley Núm. 77-2013, supra, de poder imponer multas administrativas, así como sanciones económicas cuando una parte se comporte en forma temeraria, o cuando mediante su conducta intencional o negligente retrase u obstaculice los procedimientos de la Oficina del Procuradora de Paciente.

Concluye su escrito expresando que las enmiendas propuestas por la pieza legislativa son de gran beneficio para los pacientes de cáncer y cónsonas con una política pública de accesibilidad y disponibilidad a servicios médicos. La Oficina del Procurador del Paciente endosa la presente medida legislativa junto con las recomendaciones esbozadas.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros, sometió un memorial explicativo en representación de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). En su escrito expresa que la OCS favorece lo propuesto por el Proyecto. Menciona que, a pesar de contar con legislación de avanzada en favor de los pacientes y sobrevivientes de cáncer, aún subsisten retos en tomo a la accesibilidad del tratamiento y medicamentos. Según apunta el Proyecto, la falta de observancia de la Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer contribuye al reto de acceso de los pacientes y sobrevivientes de cáncer en Puerto Rico a sus tratamientos y medicamentos.

En cuanto a la enmienda al Artículo 3, inciso (j) de la Ley Núm. 275-2012, mencionó que el término específico que dispone el Proyecto es esencial para proteger el derecho del paciente con cáncer ya que su tratamiento muchas veces no puede esperar por los múltiples compromisos de un proveedor para que le brinde el mismo. Coinciden en que el acceso del paciente con cáncer a su expediente médico es vital para que éste pueda tener no solo el conocimiento de los tratamientos y recomendaciones para su tratamiento sino la oportunidad de que lo pueda compartir con algún otro proveedor que pueda darle una segunda opinión y obtener un el tratamiento que necesita. Asimismo, destacó que, conforme con el requerimiento federal del Récord Médico Electrónico (EHR), bajo el "Health Information Technology for Economic and Clinical Health" o "HITECH Act", toda transmisión electrónica de datos del paciente debe ser una segura según lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2012, conocida como "Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico", la Ley HIPAA y demás leyes aplicables a esos efectos en Puerto Rico. Esta información es además accesible al paciente que es el dueño de su expediente médico y participe de las decisiones con su tratamiento.

Entiende que el récord médico electrónico es una herramienta que provee la ventaja al paciente del acceso inmediato a su expediente médico, sin depender del proveedor para ello, lo que le gana tiempo vital para la búsqueda y consultas ulteriores sobre su tratamiento. En atención a que los proveedores de salud han adoptado cada vez más el récord médico electrónico de conformidad con las guías de ley establecidas al respecto, sugirió que se incluya una enmienda en el Proyecto en dicho inciso para que el proveedor que mantenga el expediente médico del paciente o sobreviviente con cáncer de forma electrónica (EHR), le brinde y facilite el acceso electrónico del mismo al paciente o sobreviviente o representante desde su primera visita.

En cuanto a la Enmienda al Artículo 3, inciso (A)(q), considera que permite al propio paciente diagnosticado con cáncer que se encuentre en la etapa avanzada y final de su padecimiento de cáncer que puedan, no solo solicitar, sino obtener la puesta en práctica y/o activación de protocolos de manejo agresivo del dolor dentro de un término expedito, otorgándole a éste el control necesario y con ello, la debida dignidad al momento de tomar decisiones sobre el manejo de dolor en etapas avanzadas y finales. Además, aclara que también el tutor del paciente puede solicitar y obtener la puesta en práctica y activación de estos protocolos que apoyan su bienestar y calidad de vida. En atención a que estas aclaraciones aportan a agilizar el proceso dispuesto en el mismo para apoyar certeramente al paciente, la OCS acoge favorablemente esta enmienda.

Por otra parte, considera que lo propuesto en la Sección 2 protege a los pacientes con cáncer, particularmente a los niños que son las partes más vulnerables al afrontar esta enfermedad, por lo cual no tiene objeción a que se introduzca esta enmienda ya que considera de primer orden garantizar los derechos del sector pediátrico impactado por el cáncer. Asimismo, apoyan la incorporación del lenguaje propuesto en la Sección 3 ya que reitera la importancia y supremacía del criterio médico. En cuanto a la Sección 4, indica

que apoya su inclusión debido a que las enmiendas propuestas son aclaratorias en torno a lo que respecta al ámbito investigativo y de fiscalización. Además, apoya los cambios menores en el lenguaje propuestas en la Sección 5.

El Lcdo. Adams mencionó que las enmiendas que introduce la Sección 6 resultan meritorias. Sin embargo, advierte que las enmiendas que introduce el Proyecto al Artículo 7 de la Ley 275 no faculta específicamente a la OCS a imponer sanciones por el incumplimiento de dicha ley a pesar de que en su Sección 4 se introduce una enmienda al Artículo 5 donde se le faculta a atender querellas y realizar investigaciones por posibles inobservancias a la misma. Cónsono con la facultad investigativa que se propone conceder a la OCS la Sección 4 del Proyecto y con el propósito de velar por que se cumpla con la Ley 275, recomendó que se evalúe incluir en ese inciso una enmienda en la que se faculte además a la OCS a imponer sanciones por violaciones a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud que incumplan con esta ley en el sector comercial de seguros de salud.

Concluye su escrito indicando que, visto que la prevención y tratamiento contra el cáncer es una prioridad absoluta en el campo de la salud, la OCS entiende meritorias las enmiendas introducidas en este Proyecto. El fortalecimiento de esta ley resulta en un deber social que se adhiere a la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Entre las fortalezas de este Proyecto, resaltan al menos cinco elementos cruciales: (1) la disposición específica del criterio médico como único rector para el tratamiento; (2) la inclusión de los administradores, manejadores y terceros contratados que actúan en representación de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud entre los obligados a cumplir con la ley; (2) las disposiciones en protección de los pacientes y sobrevivientes pediátricos; (3) el término específico no mayor de cinco días para garantizar acceso y entrega de expedientes médicos, y (4) la imposición de multas o sanciones administrativas por inobservancias de la Ley 275. Favorece este Proyecto por representar mayores garantías de protección de acceso a los servicios médico-hospitalarios necesarios, y en tiempo oportuno, para que los pacientes y sobrevivientes de cáncer puedan recibir los medicamentos y tratamientos adecuados y la atención necesaria para su diagnóstico, tratamiento y seguimiento.

Sociedad Americana Contra el Cáncer

La Lcda. María Cristy, vicepresidenta de Política Pública y Servicios a Pacientes de la Sociedad Americana Contra el Cáncer (SACC), sometió un memorial explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito expuso que la SACC apoya lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración. Esta menciona que dicho escrito contiene la postura institucional de la Sociedad Americana Contra el Cáncer, (SACC) y su participación es en representación de los cerca de 26 mil pacientes en tratamiento activo de cáncer que su organización atiende en la Isla.

Comenzó elogiando esta loable iniciativa, puesto que las enmiendas contenidas en la medida representan factores importantes para salvar vidas. La prevención y detección oportuna son las mejores formas de contrarrestar los efectos nocivos del cáncer, la magnitud del tratamiento, y es vital en las oportunidades de la efectividad del tratamiento. Esto redundará, sin duda, en un mayor número de vidas salvadas. La prevención y detección están directamente asociados y correlacionados a la información y documentos contenidos en el expediente médico. Por tanto, en la medida que hay dilación en el acceso al expediente, se retrasa el diagnóstico y tratamiento.

Ante esta realidad y dada la relación directa entre los factores de diagnóstico y tratamiento, con el acceso al expediente médico, resulta imperativo que se disponga de un término certero dentro del cual el paciente pueda contar con la información, pruebas y documentos contenidos en dicho expediente. Por tal razón, indicó que apoyan el término propuesto en la medida, de cinco (5) días calendario, desde la solicitud. En cuanto a la aprobación en tiempo oportuno del tratamiento y medicamentos que conforman el mismo, es igualmente imperativo en las oportunidades del paciente diagnosticado con cáncer para sobrellevar la condición y superar el diagnóstico. Apoyan que la medida inserte en esta responsabilidad a terceros contratados por los aseguradores, administradores y manejadores de beneficios de farmacia, para evitar que terceros contratados lleven a cabo estas prácticas con la alegación de que la ley solo dispone de una restricción al asegurador. Recalcó que las posibilidades de éxito del tratamiento dependen en gran medida del acceso a los medicamentos que conforman el plan de tratamiento.

Continúa exponiendo que otro factor importante en la detección y tratamiento, que redundará en las posibilidades de vida del paciente, es el resguardo y respeto en cuanto al criterio médico, puesto que este es el elemento rector en las oportunidades de triunfo del paciente. Ante esta realidad, apoyan que la Carta de Derechos reconozca un componente ya reconocido a nivel federal, el criterio médico como ente rector en el tratamiento del paciente. Otro elemento igualmente importante, es el derecho a la libre selección del paciente.

Por otra parte, la pieza legislativa ante consideración dispone de unas sanciones administrativas por inobservancias en las responsabilidades contenidas en la Carta de Derechos, bajo la Ley 275, lo que les parece positivo e importante. Considera que, si los incumplimientos no tienen consecuencias, se disuade la obediencia de la ley y el estatuto resulta en letra muerta. Sobre esta enmienda, recomendó que la sanción de \$10,000 sea aumentada a un máximo de \$20,000 por incidencia y por día transcurrido con dicho incumplimiento. Mencionó que se debe considerar que en la actualidad el gobierno impone a empresas regulares (grandes, medianas y pequeñas) de sanciones y multas que ascienden a \$10,000, por incumplimientos relacionados a aspectos puramente materiales y comerciales. No obstante, en el caso de inobservancias a la Carta de Derechos, se trata de vidas, de oportunidades para sobrevivir, y estas acciones o inacciones deben tener

unas consecuencias más severas, a discreción y evaluación de la agencia fiscalizadora, partiendo de la magnitud del incumplimiento.

Concluye su escrito exponiendo que la SACC apoya todas aquellas iniciativas que propendan en la prevención, detección, derecho a la libre selección y sobre todo aspectos relacionados al acceso, en todas sus vertientes, puesto que estos factores resultan neurálgicos en las oportunidades de vida del paciente.

Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico

La Sra. Jocelyn Serrano, Directora Ejecutiva de la **Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico (AHOMPR)**, sometió un memorial explicativo en representación de dicha Asociación. En su escrito expresó que favorecen la pieza legislativa con ciertas recomendaciones.


La Sra. Serrano expuso que la enfermedad del cáncer no discrimina y de alguna forma nos ha tocado vivir sus efectos adversos en la salud de personas a nuestro alrededor como compañeros de trabajo, amistades, familiares y en personas que apreciados. En el 2022, se reportaron 5,253 muertes asociadas al cáncer representando una de las principales causas de muertes y en términos porcentuales el 15.2% del total de muertes registrados en la isla, según estadísticas del Registro Demográfico de Puerto Rico. Ante el continuo incremento de diagnósticos de cáncer y los contratiempos de cubierta médica, en los pasados años la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación dirigida a reducir las barreras que enfrentan los pacientes con cáncer en acceder en tiempo oportuno a los tratamientos y medicamentos que son indispensables para combatir el avance del cáncer en su cuerpo. En el transcurso de la vigencia de la Ley Núm. 275-2012, según enmendada y la Ley Núm. 107-2012, hasta el presente, diversas organizaciones y legisladores han propuesto nueva legislación dirigidas a mejorar los servicios médicos de los pacientes, así como, enmiendas adicionales a la Carta de Derechos para los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer para atender los cambios observados en la práctica de la medicina y en los procesos de aprobación adoptados por las aseguradoras de salud.

Continúa mencionando que algunas leyes dirigidas a ampliar protecciones a los pacientes han sido aprobadas por la Asamblea Legislativa durante la permanencia de la Junta de Supervisión Fiscal, sin embargo, su vigencia ha sido invalidada por decisiones emitidas por los tribunales federales a consecuencia de litigios legales presentados por la Junta de Supervisión Fiscal en contra del Gobierno de Puerto Rico. De las pocas leyes con impacto positivo en las pacientes avaladas por la Junta de Supervisión Fiscal es la Ley Núm. 79-2020 que crea la Ley Especial para Asegurar el Acceso al Tratamiento y Diagnóstico de los Pacientes de Cáncer en Puerto Rico".

Expone que la Ley Núm. 275-2012, la Ley Núm. 107- 2012, conocida como la "Ley para Requerir la Igualdad de Cobertura en Medicamentos contra del Cáncer bajo los Planes de Beneficios de Salud" y la Ley Núm. 79-2020 conocida como la "Ley Especial para Asegurar el Acceso al Tratamiento y Diagnóstico de los Pacientes de Cáncer en Puerto Rico", son de las herramientas y protecciones más importantes con las que actualmente cuentan los pacientes con cáncer para acceder a los servicios médicos que requiere la etapa en que se encuentra su cáncer. A pesar de la existencia de regulaciones específicas y un contrato de cubierta médica entre el paciente y el plan de salud, los servicios médicos son rechazados u aprobados por el plan médico fuera del tiempo que las leyes y normativas vigentes exigen y con la prontitud que requiere la condición médica afectando más aun la salud del paciente.

La Sra. Serrano continúa indicando que, desafortunadamente, la efectividad de los servicios médicos especializados que se brindan se ven afectados en muchas ocasiones por los requerimientos, procesos internos de autorización y cambios de códigos de autorización sin notificación adecuada implementados por las aseguradoras, resultando en la gran mayoría de los casos en la denegación y/o postergación de una atención médica especializada y necesaria. Por tal razón, hace las siguientes recomendaciones al P. del S. 1399 en relación con la Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer:

- El Artículo 3 (A) (g) para que lea de la siguiente forma: Las aseguradoras no podrán rechazar o denegar ningún tratamiento que esté pactado y/o dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre las partes, cuando medie una recomendación médica a esos fines y este basado en el National Comprehensive Cancer Network (NCCN) Guidelines o de las aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). Médicos, organizaciones de servicios de salud, aseguradoras y proveedores no podrán rechazar o denegar tratamiento entre los cuales se incluye la hospitalización, diagnósticos y medicamentos a cualquier paciente diagnosticado con cáncer. Para el sobreviviente de cáncer, el tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de la salud física y el bienestar emocional del asegurado, no podrá dejarse al descubierto por parte de dichas aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud.
- En el Artículo 4 añadir otros incisos que incluyan:
 - a. Paciente y proveedor de salud tener el derecho de intercambiar con la aseguradora información personal y médica por correo electrónico, pues hoy día la mayoría de las comunicaciones y transacciones (pagos, cartas, recetas, referidos, resultados de laboratorios y pruebas médicas, etc.) se realizan por medios electrónicos y desde un dispositivo móvil o computadora y no por fax. En muchas instancias, cuando se trata de una denegación de servicio la aseguradora exige al paciente o médico enviar la justificación médica por fax cuando es un medio casi obsoleto y pocos utilizan al presente.


- 
- b. Exhortar a las aseguradoras crear un correo electrónico, división o plataforma digital por el cual se remitan exclusivamente la documentación y se envíen las autorizaciones correspondientes cuando se trate de un proceso de revisión o de justificación médica para un paciente con cáncer. Esto con el fin de continuar promoviendo el uso de medios electrónicos, agilizar los procesos con el carácter de urgencia que amerita la enfermedad de cáncer, uniformar los procesos y lidiar con los miles de diagnósticos anuales.
 - c. Los planes médicos notificar por correo electrónico directamente al proveedor de salud los cambios en los códigos de autorización y facturación con una disposición para que el proveedor confirme que se recibió la información.
 - d. Por otro lado, las estadísticas son una de varias herramientas necesarias para comprender si los objetivos de una iniciativa o legislación se están cumpliendo. Por tanto, recomendamos exigir a la Administración de Seguros de Salud (ASES) publicar estadísticas en su página oficial y también remitir copia a la Asamblea Legislativa de las denegatorias de servicios relacionados al cáncer por cada año fiscal como hacen por disposición de ley con otros informes anuales.
 - e. Grupos primarios no discriminar contra pacientes con cáncer.

En cuanto al criterio médico se reafirman en que la recomendación del oncólogo u hematólogo debe prevalecer especialmente cuando está enmarcado dentro de las guías clínicas aprobadas, aceptadas y utilizadas por la clase oncológica tanto en los EE. UU. como en Puerto Rico como lo son las National Comprehensive Cancer Network "NCCN" Guidelines o de las aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). En este sentido, entiende que asuntos relacionados al criterio médico estarían mejor atendidos mediante enmiendas a la Ley 79-2020 conocida como la "Ley Especial para Asegurar el Acceso al Tratamiento y Diagnóstico de los Pacientes de Cáncer en Puerto Rico" y no a través de la Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer. Primero, porque la Ley 79-2020 ya acoge las NCCN Guidelines como guía para ciertas autorizaciones y fue aprobada por la Junta de Supervisión Fiscal. Segundo, la ley establece que, en caso de conflicto de las disposiciones con el Código de Seguros y sus reglamentaciones, prevalecerán las normas establecidas en la Ley. Sin embargo, entiende que las enmiendas a la Ley 79-2020 también se pueden atender a través del P. del S. 1399 al ambos hablar del criterio médico y enmendar la Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer.

Asimismo, considera que se debe enmendar la Ley Núm. 79-2020 en su Artículo 6 "Autorizaciones" para, entre otros asuntos, establecer la obligatoriedad de una sola autorización por parte del plan de salud para cuando la recomendación médica de tratamientos y medicamentos para la condición de cáncer como sus efectos secundarios estén basados en el National Comprehensive Cancer Network "NCCN" Guidelines o de las aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA). Además, se debe

aclarar y añadir al Artículo 6 de la Ley 79-2020 que las aseguradoras de salud podrán solicitar pre-autorización cuando los medicamentos, tratamientos y pruebas diagnósticas recomendadas por el profesional o proveedor de cuidado primario seleccionado por el paciente no estén incluidas en las guías de la Red Nacional Integral del Cáncer (“NCCN Guidelines”) o de las aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA).

Menciona que sus recomendaciones al P. del S. 1399 y a la Ley 79-2020 no solo buscan asegurar el cumplimiento sino también disminuir los procesos internos en las aseguradoras y una reducción efectiva en el tiempo de aprobación para que la aprobación sea tan rápido como requiera el cuadro clínico del paciente. De igual forma se establece claramente unas excepciones de cuando aplicará la previa autorización. La eliminación o reducción de documentos y procesos en las autorizaciones y pre-autorizaciones puede significar ahorros en los costos operacionales para la aseguradora y, el proveedor de salud, para el sistema de salud público y privado. Asimismo, se crea un balance entre la supervisión y manejo apropiado del dinero público y privado, y el derecho de un paciente con cáncer a recibir con prontitud los medicamentos y tratamientos que requiere su cuadro clínico.


 Concluye su escrito indicando que, de acogerse estas enmiendas al P. del S. 1399 se estaría reduciendo efectivamente el tiempo de aprobación mientras que también se eliminan cargas administrativas innecesarias. En fin, al igual que todos los componentes del sector de salud aspiran a un mejor sistema de salud, de la única forma que se podrá alcanzar es que prevalezca un balance justo y razonable entre todas las partes.

Alianza Pro Acceso a Medicamentos

La Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM) sometió un memorial explicativo por conducto de la portavoz **María Cristy**. En su escrito expone que la Alianza apoya lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración y solicita su atención prioritaria en la Comisión. Inicialmente, menciona que la Alianza es una organización sin fines de lucro que conglomerada una representación amplia de organizaciones de salud y de servicios, que trabajan día a día en beneficio de los pacientes en Puerto Rico, así como de la población de mayor vulnerabilidad.

En su escrito, la portavoz indica que la Ley 275-2012, según enmendada, es uno de los estatutos legales más importantes en nuestro sistema de derecho, puesto que reconoce y protege una serie de normas que cimentan los derechos y garantías que cobijan a los pacientes diagnosticados con cáncer y a los sobrevivientes de esta terrible enfermedad. Elogia el objetivo e intención legislativa contenido en el proyecto, puesto que representa un paso hacia la dirección correcta en el ejercicio de reforzar el estatuto legal y la función de la Procuraduría del Paciente, de modo que los derechos y oportunidad del paciente estén fortalecidos.

Continúa expresando que la aprobación oportuna del tratamiento y medicamentos asociados, dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre las partes, es un factor vital en el proceso de detección y tratamiento, puesto que de la prontitud de estas autorizaciones depende las oportunidades de tratamiento y recuperación, así como la eficacia del tratamiento médico. En este proceso es muy importante que la ley contemple y extienda esta responsabilidad a terceros contratados por las aseguradoras, administradores y manejadores de beneficios de farmacia, puesto que la partida de medicamentos es una parte indispensable en el proceso de tratamiento y recuperación. En el caso de los pacientes diagnosticados con cáncer, el comienzo y continuidad del tratamiento resulta de mayor significancia ya que el tiempo es un factor imperativo en las oportunidades de batalla y sobrevivencia.

 De igual forma, el acceso oportuno al expediente de salud es neurálgico en el proceso de detección y tratamiento, puesto que de la prontitud en que el paciente reciba la información que consta en su expediente de salud, dependen las oportunidades de tratamiento y recuperación, así como la eficacia de las mismas. El acceso, en su amplio contexto, es un factor fundamental en las oportunidades de vida del paciente, y por tal razón resulta meritorio y necesario establecer un término certero dentro del cual el paciente pueda obtener esta información. En muchas ocasiones, en especial cuando media un diagnóstico de una enfermedad tan agresiva como el cáncer, el paciente necesita de esta data de forma urgente para poder obtener segundas y terceras opiniones médicas, con el fin de coordinar citas con especialistas y citas de seguimiento. De igual forma, resulta necesaria para que el médico pueda contar con un panorama amplio y completo en la atención del paciente.

Reconociendo que el factor tiempo es neurálgico para salvar vidas, resulta meritorio y necesario establecer un término certero dentro del cual el paciente pueda obtener esta información. Indicó que apoya el término propuesto por la medida, de 5 días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud. Además, mencionó que resulta igualmente imperativo, que la Carta de Derechos otorgue facultad directa a la Oficina del Procurador del Paciente en la fiscalización de esta ley, puesto que es la Oficina que posee la función principal de resguardar los derechos de los pacientes en la Isla. La medida atiende uno de los retos experimentados al presente, que obstaculiza la intervención y labor de la Oficina del Procurador en pro de los pacientes, y debe ser atendida.

Finalmente, expresa que están en total acuerdo, que el criterio médico debe ser el factor regente en la determinación de alternativas de tratamiento, incluyendo los medicamentos que conforman la misma. Apoyan igualmente, el insertar protecciones a los niños y jóvenes con cáncer, de modo de resguardar que no sean discriminados, dado al tiempo y periodos extensos que requiere el tratamiento. En resumen, entienden que las enmiendas contenidas en el proyecto ante consideración resultan necesarias, a los fines de resguardar el derecho a la salud y a la vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1399 tiene como propósito enmendar la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; entre otros fines relacionados.

La Comisión de Salud realizó un análisis de la medida y los escritos por parte de las entidades consultadas. La misma coincide con las expresiones realizadas por los diversos grupos y considera que lo propuesto vela por el derecho a la salud y va dirigido a mejorar el acceso a tratamientos médicos para esta población vulnerable. Esto, a su vez, eliminaría barreras sistémicas que enfrentan los pacientes de cáncer, aumentando sus oportunidades de vida.

Por otra parte, la Comisión evaluó las enmiendas sugeridas por la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Sociedad Americana Contra el Cáncer (SACC) y la Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico. Se acogió la recomendación de la OPP para otorgar un término de cinco (5) días laborables para que los pacientes de cáncer, así como de otras condiciones crónicas, puedan obtener copia de su expediente médico cuando deseen una segunda opinión médica o consultar otro proveedor. Además, aclarar que por el hecho de un paciente solicitar copia de su expediente médico, no significa que está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito. Asimismo, se acogió la recomendación de la SACC sobre aumentar las sanciones administrativas a un máximo de \$20,000 por incidencia y por día transcurrido con dicho incumplimiento, teniendo en consideración que la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley afecta directamente las oportunidades de supervivencia de los pacientes. Además, se acogió la sugerencia de la Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico para enmendar el Artículo 3 (A) (g). En cuanto a las enmiendas sugeridas al Artículo 4, la Comisión considera que las mismas requieren de mayor análisis y las mismas pueden ser evaluadas para futuros Proyectos de Ley. Asimismo, se acogió la recomendación de la OCS para facultarlos a imponer sanciones por violaciones a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud que incumplan con esta ley en el sector comercial de seguros de salud.

Como bien se evidencia en los memoriales recibidos, el acceso, en su amplio contexto, es un factor fundamental en las oportunidades de vida del paciente. La Comisión coincide en que las enmiendas propuestas son de gran beneficio para los pacientes de cáncer y son cónsonas con una política pública de accesibilidad y disponibilidad a servicios médicos. Lo propuesto resulta necesario a los fines de resguardar el derecho a la salud y a la vida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1399, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

14 de noviembre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud; establecer protecciones a los pacientes durante el tiempo de su tratamiento médico; ~~entre~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades de los pacientes en el acceso a servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes de que un acceso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes. Este precepto asume mayor relevancia cuando se trata de pacientes diagnosticados con cáncer, dado a que el tiempo es crucial en las oportunidades de vida del paciente.

El cáncer es la principal causa de muerte en Puerto Rico. Datos del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico reflejan que cerca de 71,997 personas fueron diagnosticadas con cáncer en Puerto Rico, entre el año 2008 y 2012. Anualmente 16,000 nuevos casos son reportados por año. Los datos de dicho registro reflejan, que en la isla hay cerca de 65,500 sobrevivientes de cáncer.

La Ley 275-2012 fue aprobada con el objetivo principal de reconocer a nivel de política pública los derechos y responsabilidades de los pacientes de cáncer y sobrevivientes con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados. De igual forma disponer como política pública la administración e implementación de programas en apoyo y atención a las necesidades de los pacientes que padecen de cáncer, así como conformar la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento de Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer.

La política pública enmarcada en la mencionada ley establece el marco jurídico a aplicable en el manejo y protección de los pacientes y sobrevivientes de cáncer en Puerto Rico, así como los parámetros a observar por el gobierno y sus dependencias en la interacción y atención a las necesidades de este sector poblacional.

Todos conocemos que los pacientes de cáncer al presente experimentan retos múltiples asociados a la accesibilidad oportuna de su tratamiento y medicamentos que conforman la recomendación médica. La lamentable realidad, es que para muchos de estos pacientes la enfermedad per se no constituye el gran reto, sino el acceso a sus medicamentos y tratamiento. Es aquí donde la función y desempeño de la Junta Asesora adquiere mayor relevancia.

Uno de los retos experimentados por los pacientes diagnosticados con cáncer es que la Carta de Derechos de los Pacientes de Cáncer no está siendo observada, tampoco fiscalizada de forma cabal. Esto ha ocasionado retos múltiples y adversos en la viabilidad de esta población en alcanzar los tratamientos y asistencia médica que su condición requiere. Este aspecto es de gran preocupación, ya que cuando se trata de pacientes con condiciones crónicas el tiempo es vital para lograr salvar vidas, así como la continuidad del tratamiento.

Esta Asamblea Legislativa estima meritorio el fortalecer y resguardar los derechos de los pacientes de cáncer, contenidos en la Carta de Derechos de Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer, así como facilitar y viabilizar su cabal observancia. Reconocemos que la Carta de Derechos es uno de los estatutos legales de mayor

relevancia en la lucha contra este mal que aqueja a miles de ciudadanos en la Isla, y que su funcionalidad impacta las oportunidades de vida de nuestros pacientes.

De igual forma, resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico o de salud, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 275-2012, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 3.

4 Los siguientes serán derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer:

5 (A) Derechos Generales.

6 ...

7 (g) Las aseguradoras no podrán rechazar o denegar ningún tratamiento que esté
8 pactado y/o dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre
9 las partes, cuando media una recomendación médica a esos fines y este basado en el
10 National Comprehensive Cancer Network (NCCN) Guidelines o de las aprobadas por la
11 Administración de Alimentos y Drogas (FDA). Médicos, organizaciones de servicios de
12 salud, aseguradoras, administradores, manejadores o terceros contratados y proveedores no
13 podrán rechazar o denegar tratamiento entre los cuales se incluye la hospitalización,
14 diagnósticos y medicamentos a cualquier paciente diagnosticado con cáncer. *El*
15 *diagnostico y tratamiento recomendado y establecido por el profesional médico será criterio rector*
16 *y exclusivo para determinar el tratamiento a seguir en un paciente. El criterio profesional*

1 *médico no podrá ser alterado, sin el aval del médico o del paciente, según sea el caso. No*
2 *obstante, este inciso deberá cumplir con las leyes y regulaciones federales sobre el tema. Para el*
3 *sobreviviente de cáncer, el tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de la salud*
4 *física y bienestar emocional del asegurado, no podrá dejarse al descubierto por parte de*
5 *dichas aseguradoras, administradores, manejadores o terceros contratados, organizaciones*
6 *de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud.*

7 (h) ...

8 (i) ...

M 9 (j) *Todo paciente de cáncer tendrá derecho a recibir de forma expedita, entíendase*
10 *dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la solicitud,*
11 *copia de su expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar*
12 *con otro proveedor. El expediente médico o de salud no podrá ser alterado bajo ninguna*
13 *circunstancia. El hecho de que un paciente solicite copia de su expediente médico no significa que*
14 *está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito.*

15 (k) ...

16 (l) ...

17 (m) ...

18 (n) ...

19 (o) ...

20 (p) ...

21 (q) *En la etapa avanzada y final, el paciente diagnosticado con cáncer, cada adulto*
22 *competente, tutor, o su representante legal tendrá derecho a solicitar y obtener la puesta*

1 en práctica o activación, dentro de un término expedito, de los protocolos de manejo
2 agresivo del dolor hasta donde los protocolos aplicables por las agencias reguladoras
3 federales lo permitan. Ningún médico podrá participar directamente ni indirectamente,
4 ni recomendar el suicidio asistido, tal como definido en esta Ley.

5 ... "

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3, Inciso (B), de la Ley 194-2000, para que lea
7 como sigue:

8 "(B) - Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes pediátricos con cáncer.

9 (b) Los niños con cáncer no serán discriminados por ninguna persona natural o
10 jurídica, o institución de cualquier naturaleza, tampoco serán penalizados por ausencias o
11 tardanzas que estén relacionadas al tiempo de sus citas o tratamiento médico, y de así ocurrir,
12 estaría sujeta a las penalidades contempladas en esta Carta de Derechos."

13 ...

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 275-2012, y se inserta un inciso
15 (k), para que lea como sigue:

16 "Artículo 4. - Responsabilidades de proveedores públicos y privados de servicios para
17 pacientes de cáncer.

18 ...

19 (k) El criterio profesional médico no podrá ser alterado, sin el aval del médico o del
20 paciente, según sea el caso. No obstante, este inciso deberá cumplir con las leyes y regulaciones
21 federales sobre el tema.

1 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 275-2012, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 5.-

4 Se faculta a la Oficina del Procurador [de la Salud] del Paciente y al Comisionado de
5 Seguros para:

6 (A) Atender las querellas relacionadas al incumplimiento con las disposiciones
7 contenidas en esta ley, *incluyendo sin limitarse, a la supervisión del cumplimiento de*
8 *esta Ley. El Comisionado de Seguros también podrá imponer sanciones por*
9 *incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta ley a los aseguradores u*
10 *organizaciones de servicios de salud en el sector comercial de seguros de salud, según*
11 *reglamentos vigentes.*

12 (B) Realizar investigaciones detalladas *de posibles inobservancias de esta Ley*, las
13 circunstancias y motivos que resultasen en, pero no limitadas a, la no prestación
14 de servicios por parte de agencias *o entidades públicas o privadas*, conducta o
15 lenguaje discriminatorio y hostil, interrupción o recorte de beneficios de salud,
16 marginación, mala práctica, anuncios engañosos, falsa representación y despido
17 o ambiente de trabajo hostil, para luego tomar las medidas necesarias para
18 garantizar los derechos de los afectados, *incluyendo sin limitarse, al referido de casos*
19 *a las agencias concernidas, al requerimiento de información o documentos pertinentes e*
20 *imposición de sanciones administrativas por inobservancias u omisiones a esta Ley,*
21 *conforme lo dispone el Artículo 7 de esta Ley."*

22 ...

1 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 275-2012, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 6. – Junta Asesora.

4 (a) ...

5 (b) La Junta Asesora estará compuesta por el Secretario de Salud, quien presidirá, el
6 Director Ejecutivo del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de
7 Puerto Rico, el Procurador **[de la Salud]** *del Paciente*, o por sus representantes
8 autotizados; por un miembro en representación de las instituciones hospitalarias
9 dedicadas al tratamiento e investigación del cáncer; un representante de la
10 Asociación de ~~Hematología~~ Hematología y Oncología de Puerto Rico, un
11 representante de la Asociación de Oncólogos de Puerto Rico, un representante de
12 la Asociación de Enfermeras Oncóloas, un representante de la Coalición de
13 Control de Cáncer de Puerto Rico que agrupa la mayoría de las coaliciones de
14 diferentes cánceres de Puerto Rico y un miembro de la **[Asociación]** *Sociedad*
15 *Americana contra [d]el Cáncer*, Capítulo de Puerto Rico.

16 (c) ...

17 Sección 6. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 275-2012, para que lea como
18 sigue:

19 “Artículo 7.-

20 ...

21 La Oficina del Procurador **[de la Salud]** *del Paciente* tendrá facultad para imponer las
22 multas o sanciones administrativas **[autorizadas en esta Ley]** *por inobservancias a esta Ley,*

1 *las cuales no excederán de diez ~~veinte~~ mil (10,000 20,000) dólares por incidencia, y de acuerdo*
2 *a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,*
3 *conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del estado Libre*
4 *Asociado de Puerto Rico"] Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de*
5 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina del*
6 *Procurador del Paciente podrá imponer sanciones adicionales por inobservancias, omisiones o*
7 *incumplimientos con determinaciones o resoluciones emitidas por su Oficina."*

8 ...

9 Sección 7. - Reglamentación

10 Se faculta a la Oficina del Procurador del Paciente a promulgar la reglamentación
11 que estime pertinente sobre lo concernido a esta Ley.

12 Sección 8. - Separabilidad

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
15 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

16 Sección 9.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1444

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1444, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1444 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y los Artículos 4, 64 y 66 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de conciliar términos de revisión conforme a lo establecido en la Ley 48-2024; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) siendo, a nuestro juicio, suficientes para dar continuidad al trámite legislativo del proyecto.

ANÁLISIS

La Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal en los asuntos

sometidos ante las agencias.¹ En su Artículo 4.2, se dispuso que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que ha agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.²

En los casos de una impugnación de los procesos de licitación pública, la parte adversamente afectada dispone de un término de veinte (20) días calendario para solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.³ No obstante, de conformidad al Artículo 64 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, la presentación de una revisión administrativa (reconsideración) ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales es un requisito jurisdiccional previo a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁴

Ahora bien, la Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, establece que la parte adversamente afectada tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁵ Debido a esta incongruencia, y otras surgidas tras aprobarse la Ley 48-2024, es necesario aprobar el P. del S. 1444, a los fines de uniformar el lenguaje y términos establecidos al proceso de impugnación de una licitación pública, particularmente a lo concerniente entre las leyes 38-2017 y 73-2019.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Administración de Servicios Generales de Puerto Rico

La administradora y principal oficial de compras, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, expresó favorecer el P. del S. 1444. En esencia, comentó que la Ley 48-2024 introdujo enmiendas sustanciales al proceso de impugnación tanto judicial como administrativo de los procesos de licitación pública establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, así como a la Ley 73-2019, según enmendada. Sin embargo, nos advierte la administradora que debido “a la complejidad y al volumen de las enmiendas realizadas, persistieron ciertas incongruencias en los textos de ambos estatutos, los cuales se propone corregir mediante la aprobación de la medida...”⁶ Asimismo, al evaluar las enmiendas contenidas en el P. del S. 1444, sostuvo lo siguiente:

¹ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9602.

² *Id.* § 9672.

³ *Id.* § 9672.

⁴ Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, Ley 73-2019, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9838a.

⁵ 3 L.P.R.A. § 9659.

⁶ ASG, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1444, I (2024).

Como parte de las disposiciones incluidas en la Ley 48-2024, se realizó una enmienda técnica a la Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, con el propósito de uniformar el término para solicitar revisión para solicitar revisión judicial al momento de impugnar una adjudicación en un proceso de licitación pública, disponiéndose que el término para impugnar una subasta mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones es de veinte (20) días calendario, igual que se dispuso en la Sección 4.2 de la Ley 38, *supra*. Asimismo, se enmienda el término "reconsideración" y se sustituye por "revisión administrativa", para uniformarlo con el resto de la legislación. De igual forma, se enmienda esta Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, para corregir una discrepancia entre el uso de los términos "días laborables" y "días calendario", al aclarar que la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales tiene un término de diez (10) días calendario para determinar si acoge o no una solicitud de revisión administrativa y que la parte adversamente afectada por una determinación de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales tiene un término jurisdiccional de veinte (20) días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.⁷

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1444 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1444, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁷ *Id.* en la págs. 1-2.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1444

19 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión De lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y los Artículos 4, 64 y 66 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de conciliar los términos de revisión conforme a lo establecido en la Ley 48-2024; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 48-2024, se realizaron enmiendas sustanciales a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la ~~centralización~~ Centralización de las ~~compras~~ Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el propósito de atemperar el contenido de ambas en los aspectos relacionados al derecho a impugnar los procesos de licitación pública en las agencias administrativas y en los tribunales. Debido a la complejidad y al volumen de las enmiendas realizadas, persistieron ciertas incongruencias en los textos de ambos estatutos, los cuales se pretenden corregir mediante ~~la aprobación de la presente~~ esta Ley.

~~Con esta medida legislativa, se~~ Esta Ley realiza una enmienda técnica a la Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, con el propósito de uniformar el término para solicitar revisión judicial al momento de impugnar una adjudicación en un proceso de licitación pública, disponiéndose que el término para impugnar una subasta mediante el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones es de veinte (20) días calendario, igual que se dispuso en la Sección 4.2 de la Ley 38, *supra*. Asimismo, se enmienda el término “reconsideración” y se sustituye por “revisión administrativa”, para uniformarlo con el resto de la legislación. De igual forma, se enmienda esta Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, para corregir una discrepancia entre el uso de los términos “días laborables” y “días calendario”, al aclarar que la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales ~~tiene~~ tendrá un término de diez (10) días calendario para determinar si acoge o no una solicitud de revisión administrativa y que la parte adversamente afectada por una determinación de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales ~~tiene~~ tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Además, esta ~~medida legislativa~~ Ley realiza una enmienda al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 73, *supra*, según enmendado por la Ley 48, *supra*, para corregir un error tipográfico en la definición del término “Administrador”, y, para uniformar los términos establecidos en la Sección 3.19 de la Ley 38, *supra*, con los términos establecidos en los Artículos 64 y 66 de la Ley 73, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Enmendar la Sección 3.19 ~~del Capítulo 3~~ de la Ley 38-2017, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
- 3 Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 4 “Sección 3.19 – Procesos de Licitación Pública; Procedimiento y término para
- 5 solicitar revisión administrativa en la adjudicación de procesos de licitación pública.

1 Los procesos de licitación pública se celebrarán de conformidad a la Ley 73-2019,
2 según enmendada, salvo los procesos de licitación pública municipal que se realizarán
3 de conformidad a la Ley 107-2020, según enmendada. Las agencias administrativas bajo
4 la definición de Entidades Exentas para fines de la Ley 73-2019, vendrán obligadas a
5 adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los
6 procedimientos establecidos en la Ley 73-2019, al momento de realizar sus compras y
7 subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Las Entidades Exentas de la Ley
8 73-2019, deberán además cumplir con los términos y procesos que se establecen en esta
9 Ley y en la Ley 73-2019.

10 La parte adversamente afectada por una determinación en un proceso de
11 licitación pública podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta
12 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales dentro del término de
13 diez (10) días **[laborables]** *calendario*, contados a partir del depósito en el correo federal
14 o la notificación por correo electrónico, lo que ocurra primero, de la adjudicación del
15 proceso de licitación pública. La Junta Revisora de Subastas de la Administración de
16 Servicios Generales deberá determinar si acoge o no la solicitud de revisión
17 administrativa, dentro del término de diez (10) días **[laborables]** *calendario* de haberse
18 presentado la solicitud de revisión administrativa. Si dentro de ese término, la Junta
19 Revisora de la Administración de Servicios Generales determina acoger la misma,
20 tendrá un término de treinta (30) días calendario adicionales para adjudicarla, contados
21 a partir del vencimiento de los diez (10) días **[laborables]** *calendario* que tenía para
22 determinar si la acogía o no. La Junta Revisora de la Administración de Servicios

1 Generales podrá extender el término de treinta (30) días calendario, una sola vez, por
2 un término adicional de quince (15) días **[laborables]** *calendario*.

3 Si se tomare alguna determinación en la revisión administrativa, el término para
4 instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a
5 contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal o se notificó por correo
6 electrónico, lo que ocurra primero, copia de la notificación de la decisión de la Junta
7 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales adjudicando la
8 solicitud de revisión administrativa. Si la Junta Revisora de Subastas de la
9 Administración de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación al
10 recurso de revisión administrativa, dentro de los términos dispuestos en esta Ley, se
11 entenderá que este ha sido rechazado de plano, y a partir de esa fecha comenzará a
12 decursar el término para presentar el recurso de revisión judicial. La presentación del
13 recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la
14 Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional antes de
15 presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

16 La parte adversamente afectada tendrá un término jurisdiccional de **[treinta (30)]**
17 *veinte (20)* días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal
18 de Apelaciones, contados a partir del depósito en el correo federal o de remitida la
19 determinación por correo electrónico, lo que ocurra primero, ya sea de la adjudicación
20 de la solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la
21 Administración de Servicios Generales, o cuando venza el término que tenía la Junta

1 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales para determinar si
2 acogía o no la solicitud de revisión administrativa.

3 La notificación de la adjudicación del proceso de licitación pública deberá incluir
4 las garantías procesales establecidas en la Ley 73-2019, ~~supra~~, relativas a los
5 fundamentos para la adjudicación y el derecho y los términos para solicitar
6 **[reconsideración]** *revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la*
7 *Administración de Servicios Generales* y revisión judicial.

8 Las agencias administrativas, entidades apelativas, la Junta de Subastas de la
9 Administración de Servicios Generales y la Junta Revisora de Subastas de la
10 Administración de Servicios Generales tendrán que emitir sus notificaciones de manera
11 simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En
12 aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las
13 partes, el término para presentar el recurso de revisión administrativa o de revisión
14 judicial comenzará a decursar a partir de la notificación o del depósito en el correo del
15 primer método de notificación.”

16 Sección 2.- Enmendar el ~~inciso (c)~~ del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Administración de Servicios Generales para la
18 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
19 sigue:

20 “Artículo 4.- Definiciones.

1 Los términos utilizados en esta Ley tendrán los significados que a continuación
2 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos
3 en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

4 a) ...

5 b) ...

6 c) Administrador: Principal Oficial de Compras y [Administración]
7 *Administrador* de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico.

8 d) ..."

9 ..."

10 Sección 3.- Enmendar el Artículo 64 de la Ley 73-2019, según enmendada,
11 conocida como "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización
12 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

13 "Artículo 64. — Término para Revisar.

14 La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la
15 Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro
16 del término de diez (10) días calendario a partir del depósito en el correo federal o
17 correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de
18 revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de
19 Servicios Generales. Presentada la revisión administrativa, la Administración y/o la
20 Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora de Subastas de la
21 Administración de Servicios Generales copia certificada del expediente del caso, dentro
22 de los tres (3) días [naturales] laborables siguientes a la radicación del recurso. La

1 presentación del recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas
2 de la Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional antes de
3 presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.”

4 Sección 4.- Enmendar el Artículo 66 de la Ley 73-2019, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización
6 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 66. — Procedimiento de Revisión Administrativa.

8 La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales
9 deberá determinar si acoge o no la solicitud de revisión administrativa, dentro del
10 término de diez (10) días [laborables] *calendario* de haberse presentado la solicitud de
11 revisión administrativa. Si dentro de ese término la Junta Revisora de Subastas de la
12 Administración de Servicios Generales determina acoger la misma tendrá un término
13 de treinta (30) días calendario adicionales para adjudicarla, contados a partir del
14 vencimiento de los diez (10) días [laborables] *calendario* que tenía para determinar si la
15 acogía o no. La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales
16 podrá extender el término de treinta (30) días calendario, una sola vez, por un término
17 adicional de quince (15) días [laborables] *calendario*.

18 La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá
19 citar a las partes dentro del término de diez (10) días [laborables] *calendario* de haberse
20 notificado la solicitud de revisión a las partes a una vista evidenciaria en la cual podrá
21 recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o física, que le permita tomar una
22 determinación, en torno a la revisión ante su consideración. Asimismo, la Junta

1 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá recibir
2 testimonio pericial, podrá recibir y solicitar exámenes de muestras de los productos en
3 cuestión y podrá efectuar un análisis independiente y propio de los hechos, aspectos
4 técnicos, y los demás asuntos contenidos en el expediente de la subasta o el
5 requerimiento en cuestión. Además, podrá revisar de forma independiente y autónoma
6 las determinaciones de hecho y conclusiones de la Junta de Subastas de la que se origina
7 la solicitud de revisión, siendo las mismas revisables en todos sus aspectos.

8 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el
9 recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el
10 correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la Junta
11 Revisora resolviendo la moción.

12 Si la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales
13 dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de revisión dentro del término
14 correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que esta ha sido rechazada
15 de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

16 El [Tribunal Apelativo] *Tribunal de Apelaciones* será el foro con jurisdicción para
17 revisar, mediante recurso de revisión judicial, las determinaciones administrativas
18 ~~arriba~~ anteriormente dispuestas.”

19 Sección 5.– Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 265

INFORME POSITIVO

2 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 265, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por las terapias conductuales, incluyendo la *Applied Behavioral Analysis* "ABA" con el propósito de que se expanda su uso en Puerto Rico, supervisen que se cumpla con la cubierta especial de autismo y se expanda a otras áreas, promuevan y paguen adecuadamente la Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a cuidado médico desde su hogar, ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales, y que hagan mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo.

INTRODUCCIÓN

El autismo no es una condición única, sino que representa un grupo de trastornos agrupados bajo el término Trastorno del Espectro Autista (por sus siglas, TEA). Este trastorno se compone de un grupo de impedimentos del desarrollo que son provocados por anomalías en el sistema nervioso central lo cual provoca que las personas afectadas se comporten de manera atípica. Los síntomas más reconocidos que enfrentan las personas con TEA son el deterioro en las interacciones y los patrones sociales, problemas

de comunicación, modulación de emociones y sensaciones, y patrones de comportamiento estereotipados.

El Análisis Conductual Aplicado (ABA, por sus siglas en inglés), es una terapia alternativa y reconocida por la comunidad científica que consiste en descomponer determinadas conductas o habilidades de una manera no punitiva y desarrollando nuevas habilidades mediante estrategias positivas que le permitan a la persona con TEA procesar las nuevas enseñanzas con el objetivo de aumentar su independencia. Por tal razón, se considera necesario que la ASES garantice que este tipo de terapias sean cubiertas por las aseguradoras de salud.

Además, se expone que como consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19, la espera en lugares concurridos como lo son las salas de espera en los médicos y hospitales puede resultar en un reto aún mayor para esta población y sus familiares. La Asamblea Legislativa entiende necesario que la ASES se encargue de supervisar que se paguen tarifas adecuadas y se promueva el uso de la telemedicina para personas con TEA y sus familiares cercanos. Asimismo, ASES deberá encargarse de que se cumpla con ofrecer turnos prioritarios a las personas con TEA y su núcleo familiar en aquellos casos en los cual se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales; y deberán garantizar que los planes médicos cubran los gastos de la visita médica al hogar a las familias con sus hijos con autismo.

La asamblea considera imperativo que la ASES realice las gestiones necesarias para asegurar que, tanto las personas diagnosticadas con autismo, como también su núcleo familiar tengan la garantía necesaria de contar con los servicios de salud que se acomoden a sus necesidades.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud (ASES), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD), Apoyo a Padres y Niños con Impedimentos (APNI), ABAnzamos, Alianza de Autismo de Puerto Rico y *Puerto Rico Association for Behavior Analysis Corp.* (PRABA). Con los datos recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 265.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por las terapias conductuales, incluyendo la *Applied Behavioral Analysis* "ABA" con el propósito de que se expanda su uso en Puerto Rico, supervisen que se cumpla con la cubierta especial de autismo y se expanda a otras áreas, promuevan y paguen adecuadamente la Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a cuidado médico desde su hogar, ofrecen turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales, y que hagan mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico expresa que, por tratarse de asuntos que impactan directamente a la Ley habilitadora de la ASES (Ley Núm. 72-1993), le ofrece total deferencia a la posición que ASES emita sobre la medida.

En el memorial se informa, que el Dr. Mellado coincide en que la intención legislativa persigue beneficiar a los pacientes con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), y a su núcleo familiar. Sin embargo, según se expresa es la Administración de Servicios de Salud (ASES) la entidad con el *expertise* para evaluar el contenido de la resolución. Así como promover los datos precisos sobre la viabilidad de esta y su posible impacto económico, si alguno, durante su implementación.

Administración de Servicios de Salud

La Sra. Roxana K. Rosario Serrano, Directora Ejecutiva Interina, de la Administración de Servicios de Salud (ASES), sometió un Memorial Explicativo en donde no se emitió una opinión categórica en contra, pero sus planteamientos van en esa dirección ante la R. C. del S. 265.

ASES tiene como misión implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores, un sistema de seguros de salud que les brinde a todos los residentes de Puerto Rico, acceso a cuidados

médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quienes los requieran.

Según se expresa, la terapia basada en *Applied Behavior Analysis* (por sus siglas, ABA) provee en un modelo terapéutico en el cual técnicos conductuales conocidos como *Registered Behavior Technician* (por sus siglas, RBT) trabajan bajo la supervisión de un analista conductual certificado, conocido como *Board Certified Behavior Analyst* (por sus siglas, BCBA) a nivel de maestría o por sus siglas "BCBA-D" a nivel doctoral.

En este escrito se informa que, como resultado de una búsqueda de profesionales adiestrados en ABA a través del *Behavior Analyst Certification Board*: (1) En Puerto Rico existen 15 personas adiestradas en ABA en diferentes niveles, pero en su mayoría no son profesionales de la salud, ni cuentan con una licencia del estado. (2) Los BCBA en Puerto Rico están ubicados en escuelas (Departamento de Educación o privadas) o en instituciones donde solo ofrecen servicios a su matrícula, por ende, no pueden brindar servicios a los beneficiarios de Plan Vital. (3) En Puerto Rico, hay 5 BCBA que ofrecen servicios fuera de instituciones académicas, la mayoría no son profesionales de la salud. (4) Por último, hay un (1) Trabajador Social y una (1) Psicóloga que se establecieron en Puerto Rico al final del 2021 y están trabajando para conseguir sus licencias profesionales en Puerto Rico.

La Sa. Rosario, destaca que los profesionales que pueden ofrecer las terapias conductuales ABA, tienen que estar debidamente licenciados y autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico. Según se establece en los términos del contrato de ASES con las aseguradoras para el PSG Vital, estos deben pasar por un proceso de credencialización. Esta agencia recomienda que, de incluirse a estos profesionales, se deben regular los criterios específicos para su licenciamiento y acreditación.

ASES, establece que el propósito de la R.C. del S. 265 de velar por el cumplimiento de la cubierta especial de autismo, ya está en funcionamiento. Esto se debe a que, en el Plan de Salud Vital, el TEA está incluido bajo la cubierta especial, abarcando el periodo de diagnóstico, para el cual se sigue el Protocolo Uniforme para el manejo de esta condición y las Guías Preventivas Pediátricas emitidas por el Departamento de Salud. Por otro lado, bajo el Programa *Early and Periodic Screening, Diagnostic and Treatment* (EPSTD) se deben ofrecer los servicios de diagnósticos, de tratamiento y preventivos; incluyendo intervenciones terapéuticas, que estén evidenciados como "medicamentos necesarios" por parte de los médicos y terapeutas que manejen pacientes con autismo u otras condiciones.

Otro aspecto importante que se expone es que a raíz de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, se ha implementado y utilizado el concepto de telemedicina respondiendo a las regulaciones federales (Medicare y Medicaid) y normativas estatales. Para ello, ASES y las aseguradoras participantes han establecido una serie de mecanismos apropiados para el pago de servicios a través de telemedicina.

Según se expresa, el lenguaje de la Resolución Conjunta establece que se ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en salas médicas y hospitales. Aunque ASES, reconoce la importancia de la intención legislativa; argumenta que se debe considerar que otras personas con marcos complejos de salud podrían requerir la misma atención. Ante esto, abogan por que la coordinación anticipada en oficinas médicas, y salas de hospitales ofrezca esta ayuda.

Adicionalmente, la Sra. Rosario puntualiza que ASES ya está compelido a proveer los servicios necesarios para la población con diagnosticada con TEA mediante Ley 220-2012 "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo" por sus siglas "BIDA". Esta ley requiere que todo profesional de la salud con licencia en Puerto Rico está obligado a registrar a las personas diagnosticadas con autismo que residan en la isla en el Registro de Autismo.

Se concluye en este memorial explicativo, que ABA no es parte de la cubierta vigente, y que de aprobarse esta legislación sería necesario que la Asamblea Legislativa identifique el presupuesto necesario para que el PSG pueda costear los nuevos servicios en la cubierta para los pacientes de TEA. Igualmente, puntualizan que es meritorio estudiar a fondo el tema para que se puedan contemplar las recomendaciones y sugerencias emitidas, así como aquellas que propongan otros sectores de la salud en Puerto Rico. ASES, también concede deferencia a la opinión que a bien tenga la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica sobre la medida legislativa.

Oficina Procurador del Paciente (OPP)

La Sra. Edna Díaz De Jesús, Procuradora del Paciente, en la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), sometió un Memorial Explicativo endosando la R. C. del S. 265.


La Oficina del Procurador del Paciente (OPP), tiene la responsabilidad de garantizar la accesibilidad del cuidado médico, servir de facilitador para que el servicio médico sea más eficiente, de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como asegurar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana.

Se expone que el Trastorno del Espectro Autista (TEA) en Puerto Rico, continúa siendo un reto clínico por el desafío que presenta realizar un diagnóstico a tiempo en la vida de los niños. Esto se debe a que los síntomas se pueden vincular con otras enfermedades relacionadas al aprendizaje y a la actividad cerebral entre el primer y tercer año de edad del paciente. Los tratamientos existentes para este trastorno buscan reducir los síntomas que interfieren en el funcionamiento diario y la calidad de vida del paciente. Entre estos tratamientos, el más notable es el ABA.

Por esta razón, la OPP favorece que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por las terapias o enfoques conductuales siempre que, conforme al criterio médico, sea el tratamiento más adecuado para el paciente. Además, favorece la utilización de la telemedicina como una herramienta segura y eficaz para la evaluación de pacientes con autismo y que del mismo modo sea pagado a una tarifa razonable. Sin embargo, brinda total deferencia a la Administración de Seguros de Salud (ASES) sobre la cubierta especial y los costos que conllevarían al presupuesto del Plan Vital; así como el aclarar si las tarifas existentes son razonables en comparación a otros Estados.

Instituto de Deficiencias del Desarrollo

La Sra. Carol Salas Pagán, Directora del Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD), sometió un memorial explicativo en donde no se emitió una opinión categórica ante la R. C. del S. 265.

 El Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD) dirige sus esfuerzos e iniciativas a mejorar la calidad de vida y a promover la participación plena de los individuos con deficiencias intelectuales y del desarrollo en la vida comunitaria. Es el único en Puerto Rico que ofrece una certificación sobre el Desarrollo de Competencias de Técnico de Conducta Registrado ABA (RBT). Los RBT son quienes bajo la supervisión de profesionales *Board Certified Behavior Analyst* implementan el plan de intervención basado en la evaluación y análisis de la conducta de los niños con TEA. Este programa cumple con los requisitos de adiestramiento y competencias para la toma del examen nacional que certifica a los RBT.

En primer lugar, el IDD recomienda que se cumpla con lo establecido en la Ley Núm. 220 del 4 de septiembre de 2012, según enmendada, titulada "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo" conocida como "Ley BIDA" en su Artículo Núm. 14 "Cubierta de Servicios de Salud" donde establece que la Administración de Seguros de Salud se asegurará que las compañías de seguro contratadas incluyan dentro de su cubierta, servicios dirigidos al diagnóstico y tratamiento de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo (énfasis suplido), como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas, que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

En convergencia con la resolución conjunta, la Sa. Pagán, afirma que la intervención temprana debe ser establecida como parte de los tratamientos para esta población. De igual forma, argumenta que se deben establecer tarifas adecuadas en las terapias de ABA. Sin embargo, sugiere que se tome en consideración la opinión de la *Puerto Rico Association for Behavior Analysis Corp. (PRABA)*.

El IDD, favorece que se establezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y a sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales. Pero de igual modo, reconocen que el impacto de la resolución conjunta pudiera ser más significativo si se tomara en consideración otras discapacidades que incluyen deficiencias intelectuales y/o en el desarrollo. Finalmente, recomiendan a través de la misiva la modalidad de telemedicina como una alternativa para la población con autismo, deficiencias intelectuales y/o en el desarrollo.

Apoyo de Padres de Niños con Impedimentos (APNI)

La Sra. Celia Galán, Directora Ejecutiva de la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI), sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la resolución siempre que se asegure que la mayor amplitud y disponibilidad no se logre en menoscabo del acceso a estos servicios para otros segmentos de la población con impedimentos elegibles para los mismos. No obstante, presenta una serie de recomendaciones e inquietudes al R.C. del S. 265.

APNI, es una organización sin fines de lucro fundada por un grupo de padres con intereses en común sobre el acceso a servicios educativos para sus hijos con impedimentos. Su misión es proveer a las familias de personas con impedimentos y a los profesionales que intervienen con ellos, la información, orientación, capacitación, para la protección de sus derechos y participación plena en la sociedad.

Se expone que la Ley Núm. 220-2012 y otras leyes vigentes disponen que los servicios sean accesibles y apropiados a las necesidades particulares de cada niño o joven con autismo y otros impedimentos. La Sa. Galán, destaca la importancia de llevarse a cabo un censo anual a través del Departamento de Salud dirigido a las personas con autismo y sus familias. Se recomienda que este censo anual deberá recopilar información sobre sus necesidades y asegurar que se cuenten con los recursos económicos y humanos para proveer los servicios y que estos a su vez puedan ser accesibles a toda la población con impedimentos. Por igual, exhorta a considerar una mayor amplitud y disponibilidad de profesionales certificados en ABA para que se puedan ofrecer los servicios terapéuticos a nivel público y privado para personas de distintas edades diagnosticadas con autismo y otros impedimentos.

Finalmente, la organización, coincide con que se les ofrezcan los servicios de telemedicina a la población con autismo y otras poblaciones con impedimentos que lo requieran, como pudieran ser los niños y jóvenes con impedimentos múltiples, impedimentos cognitivos, y de movilidad entre otros.

Puerto Rico Association for Behavior Analysis Corp. (PRABA)

En un memorial a comunicación suscrita por Yaniz Padilla Dalmau, Marta Riviere, Ethel Ríos Arroyo, Laura Maldonado Alicea e Iris Pons, quienes se identifican como la Junta de la **Puerto Rico Association for Behavior Analysis Corp. (PRABA)** se realiza un análisis del tema, la terapia y establece su postura que, aunque no categórica, parece ser en favor de la R.C. del S. 265.

Los integrantes de la Junta de PRABA explican que ABA es un modelo de intervención basado en la investigación que utiliza los principios del aprendizaje y la conducta para efectuar cambios socialmente significativos para el individuo. Este modelo se enfoca principalmente en ayudar a desarrollar destrezas de comunicación y aprendizaje apropiadas para la edad y nivel de desarrollo de cada persona. Además, se utilizan los mismos principios para disminuir aquellas conductas que interfieren con el aprendizaje. Como parte del modelo, se utiliza la recopilación y análisis de datos para evidenciar la efectividad de las estrategias y técnicas utilizadas, al igual que el progreso de cada participante con respecto a sus metas individualizadas.

Exponen que la investigación científica demuestra que los tratamientos basados en ABA son efectivos para generar cambios en habilidades sociales, del diario vivir, destrezas de comunicación, el coeficiente intelectual, así como para disminuir las conductas problemáticas como las conductas de autolesión y agresión. Estos tratamientos ABA han sido ampliamente estudiados y se ha encontrado que son efectivos para la población con Trastornos del Espectro Autista. Asimismo, se respalda la terapia ABA como un servicio de excelencia y efectivo para las personas con autismo y se ha convertido en el estándar de cuidado para esta población. Esto es particularmente importante dada la cantidad de personas con TEA en nuestra población.

Los tratamientos basados en ABA se pueden clasificar como abarcadores o enfocados. Un modelo ABA incluye un enfoque en una amplia gama de habilidades para enseñar al individuo y tiende a ser a más largo plazo. En esta modalidad, el tratamiento incluye múltiples dominios del desarrollo afectado, tales como comunicación, socialización, desarrollo motor, emocional, cognitivo, destrezas de ocio y destrezas adaptativas. En caso de que el individuo muestre conductas que interrumpan su aprendizaje, estas también se atienden para fomentar el mayor beneficio del tratamiento. El servicio de ABA enfocado incluye el tratamiento de una inquietud o dificultad específica y tiende a ser de menor duración.

La Junta expresa que existe vasta evidencia en la literatura que apunta a que las experiencias a temprana edad juegan un rol crítico en el desarrollo del lenguaje, las habilidades sociales y el desarrollo del cerebro, áreas típicamente afectadas en los estudiantes con TEA. Asimismo, la literatura señala que la intervención temprana efectiva puede prevenir la discapacidad intelectual y otros problemas del desarrollo, así

como disminuir la severidad de la discapacidad. Sin embargo, no todo tipo de intervención temprana se ha demostrado igual de eficaz y eficiente para servir a esta población. La intervención conductual intensiva a temprana edad basada en el análisis conductual aplicado es una intervención con evidencia convincente sobre su efectividad para apoyar el desarrollo integral de los niños con TEA en edad preescolar. La literatura señala que este tipo de intervención muestra mayor efectividad para desarrollar diversas habilidades en esta población que otras modalidades de servicio. Esta intervención tiene como meta impactar positivamente la trayectoria del desarrollo de niños con desórdenes en el desarrollo para que se asemeje lo más posible al desarrollo humano típico, permitiéndoles una mayor integración en los diferentes contextos que frecuentan. La brecha entre el desarrollo de habilidades de niños con desórdenes del desarrollo y el desarrollo humano típico se va aumentando con el pasar del tiempo si no se implementa alguna intervención adecuada. Para cerrar esta brecha en la mayor medida posible, es importante que esta población reciba intervención adecuada y efectiva a la mayor prontitud posible. Esta intervención se enfoca en remediar deficiencias en: comunicación y lenguaje, imitación, prerrequisitos del aprendizaje, destrezas de auto ayuda y destrezas sociales básicas. La literatura indica que esta intervención produce mejoras significativas, de moderadas a sustanciales, y de larga duración en muchos niños diagnosticados con TEA u otros desórdenes del desarrollo.



Una de las barreras más grandes para acceder a servicios de ABA en Puerto Rico es que hay muy pocos proveedores debidamente adiestrados y certificados. En los últimos años, hemos visto un aumento de analistas conductuales certificados (BCBA) en Puerto Rico, de 0 en 2014 a 15 en 2023. Además, hay 43 terapeutas conductuales registrados (RBT) y una asistente de analista conductual certificada (BCaBA). Típicamente, los terapeutas conductuales llevan a cabo la terapia ABA bajo la supervisión de los analistas conductuales o asistentes de analistas conductuales. En otras jurisdicciones de los Estados Unidos con un número similar de habitantes, el número de BCBA y RBT es mucho mayor que aquí en Puerto Rico.

Para la Junta, los beneficios de servicios ABA pueden tener un impacto significativo a cualquier edad. El enfoque de las intervenciones a través de la vida del individuo, será uno dirigido a destrezas funcionales que promuevan la independencia en el hogar, el trabajo y el ambiente social.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 265 busca ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por las terapias conductuales, incluyendo la *Applied Behavioral Analysis* "ABA" con el propósito de que se expanda su uso en Puerto Rico, supervisen que se cumpla con la cubierta especial de autismo y se expanda a otras áreas, promuevan y paguen adecuadamente la Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a cuidado médico desde su hogar, ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales, y que hagan mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo.

La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de las expresiones recibidas por las agencias y organizaciones acerca de la Resolución Conjunta del Senado 265. El Departamento de Salud expresó que por tratarse de asuntos que impactan directamente a la Ley habilitadora de la ASES (Ley Núm. 72-1993), se ofrece total deferencia a la posición que este ente emita sobre la medida.

La Administración de Servicios de Salud (ASES) y el Instituto de Deficiencias del Desarrollo (IDD), no emitieron una opinión categórica sobre la medida presentada. ASES, establecen que el propósito de la R.C. del S. 265 de velar por el cumplimiento de la cubierta especial de autismo, ya está en funcionamiento. Esto se debe a que, en el Plan de Salud Vital, el TEA está incluido bajo la cubierta especial, abarcando el periodo de diagnóstico, para el cual se sigue el Protocolo Uniforme para el manejo de esta condición y las Guías Preventivas Pediátricas emitidas por el Departamento de Salud. Por otro lado, bajo el Programa *Early and Periodic Screening, Diagnostic and Treatment* (por sus siglas, EPSTD) se deben ofrecer los servicios de diagnósticos, de tratamiento y preventivos; incluyendo intervenciones terapéuticas, que estén evidenciados como "medicamento necesarios" por parte de los médicos y terapeutas que manejen pacientes con autismo u otras condiciones. ASES, concluyó que ABA no es parte de la cubierta vigente, y que de aprobarse esta legislación sería necesario que la Asamblea Legislativa identifique el presupuesto necesario para que el PSG pueda costear los nuevos servicios en la cubierta para los pacientes de TEA.

En otra comunicación, la ASES expresó que tomando en consideración lo anterior, se estima que el impacto económico de incluir la terapia de ABA como parte de la cubierta del Plan Vital sería entre \$ 206,502,400 y \$434,428,800 anual. Este estimado fue calculado a base de 10 horas de terapia por semana, multiplicado por la cantidad de niños diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA) bajo el Plan Vital para el año 2022.

El IDD, converge con que la intervención temprana debe ser establecida como parte de los tratamientos para esta población. De igual forma, argumentan que se deben establecer tarifas adecuadas en las terapias de ABA. Además, favorecen que se establezcan turnos prioritarios para aquellas personas con autismo y los familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales. Sin embargo, reconocen que el impacto de la resolución conjunta pudiera ser más significativo si se tomara en consideración otras discapacidades que incluyen deficiencias intelectuales y/o en el desarrollo. Finalmente, recomiendan a través de la misiva la modalidad de telemedicina como una alternativa para la población con autismo, deficiencias intelectuales y/o en el desarrollo.

La OPP y APNI, favorecieron la aprobación de la medida legislativa. Según APNI, se debe considerar una mayor amplitud y disponibilidad de profesionales certificados en ABA para que puedan ofrecer los servicios de terapias a nivel público y privado para la población con autismo y otros impedimentos de distintas edades. Del mismo modo, concurren con que se le ofrezcan los servicios de telemedicina a la población con autismo, así como también a la demás población con impedimento que lo amerite. Por su parte, la OPP, favorece que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por las terapias o enfoques conductuales siempre que, conforme al criterio médico, sea el tratamiento más adecuado para el paciente. Además, favorece la utilización de la telemedicina como una herramienta segura y eficaz para la evaluación de pacientes con autismo y que del mismo modo sea pagado a una tarifa razonable. Por otra parte, la Junta de ABA en Puerto Rico realiza una explicación detallada de la condición, pero plantean la poca formación profesional en la isla para atender estos casos bajo esta modalidad de tratamiento.

La Comisión entiende meritorio la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 256, y considera fundamental el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida de las personas con diagnóstico de autismo y sus familiares; para que continúen recibiendo servicios de salud de alta calidad en entornos inclusivos y accesibles con el propósito de garantizar su bienestar integral.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión realizó cambios al proyecto, los cuales se incluyen en el entirillado. Los cambios van en la dirección de que la Resolución transmita una instrucción para que la tarea de la cobertura se realice, según se estipula.

En el proyecto se plantean también datos relacionados a la telemedicina y a los tiempos de espera en las salas de salud. La Comisión, aunque entiende que es un tema loable, necesita una mayor atención y análisis de ese tema, pues esa misma necesidad la pueden estar presentando personas con otras necesidades y se desea tener precaución de no establecer sistemas de preferencia de unos pacientes sobre otros.

En virtud de ese análisis y promover que en cada proyecto de ley se trabaje un solo tema, ese aspecto de los turnos y la telemedicina fue eliminado en el entirillado que se somete a la atención de la asamblea legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del R. C. del S. 265.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 265

1 de abril de 2022

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Salud



RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a ~~realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos paguen tarifas adecuadas por~~ incluir como parte de su cubierta las terapias conductuales, incluyendo la *Applied Behavioral Analysis "ABA"* con el propósito de que se expanda su uso en Puerto Rico, supervisen que se cumpla con la cubierta especial de autismo y se expanda a otras áreas, promuevan y paguen adecuadamente la Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a cuidado médico desde su hogar, ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales, y que hagan mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En Puerto Rico, el~~ El derecho al bienestar y la salud del pueblo están cobijados en la Carta de Derechos de ~~nuestra~~ la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A través de los años se ha enfatizado de manera constante la importancia de garantizar el acceso adecuado a los servicios de salud como política pública del Gobierno. En esa dirección, se ha aprobado vasta legislación y se han desarrollado un sinnúmero de

iniciativas para cumplir con el mandato constitucional de garantizar la protección de un derecho fundamental de gran importancia.

Entre los esfuerzos para cumplir con tal compromiso, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esta corporación pública tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de ~~Servicios de Salud~~ servicios de salud, un sistema de ~~seguros de salud~~ cuidado dirigido que le brinde a todos los puertorriqueños acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien lo requiera.

Hace poco más de una década en Puerto Rico existía ~~un gran~~ desconocimiento ~~en~~ respecto a la prevalencia del Trastorno del Espectro Autista (TEA). El autismo puede presentarse de diversas maneras por lo cual no es considerado una condición única, sino que representa un grupo de trastornos que son agrupados bajo el término Trastorno del Espectro Autista. En términos generales, estos trastornos presentan un grupo de impedimentos del desarrollo que son provocados por anomalías en el sistema nervioso central, lo cual provoca que las personas afectadas se comporten de manera atípica. Los síntomas más reconocidos que enfrentan las personas con Trastorno de Espectro Autismo son el deterioro en las interacciones y los patrones sociales, problemas de comunicación, modulación de emociones y sensaciones, y patrones de comportamiento estereotipados. Como parte de estos patrones las personas con autismo pueden mostrar modos estereotipados e inusuales de reaccionar a diversas situaciones sociales.

Una encuesta realizada por el Departamento de Salud y la Escuela Graduada de Salud Pública en el 2011 estimó que para ese año, habían entre diecinueve mil seiscientos noventa y cinco (19,695) y veintiún mil ochocientos veintidós (21,822) personas con autismo, de las cuales aproximadamente once mil setecientos cuarenta y

tres (11,743) son niños entre las edades de 4 y 17 años.¹ Según la encuesta, esta tasa ha mostrado un aumento continuo en la isla y, en comparación con los Estados Unidos y otros países, la sobrepasa por un gran margen. De otra parte, al evaluar el tamaño promedio de las familias de niños con autismo, se encontró que éste es de 4.3 personas. Asimismo, se estimó que el ingreso anual del núcleo familiar fluctúa entre los diez mil (10,000) y diecinueve mil (19,000) dólares.

Durante los últimos años los tratamientos para tratar el Trastorno del Espectro de Autismo han avanzado grandemente. En la actualidad, se utilizan una variedad de terapias para tratar el autismo. ~~Entre ellas~~ entre las que se encuentran las terapias conductuales. La comunidad científica reconoce que aquellas terapias que brindan estructura, organización y dirección a la vida diaria de las personas con TEA sirven para mejorar las destrezas de comunicación y mejoran el comportamiento de éstas. Una de las alternativas para mejorar la calidad de vida de este sector de la sociedad es conocida como el Análisis Conductual Aplicado (ABA, por sus siglas en inglés). Este tipo de terapia es altamente aceptado por los profesionales de la salud y se utiliza en muchos centros de tratamiento. La misma consiste en descomponer determinadas conductas o habilidades de una manera no punitiva y desarrollar nuevas habilidades mediante estrategias positivas que le permitan a la persona con TEA procesar las nuevas enseñanzas. Lo anterior lleva a quienes participan de este tipo de terapia a aumentar el grado de independencia que rige sus vidas para que de este modo logren una vida en plenitud. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario que la ASES garantice que este tipo de terapias sean cubiertas por las aseguradoras de salud.

~~De otra parte, es indispensable reconocer que los núcleos familiares de las personas con TEA sobrellevan dificultades adicionales a las de una familia tradicional. Por las características particulares de las personas con TEA, el realizar tareas o diligencias que conlleven la espera en lugares concurridos como lo son las salas de espera en los médicos y hospitales puede representar un reto para estas personas y sus familiares~~

¹ *Prevalencia de Autismo en la Niñez en Puerto Rico: Informe de Resultados de la Encuesta del 2011, 30 de noviembre de 2012, pág. 24.*

~~cercanos. Como consecuencia de la Pandemia producida por el COVID-19, este tipo de situaciones puede resultar en un reto aún mayor. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario que la ASES se encargue de supervisar que se pague y se promueva el uso de la Telemedicina para las personas con TEA y sus familiares cercanos. Asimismo, deberán encargarse de que se cumpla con ofrecer turnos prioritarios a las personas con TEA y su núcleo familiar en aquellos casos en los cuales se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales; y deberán garantizar que los planes médicos cubran los gastos de las visitas médicas al hogar a las familias con hijos con autismo.~~

~~Esta Asamblea Legislativa, considera imperativo que la ASES realice todas las gestiones necesarias para asegurar que, tanto las personas autistas como su núcleo familiar tengan las garantías necesarias de poder contar con servicios de salud que se acomoden a sus necesidades. En ese espíritu se presenta esta medida.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
- 2 ~~(ASES) a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar que los planes médicos~~
- 3 ~~paguen tarifas adecuadas por incluir como parte de su cubierta de servicios, las terapias~~
- 4 ~~conductuales, incluyendo la *Applied Behavioral Analysis "ABA"*, con el propósito de que~~
- 5 ~~se expanda su uso en Puerto Rico; supervisen que se cumpla con la cubierta especial de~~
- 6 ~~autismo y se expanda a otras áreas; promuevan y paguen adecuadamente la~~
- 7 ~~Telemedicina para que las personas con autismo y su núcleo familiar puedan acceder a~~
- 8 ~~cuidado médico desde su hogar; ofrezcan turnos prioritarios a aquellas personas con~~
- 9 ~~autismo y sus familiares que se les dificulte esperar en las salas médicas y hospitales; y~~
- 10 ~~a hacer mandatorio el que los planes médicos cubran las visitas médicas al hogar a las~~
- 11 ~~familias con hijos con autismo.~~

1 Sección 2.- El Director Ejecutivo de la ASES promulgará aquellos reglamentos
2 que sean necesarios para hacer cumplir e implementar las disposiciones y los propósitos
3 de esta Resolución.

4 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' followed by a horizontal line extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****R. C. del S. 382**

INFORME POSITIVO

2 de marzo de 2024
abril 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 382, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Salud desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con Trastornos del Espectro del Autismo, particularmente, menores de 3 años de edad; y para otros fines relacionados.


INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza mencionando que la Resolución del Senado 444 le ordenó a la *Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* (en adelante, la "Comisión Especial") realizar una investigación sobre la efectividad de la implantación de la política pública educativa vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas públicas del país, en lo referente a los estudiantes del programa de educación especial con autismo y en particular, de las diferentes estrategias o métodos empleados para su enseñanza.

El Trastorno del Espectro Autista (en adelante, "TEA") es un trastorno crónico catalogado como una "deficiencia en el desarrollo" que atraviesa todo el ciclo de vida con manifestaciones conductuales que varían en fortalezas y debilidades, como en el nivel de severidad. Esta es una condición genética, que puede estar acompañada de

comorbilidades médicas o psiquiátricas que impactan significativamente el bienestar emocional, económico y social en la familia.

Los expertos que comparecieron ante la Comisión Especial enfatizaron la importancia de una intervención temprana en niños con diagnóstico de TEA. Según se expresa, las familias que viven bajo los niveles de pobreza, en muchas instancias no tienen acceso a la información que les permita desarrollar destrezas y estrategias para tomar decisiones informadas en asuntos relacionados al diseño del plan de servicios educativos y de servicios asociados con objetivos funcionales, proceso de transición y la determinación sobre cuál es la ubicación apropiada. La Alianza de Autismo de Puerto Rico informó ante la Comisión Especial, que entre los diagnósticos crónicos catalogados como "deficiencias en el desarrollo", los TEA han sido los de mayor crecimiento en Puerto Rico y el mundo durante las últimas tres décadas.


 En un estudio publicado en la revista académica "*Pediatrics*" titulado: "Tendencias en la prevalencia de deficiencias del desarrollo en niños de EE. UU., 1997-2008", los resultados mostraron que la prevalencia del autismo en un periodo de 11 años aumentó 289.5%. Por otro lado, en Puerto Rico, el estudio "*Prevalencia de Autismo en la Niñez en Puerto Rico: Informe de Resultados de la Encuesta del 2011*" realizado por la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico por órdenes del Departamento de Salud, indicó para aquel entonces, que 1 de cada 62 niños y niñas eran diagnosticados con autismo en Puerto Rico. De acuerdo con lo expresado, este fue el último estudio realizado sobre esta población en la isla. En EE. UU., la prevalencia promedio en este periodo era 1 de cada 68 niños y niñas. Estos resultados posicionaron a Puerto Rico con una de las tasas más altas de autismo en las jurisdicciones de Estados Unidos.

La medida legislativa específica que, a nivel de salud pública, resulta inevitable visualizar la situación actual como una epidemia. El estudio del año 2011 estimó que la población de personas con autismo en Puerto Rico está entre 19,695 y 21,822. De éstas, 2,890 eran de 0 a 3 años, 11,743 de 4 a 17 años y entre 5,062 a 7,189, de 18 años en adelante. El pronóstico indica un aumento exponencial en el número de adultos con autismo; se estima que para el año 2025, 1 de cada 15 niños serán diagnosticados con TEA.

La Alianza de Autismo ha denunciado que los servicios educativos y terapéuticos ofrecidos en Puerto Rico a la población con autismo son insuficientes. La medida puntualiza, que el programa "Avanzando Juntos" del Departamento de Salud falla en hacer diagnósticos oportunos y en ofrecer los tratamientos de intervención temprana que, en otras jurisdicciones, son uso y costumbre. Además, se expone que los centros de diagnósticos actualmente tienen listas de espera que sobrepasan los 6 meses; y no ofrecen servicios directos, aun cuando las investigaciones demuestran que los niños y niñas con autismo necesitan terapias intensivas diariamente para llegar a ser independientes.

Como resultado de la información recopilada a través de la Comisión Especial, se detalla que es esencial que los estudiantes diagnosticados con TEA reciban acceso inmediato a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad y a la brevedad posible. Esperar a que estos muestren dificultades y fracasen en la corriente regular luego de un diagnóstico de TEA es detrimental para su desarrollo y calidad de vida futura, y además va en contra de las recomendaciones respaldadas por la literatura científica.

La medida expresa que, a pesar de los conocimientos existentes sobre la importancia de la intervención temprana, particularmente en los primeros 5 años de vida, hay una alta probabilidad de que un estudiante con TEA no logre beneficiarse plenamente de un currículo y una metodología especializada que apoye el desarrollo pleno de lo que se denominan los fundamentos del aprendizaje. Esta brecha entre el desarrollo de habilidades de los niños y niñas con desórdenes del desarrollo y el desarrollo humano típico irá en aumento con el pasar del tiempo de no implementarse intervenciones adecuadas. Para cerrar esta brecha, se argumenta que es importante que esta población reciba intervención adecuada y efectiva basada en prácticas informadas en la etapa más temprana posible. Esta intervención se debe enfocar en remediar deficiencias en: comunicación y lenguaje, imitación, prerrequisitos del aprendizaje, destrezas de auto ayuda y destrezas sociales básicas.

 Se desprende de la medida que el Departamento de Salud, ha incumplido con su deber ministerial. En específico en el Artículo 7 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" el cual le impone al Departamento de Salud la responsabilidad de implantar y brindar los servicios de intervención temprana para infantes con impedimentos elegibles desde su nacimiento hasta los dos o tres años de edad. Conforme a lo anterior, corresponde ordenarle al Departamento de Salud de Puerto Rico desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con TEA, particularmente, menores de 3 años de edad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD), la Alianza de Autismo de Puerto Rico y Apoyo a Padres con Niños con Impedimentos


(APNI). Con los datos recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 382.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone ordenar al Departamento de Salud desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con Trastornos del Espectro del Autismo, particularmente, menores de 3 años de edad; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Instituto de Personas con Impedimentos (IDD)



La Dra. Carol Salas Pagán, Directora Ejecutiva, del Instituto de Personas con Impedimentos (IDD), sometió un Memorial Explicativo en donde no se emitió una opinión categórica ni a favor ni en contra de la R. C. del S. 382, pero sí establece una serie de recomendaciones a considerar.

La Dra. Salas mencionó que el IDD dirige sus esfuerzos e iniciativas a mejorar la calidad de vida y a promover la participación plena de los individuos con deficiencias intelectuales y del desarrollo en la vida comunitaria. Según expresa, la intervención temprana es el término que se utiliza para describir los servicios y ayudas disponibles para los infantes de 0-3 años con retrasos y discapacidades del desarrollo y sus familias. Este progreso puede fomentarse mediante intervenciones terapéuticas, que podrían abarcar terapias del habla, ocupacional y física, entre otras, en función de las necesidades específicas del niño y la familia. La intervención temprana tiene un impacto significativo en la capacidad del niño para aprender nuevas destrezas y superar los desafíos, y puede aumentar su éxito en la escuela y en la vida. Esto se debe a que en esta etapa el cerebro tiene mayor plasticidad, es decir, se establecen conexiones entre neuronas con mayor facilidad y eficacia.

La Dra. Salas, argumenta que uno de los modelos con más evidencia científica a favor de los resultados de la intervención temprana es el modelo de intervención *Applied Behavior Analysis* (por sus siglas, ABA). Este modelo se enfoca principalmente en ayudar a desarrollar destrezas de comunicación y aprendizaje apropiadas para la edad y nivel de desarrollo de cada persona. El IDD, apoya el que se incluya en la intervención temprana métodos de modificación de conducta. De igual forma, que se eduquen y se apoderen a los padres en el manejo adecuado de las conductas de sus hijos desde edades tempranas. Mencionó como ejemplo que un niño al que se le diagnostica TEA a los 2 años puede recibir de 20 a 40 horas de terapia ABA a la semana para abordar las deficiencias

de habilidades básicas que se observan con un diagnóstico de TEA a una edad temprana. Por tal razón, infieren que para el manejo de la conducta está comprobado que el método de ABA es ideal y debe trabajarse desde edades tempranas.

Ante la escasez que existe en Puerto Rico de Analistas Conductuales Certificados (BCBA, por sus siglas en inglés), este Instituto, según se expresa en el memorial, es el único que actualmente ofrece una certificación académica sobre el Desarrollo de Competencias de Técnico de Conducta Registrados ABA (RBT). El propósito del programa es adiestrar a proveedores de servicios de salud y educación en el análisis aplicado de la conducta. Este programa cumple con los requisitos de adiestramientos y competencias para la toma del examen para la certificación como RBT. De este modo, los BCBA son quienes evalúan y analizan la conducta de los niños con TEA y establecen el plan de intervención; pero son los RBT quienes, bajo supervisión de los BCBA, lo implementan.

Finalmente, la Dra. Salas proporciona una serie de recomendaciones para atender a esta población. Inicialmente exhorta al Departamento de Salud a implementar servicios de intervención conductual intensiva para niños diagnosticados con TEA entre 0-3 años, utilizando como marco de referencia el modelo de intervención ABA. Se propone también, aumentar los recursos para evaluar y diagnosticar el TEA en niños y niñas de P.R., reiterando la importancia de la identificación e intervención temprana. Se plantea aumentar hasta los 5 años la edad de elegibilidad para recibir servicios de evaluación diagnóstica de TEA del Departamento de Salud que actualmente solo sirve a niños y niñas entre 0 y 3 años. Por último, se recomienda desarrollar un estudio actualizado de prevalencia de autismo en Puerto Rico. Esta recomendación responde a que el último y único estudio de prevalencia que se ha llevado a cabo en Puerto Rico sobre Autismo fue en el año 2011 por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico con la asignación de fondos del Departamento de Salud de P.R. (Cordero et al., 2020).

Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI)

La Sra. Celia Galán, Directora Ejecutiva de la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI), sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación de la R. C. del S. 382. APNI es una organización sin fines de lucro fundada en 1977 por padres de niños con impedimentos. Su misión es que las personas con impedimentos puedan vivir en la comunidad y ejercer todos sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

Esta organización mantiene su compromiso de respaldar toda iniciativa legislativa que tenga como propósito mejorar la calidad de vida de la población de niños y jóvenes con impedimentos y sus familias. Por esta razón, favorecen la medida siempre que se asegure que la mayor amplitud y disponibilidad no se logre en menoscabo del acceso de

estos servicios para otros segmentos de la población con impedimentos elegibles para los mismos.

La Sra. Galán, expone que se debe crear previamente la infraestructura para garantizar que la iniciativa no quede en letra muerta como ha sucedido en el pasado con otros proyectos dirigidos a atender las necesidades de la población con impedimentos. Según esta, se requiere de profesionales expertos, debidamente licenciados y certificados; incluyendo que se asignen los recursos económicos necesarios para el ofrecimiento de los servicios.

Departamento de Salud

El 14 de febrero de 2023 referimos a la atención del Departamento de Salud una petición de Memorial ante la R. C. del S. 382, para la cual se otorgaron 10 días calendario. El 16 de octubre de 2023, la Comisión refirió a su atención una segunda notificación para dar seguimiento a la solicitud de Memorial. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión aun no contaba con los comentarios por parte del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 382 busca ordenar al Departamento de Salud desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensivo a temprana edad a los niños con Trastornos del Espectro del Autismo, particularmente, menores de 3 años de edad. La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de las expresiones recibidas por las agencias y organizaciones acerca de la Resolución Conjunta del Senado 382.

El Instituto de Personas con Impedimentos (IDD) no emitió una opinión categórica sobre la medida presentada, aunque sí respalda el que se incluya en la intervención temprana métodos de modificación de conducta. Según el IDD, se deben considerar una serie de recomendaciones fundamentales para la medida. Entre estas se encuentran: exhortar al Departamento de Salud a implementar servicios de intervención conductual intensiva para niños diagnosticados con TEA entre 0-3 años y aumentar los recursos para evaluar y diagnosticar el TEA en la isla. Asimismo, se propone aumentar hasta los 5 años

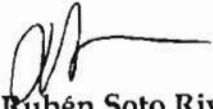
la edad de elegibilidad para recibir servicios de evaluación diagnóstica de TEA del Departamento de Salud y desarrollar un estudio actualizado de prevalencia de autismo en Puerto Rico.

La organización APNI, endosó la medida legislativa. Sin embargo, destacan como organización la importancia de garantizar una amplia disponibilidad de servicios sin limitar el acceso para otros sectores con impedimentos. Además, enfatizan la necesidad de establecer una infraestructura previa para garantizar la materialización de la medida, subrayando la importancia de contar con profesionales expertos y recursos económicos asignados para la implementación efectiva de los servicios. Con relación a estos planteamientos, la Comisión tomó en consideración que el P. del S. 841 busca, entre otras cosas, "exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias; requerir que como parte de la cubierta especial de salud por Autismo se brinden servicios de terapias de manejo conductual y terapias alternativas". Dicho proyecto, que atendería los planteamientos realizados por las entidades consultadas para este informe, fue aprobado por el Senado el 12 de enero de 2023 y se encuentra en la Cámara de Representantes.

La Comisión de Salud concuerda con las expresiones de las entidades consultadas sobre la importancia de la intervención temprana en niños y niñas diagnosticados con el Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) con el fin de mejorar su calidad de vida a través de servicios terapéuticos que promuevan su desarrollo pleno. Además, la importancia de promover nuevas iniciativas que ayuden a mejorar los servicios que se ofrecen a los pacientes con impedimentos y sus familias. Es el deber de la Asamblea Legislativa promover política pública dirigida a que las poblaciones vulnerables cuenten con acceso adecuado a los servicios de salud. Asimismo, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de la población con TEA, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales. Por tal razón, se entiende que la medida permite trabajar con la brecha de servicios que existe en Puerto Rico para los estudiantes diagnosticados con TEA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del R. C. del S. 382 con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

1 de febrero de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con Trastornos del Espectro del Autismo, particularmente, menores de 3 años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución del Senado 444, le ordenó a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* (en adelante, la "Comisión Especial") realizar una investigación sobre la efectividad de la implantación de la política pública educativa vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico en las escuelas públicas del país, en lo referente a los estudiantes del programa de educación especial con autismo y en particular, de las diferentes estrategias o métodos empleados para su enseñanza.

El autismo es un trastorno crónico que atraviesa todo el ciclo de vida y cuyas manifestaciones conductuales varían tanto en fortalezas y debilidades como en el nivel

de severidad. Es una condición genética que, además, puede estar acompañada de comorbilidades médicas o psiquiátricas que dan lugar a un impacto significativo en el bienestar emocional, económico y social en la familia.

Los expertos que comparecieron ante la Comisión Especial enfatizaron la importancia de la intervención temprana en ~~niñas~~ niños con un diagnóstico de Trastornos del Espectro del Autismo (en adelante, "TEA"). Se percibe una marcada diferencia en cuanto al pronóstico entre ~~las~~ los estudiantes de familias de escasos recursos económicos y ~~las~~ los estudiantes que tienen acceso a servicios educativos y de intervención temprana que utilizan estrategias informadas. Un diagnóstico de TEA supone un reto enorme para las familias que viven bajo los niveles de pobreza pues, en muchas instancias, no tienen acceso a la información que les permita desarrollar destrezas y estrategias para tomar decisiones informadas en asuntos tan importante como los procesos del diseño del plan de servicios educativos y de servicios relacionados con objetivos funcionales, sobre el proceso de transición y la determinación sobre cuál es la ubicación apropiada.

Por otra parte, como expuso la Alianza de Autismo de Puerto Rico ante la Comisión Especial, entre los diagnósticos crónicos catalogados como "deficiencias en el desarrollo", los TEA han sido los de mayor crecimiento en Puerto Rico y el mundo durante las últimas tres décadas. En Estados Unidos, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), en colaboración con la Administración de Recursos y Servicios de Salud (HRSA, por sus siglas en inglés), publicó un estudio en la revista académica "*Pediatrics*" titulado: "Tendencias en la prevalencia de deficiencias del desarrollo en niños de EE. UU., 1997-2008". Los datos incluidos en el estudio mostraron que la prevalencia del autismo aumentó 289.5%.

Asimismo, el estudio de prevalencia de autismo en Puerto Rico realizado en el 2011 por la Escuela Graduada de Salud Pública por encargo del Departamento de Salud, *Prevalencia de Autismo en la Niñez en Puerto Rico: Informe de Resultados de la Encuesta del 2011*, indicó que, para entonces, 1 de cada 62 ~~niñas~~ niños era diagnosticada

diagnosticado con autismo en Puerto Rico. En EE. UU., la prevalencia promedio para esa fecha era 1 de cada 68 ~~niñas~~ niños. Consiguientemente, en Puerto Rico teníamos una de las tasas más altas de autismo en las jurisdicciones de Estados Unidos. A nivel de salud pública, resulta inevitable no visualizar la situación actual como una epidemia. El estudio del 2011 estimó que la población de personas con autismo en Puerto Rico está entre 19,695 y 21,822. De éstas, 2,890 eran de 0 a 3 años, 11,743 de 4 a 17 años y entre 5,062 a 7,189, de 18 años en adelante. Es importante notar que la ola grande de personas con autismo comienza con las personas nacidas alrededor del 1990. Esto significa que, hoy, el número de adultos con autismo en el Archipiélago debe ser significativamente mayor al contabilizado en el 2011. Se pronostica que seguirá ~~subiendo~~ aumentando exponencialmente, ya que se estima que para el año 2025, 1 de cada 15 ~~niñas~~ niños será ~~diagnosticada~~ diagnosticado con autismo.

La Alianza de Autismo es vehemente en su denuncia de que los servicios educativos y terapéuticos ofrecidos localmente a la población con autismo son insuficientes. Especifican que el programa "Avanzando Juntos" del Departamento de Salud falla en hacer diagnósticos oportunos y ofrecer los tratamientos de intervención temprana que, en otras jurisdicciones, son uso y costumbre. Los centros de diagnósticos actualmente tienen listas de espera que sobrepasan los 6 meses. El programa Avanzando Juntos del Departamento de Salud sólo ofrece una orientación mensual a la madre o cuidador, no ofrece servicios directos, aun cuando las investigaciones demuestran que ~~las niñas~~ los niños con autismo necesitan terapias intensivas diariamente -en ocasiones de hasta 8 horas al día- para llegar a ser independientes.

Como resultado de toda la información recopilada por esta Comisión Especial, es evidente que la brecha de servicios es amplia y hay mucho que hacer antes de que los servicios provistos para los estudiantes diagnosticados con TEA puedan considerarse apropiados. Es esencial que ~~las~~ los estudiantes ~~diagnosticadas~~ diagnosticados con TEA reciban acceso inmediato a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a la brevedad posible. Esperar a que ~~la estudiante~~ el estudiante muestre dificultades

OR

y fracase en la corriente regular luego de un diagnóstico de TEA no es solamente detrimental para el desarrollo y calidad de vida futura ~~de la~~ del estudiante, sino que va en contra de lo recomendado por la literatura científica. Con todos los conocimientos que tenemos al presente sobre la importancia de la intervención temprana, particularmente en los primeros 5 años de vida, hay una alta probabilidad de que ~~una~~ un estudiante con la condición no logre beneficiarse plenamente de un currículo y una metodología especializada que apoye el desarrollo pleno de lo que ~~denominamos~~ se denominan los fundamentos del aprendizaje. La brecha entre el desarrollo de habilidades de los niños ~~niñas~~ con desórdenes del desarrollo y el desarrollo humano típico va aumentando con el pasar del tiempo si no se implementa alguna intervención adecuada. Para cerrar esta brecha en la mayor medida posible, es importante que esta población reciba intervención adecuada y efectiva en la etapa más temprana posible. Esta intervención se enfoca en remediar deficiencias en: comunicación y lenguaje, imitación, prerrequisitos del aprendizaje, destrezas de auto ayuda y destrezas sociales básicas. Toda vez que el grupo de edad que mayor ganancia muestra como resultado de las terapias ABA, y de otras prácticas informadas, son los niños que comienzan la intervención antes de cumplir dos años de edad, es apremiante que el Departamento de Salud desarrolle iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con TEA, particularmente a menores de 3 años de edad.

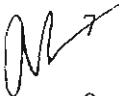
El Departamento de Salud tiene que asumir su deber ministerial con mayor diligencia. En específico el Artículo 7 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", le impone al Departamento de Salud la responsabilidad de implantar y brindar los servicios de intervención temprana para infantes con impedimentos elegibles desde su nacimiento hasta los dos años de edad inclusive o 36 meses de edad. No obstante, el Departamento de Salud está incumpliendo con su deber ministerial.

Conforme a lo anterior, corresponde ordenarle al Departamento de Salud de Puerto Rico desarrollar iniciativas para proveer acceso a servicios de intervención conductual intensiva a temprana edad a los niños con TEA, particularmente, menores de 3 años de edad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud desarrollar iniciativas de educación,
2 orientación, identificación y referido para proveer acceso a servicios de intervención
3 conductual intensiva a temprana edad a los niños con TEA, particularmente, menores
4 de 3 años de edad.

5 Sección 2.- El Secretario de Salud, promulgará aquellos reglamentos que sean
6 necesarios para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta

 7 Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

9 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
10 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
14 su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR 9 24 PM 12:27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de ~~marzo~~ ^{Abril} de 2024

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 446

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 446**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB La **Resolución Conjunta del Senado 446** ordena "a los Departamentos de Educación y de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con carácter de emergencia, establecer un plan de reforestación en los terrenos de los planteles escolares de Puerto Rico, a los fines de crear un ambiente favorable y más fresco que reduzca las altas temperaturas derivadas del calentamiento global, que se sienta alrededor de los edificios de las escuelas; y ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar todo su apoyo y recursos a los Departamentos de Educación y Recursos Naturales para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en beneficio del sistema y comunidad escolar de Puerto Rico."

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos se expresan los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta. Indica el autor de la medida legislativa que, cada vez nos preocupa más el efecto del cambio climático en Puerto Rico. Las altas temperaturas que se han sentido en los últimos meses han causado efectos nocivos a la salud y al bienestar de los

ciudadanos. Esta situación está considerada mundialmente como un reto a la supervivencia en las próximas décadas.

Expresa en autor de la medida que, nuestros planteles escolares con muy pocos árboles en sus alrededores, debido a que han sido eliminados muchos de ellos, están confrontando altos niveles de calor que se da a consecuencia por los materiales que usaron para construirlas, como el hormigón y otros. Por otro lado, la falta de equipos de enfriamiento en los salones hace insoportable el calor que se acumula en los mismos. Este efecto térmico puede ser contrarrestado con la siembra de árboles que produzcan sombra y generen brisa en los alrededores de los planteles.

Aunque el Departamento de Educación ha anunciado una serie de medidas en respuesta a la creciente ola de calor derivada del calentamiento global, que está afectando a las escuelas y comunidades en general, por ejemplo, la adquisición de equipos como abanicos y acondicionadores de aire, es necesario tomar medidas que sean a mediano y largo plazo para atacar y minimizar esta situación. Es importante, para salvaguardar la salud y el bienestar de la comunidad educativa, mitigar los efectos de la ola de calor en las escuelas y garantizar un entorno propicio para el aprendizaje.

Explicó, además, que, los estudios indican que la siembra estratégica de árboles en zonas con edificios puede ayudar a enfriar el aire entre dos (2) y ocho (8) grados centígrados. Los estudios también indican que la ubicación correcta de árboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de acondicionadores de aire en un treinta (30) por ciento.

También indicó que, es necesario recordar que somos un país tropical y que en las islas de nuestro archipiélago existe una gran cantidad de árboles nativos que pueden usarse para este proyecto de tanta magnitud. Es de vital importancia que tomemos ahora la iniciativa de reforestar nuestros planteles escolares, no solo por la salud y bienestar de la comunidad escolar sino también para reducir el costo que conlleva enfriar nuestros planteles escolares.

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Departamento de Educación. El DRNA contestó nuestra solicitud de comentarios, no así el Departamento de Educación. La organización Para la Naturaleza también nos envió sus comentarios.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) contestó nuestro requerimiento de comentarios sobre la RCS 446. La comunicación fue suscrita por la Secretaria, Hon. Anaís Rodríguez Vega.

En sus comentarios la Secretaria explicó las funciones y deberes del DRNA y reafirmó que el Departamento está comprometido con la reforestación de todo Puerto Rico, y las instituciones educativas son su prioridad. Explicó la Secretaria que, el DRNA posee un biólogo forestal por región y que el Departamento de Educación debe proveerles la lista de escuelas que están desprovistas de árboles con toda la información necesaria para poder contactarlos y establecer acuerdos, y necesidades del DRNA para poder cumplir con su parte de reforestación. También indica la Secretaria que, el Departamento tiene identificados cerca de 21 árboles nativos que se pueden utilizar para lo propuesto en la medida legislativa.

Terminó sus comentarios reiterando su disposición de evaluar toda medida que procure un beneficio para el Pueblo de Puerto Rico y el medioambiente.

ORGANIZACIÓN PARA LA NATURALEZA

La organización envió sus comentario suscritos por la Lcda. Neida Pumarejo Cintrón, Directora de Conservación de Terrenos y Asesora legal. En sus comentarios expresó que, la organización puede apoyar la medida y fortalecer su implementación a mediano y largo plazo basado en lo que la organización a aprendido con 33 años de experiencia en proyectos de reforestación, y se ponen a la disposición del Departamento de Educación y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que sea exitoso.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación no respondió a nuestra solicitud de comentarios enviada el 22 de septiembre de 2023, por lo que entendemos no se opone a la medida legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La situación de calor que están pasando los estudiantes en los planteles escolares es preocupante y es de imperiosa necesidad que se encuentre alternativas que no sean costosas. Los estudiantes son el presente y futuro de nuestro país y es de gran importancia proveerles de un lugar de estudios donde puedan hacer sin preocupaciones y con la mejores facilidades disponibles. En estos momentos, debido a la falta ventilación

adecuada muchas escuelas no son lugares idóneos para impartir clases debido al calor que se siente en sus aulas.

Con esta pieza legislativa se sientan las base para comenzar a preparar las escuelas y centros de estudio para afrontar los cambios climáticos, en específico, el calor intenso, que se espera para los próximos años. A la RCS 446 se le han introducido enmiendas para que se hacen contar en el Entirillado Electrónico de esta.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 446, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



ALBERT TORRES BERRÍOS
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 446

7 de septiembre de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a los Departamentos de Educación y de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con carácter de emergencia, establecer un plan de reforestación en los terrenos de los planteles escolares de Puerto Rico, a los fines de crear un ambiente favorable y más fresco que reduzca las altas temperaturas derivadas del calentamiento global, que se siente alrededor de los edificios de las escuelas; y ordenar a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar todo su apoyo y recursos a los Departamentos de Educación y Recursos Naturales para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en beneficio del sistema y comunidad escolar de Puerto Rico; y para identificar asignación de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada vez nos preocupa más el efecto del cambio climático en Puerto Rico. Las altas temperaturas que se han sentido en los últimos meses han causado efectos nocivos a la salud y al bienestar de los ciudadanos. Esta situación esta considerada mundialmente como un reto a la supervivencia en las próximas décadas.

Nuestros planteles escolares con muy pocos árboles en sus alrededores, debido a que han sido eliminados muchos de ellos, están confrontando altos niveles de calor que se da a consecuencia por los materiales que usaron para construirlas, como el hormigón

ATS

y otros. Por otro lado, la falta de equipos de enfriamiento en los salones hace insoportable el calor que se acumula en los mismos. Este efecto térmico puede ser contrarrestado con la siembra de árboles que produzcan sombra y generen brisa en los alrededores de los planteles.

Los estudios indican que la siembra estratégica de árboles en zonas con edificios puede ayudar a enfriar el aire entre dos (2) y ocho (8) grados centígrados. Los estudios también indican que la ubicación correcta de árboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de acondicionadores de aire en un treinta (30) por ciento.

Aunque el Departamento de Educación ha anunciado una serie de medidas en respuesta a la creciente ola de calor derivada del calentamiento global, que está afectando a las escuelas y comunidades en general, por ejemplo, la adquisición de equipos como abanicos y acondicionadores de aire, es necesario tomar medidas que sean a mediano y largo plazo para atacar y minimizar esta situación. Es importante, para salvaguardar la salud y el bienestar de la comunidad educativa, mitigar los efectos de la ola de calor en las escuelas y garantizar un entorno propicio para el aprendizaje.

Tenemos la seguridad de que la implementación de un plan de siembra y reforestación en los alrededores de los planteles escolares será de gran ayuda a corto y mediano plazo para mitigar el calor que afecta los salones de clases de las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Es necesario recordar que somos un país tropical y que en las islas de nuestro archipiélago existe una gran cantidad de árboles nativos que pueden usarse para este proyecto de tanta magnitud. Es de vital importancia que tomemos ahora la iniciativa de reforestar nuestros planteles escolares, no solo por la salud y bienestar de la comunidad escolar si no también para reducir el costo que conlleva enfriar nuestros planteles escolares.

Los niños y jóvenes estudiantes son un recurso muy valioso que debemos y tenemos la obligación de proteger. Procurar un lugar seguro y propicio para nuestros estudiantes es deber de todos. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido en buscar soluciones a los problemas que afectan a nuestros ciudadanos, como es el cambio climático.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a los Departamentos de Educación y de Recursos Naturales
2 y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con carácter de
3 emergencia, establecer un plan de reforestación en los terrenos de los planteles
4 escolares de Puerto Rico, a los fines de crear un ambiente favorable y más fresco que
5 reduzca las altas temperaturas que existen alrededor de los edificios de las escuelas.

6 El [plan de reforestación deberá incluir un componente de monitoreo y mantenimiento entre 3
7 a 5 años para que la reforestación sea exitosa.

8 Sección 2.- ~~Las~~ Todas las ~~agencias~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico darán
9 todo su apoyo y colaborarán con recursos de ser necesarios, a los Departamentos de
10 Educación y Recursos Naturales y Ambientales para la consecución y realización de
11 lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 3.- El Departamento de Educación y el Departamento de Recursos
13 Naturales y Ambientales juntos darán prioridad a la ejecución de este plan de
14 reforestación para mitigar el efecto dañino que está causando la creciente ola de calor
15 derivada del calentamiento global en las escuelas de Puerto Rico.

16 Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus expertos
17 en reforestación, determinarán cuales especies de árboles son los adecuados para ser

1 utilizados en el plan de siembra y reforestación que se ordena en la Sección 1 de esta
2 Resolución Conjunta, dándole prioridad y consideración a los árboles nativos.

3 Sección 5.- Se ordena a todas las agencias de Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 que posean y administren viveros de plantas y árboles a colaborar con los
5 Departamentos de Educación y de Recursos Naturales y Ambientales proveyéndoles
6 las plantas y arboles que puedan ser utilizados en el plan de siembra y reforestación
7 que se ordena en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

8 Sección 6.- Asignación de Fondos

9 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación, el
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Asesoría Financiera y
11 Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar
12 anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley.
13 Disponiéndose que, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación el
14 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Asesoría Financiera y
15 Agencia Fiscal de Puerto Rico, deberán ser proactivas en la identificación de los fondos
16 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de
17 análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para
18 certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo
19 aquí dispuesto.

20 Sección 6.- Se autoriza a los Departamentos de Educación y de Recursos
21 Naturales y Ambientales a concertar acuerdos colaborativos con municipios,
22 entidades privadas, organizaciones ambientales y comunitarias, así como

1 ciudadanos particulares interesados en ser parte del plan de siembra y reforestación
2 que se ordena en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 7.- Los Departamentos de Educación y de Recursos Naturales y
4 Ambientales deberán tener elaborado y aprobado un plan de siembra y reforestación
5 en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución
6 Conjunta, además, deberán comenzar la implementación del plan de siembra y
7 reforestación en un plazo de sesenta (60) días luego de aprobado en el mismo.

8 Sección 8.- Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediata luego de su
9 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 671

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO

19 de marzo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones"), previo estudio y consideración del **Resolución del Senado 671**, presentan a este Alto Cuerpo legislativo su **Segundo Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Resolución del Senado 671** (en adelante, "**R. del S. 671**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 22 de febrero de 2023 ordenó a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de "Detectores de Sonido" (*Noise Radars*) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.

INTRODUCCIÓN

El pasado 12 de octubre de 2022, el senador Ruiz Nieves radicó la R. del S. 671, con la finalidad de que se establezca un plan piloto sobre el uso de detectores de sonido con nuevas tecnologías que permiten detectar el origen del ruido emitido por vehículos de motor en determinadas horas, identificar el vehículo emisor del sonido y multarlo si excede el nivel de sonido permitido sin necesidad de la intervención de un oficial de orden público. Esta tecnología se conoce como "*Noise Radars*".

La medida fue referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura el 24 de febrero de 2023 en primera instancia y a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales en segunda instancia. El 28 de febrero de 2023 se le solicitaron comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Cabe señalar, que la agencia no presentó sus comentarios en el término de veinte (20) días naturales. El pasado 25 de abril de 2023 se le envió una segunda solicitud de comentarios, otorgando un término de diez (10) días naturales para contestar.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y las facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 671 por el pleno del Senado, ambas comisiones presentan este Informe Parcial Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Es de conocimiento general la problemática de la contaminación acústica, esto debido a que la misma constituye un ruido excesivo y molesto provocado por las actividades humanas como el tráfico aéreo o vehicular, la construcción y diversas modalidades de la actividad industrial; entre otros. Del mismo modo, produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de ciudadanos y animales. Además, con la evolución de la actividad industrial y la congestión vehicular, los ciudadanos han experimentado un marcado aumento en la contaminación acústica.

Ante esto, se ha adoptado legislación en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir Ruidos Innecesarios". Dicha ley define como "ruido innecesario" a "todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir". En ánimo de tratar de controlar la contaminación acústica, la ciudad de París, Francia, ha experimentado con nuevas tecnologías que permiten detectar el origen del ruido emitido por vehículos de motor en determinadas horas, identificar el vehículo emisor del sonido y multarlo si excede el nivel de sonido permitido sin necesidad de la intervención de un oficial de orden público. Esta tecnología se conoce como "Noise Radars".


ERO
ATB

Por tal razón, la medida ordena una investigación sobre la posibilidad de establecer un plan piloto sobre el uso de detectores de sonido "Noise Radars" para reducir la contaminación acústica en Puerto Rico. Sin embargo, aun con la información presentada y la búsqueda de información realizada por ambas Comisiones, es imposible desarrollar hallazgos, conclusiones o recomendaciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter este **Segundo Informe Parcial** sobre la **Resolución del Senado 671**, recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura


HON. ALBERT TORRES BERRÍOS
Presidente
Comisión de Agricultura y
Recursos Naturales

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 834

INFORME POSITIVO

3 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 834, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 834 busca enmendar el inciso (a) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", a los fines de clarificar la definición de "empleado"; y, para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida a la Oficina para la Administración y Transformación de Recursos Humanos, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y al Departamento de Justicia. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 834.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 834, expresa que la Ley 115-1991, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", estableció una política pública para la protección de los empleos de los trabajadores y trabajadoras, tanto del sector público como del privado, cuando éstos comparecen a, o expresan su interés de colaborar con dichos foros en su función investigativa. Plantea dicha Exposición que, mediante la misma se prohibió a los patronos tomar represalias contra las personas que emplea porque estas hayan ofrecido cualquier tipo de testimonio, expresión o información ante tales foros.

La medida expresa que la protección de dicha ley se extiende a procedimientos internos establecidos en una empresa o ante cualquier funcionario o funcionaria que para esa persona empleada informante represente una posición de autoridad. Sin embargo, el proyecto explica que la definición del término "empleado" que contiene la Ley 115-1991 es tan amplia que esta ha sido retada en los Tribunales y ofrece como ejemplo el caso *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017), en donde se alegó que la protección no se extendía a una empleada transitoria. En dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Ley 115-1991 protege a toda clase de persona empleada, sin distinción de su clasificación. La Exposición de Motivos del P. de la C. 834 concluye expresando que es necesario clarificar la referida definición para atemperarla a la reciente jurisprudencia y a la intención legislativa, a fin de soslayar cualquier confusión ulterior.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, endosó el Proyecto de la Cámara 834 ya que entiende que las enmiendas propuestas por el mismo imparten mayor claridad y certeza a la protección que se ha previsto para todas las

personas empleadas. En su memorial, la OATRH planteó que al enmendarse el referido articulado e incluir que no se distinguirá por clasificación alguna, o si el empleado o empleada tiene un contrato a término, conlleva, por su naturaleza, que la legislación de forma expresa aplicara a un mayor número de personas empleadas, incluyendo a las transitorias. La OATRH también destacó que, aunque estatutariamente y por desarrollo jurisprudencial, el uso de empleados transitorios es una excepción y no la norma dentro del servicio público, es una garantía de justicia y sana política pública reiterar que las autoridades nominadoras no podrán separar arbitrariamente de su empleo a las personas empleadas de forma transitoria, durante el término de sus nombramientos, si estas participan de actividades protegidas.

Además, la agencia entiende que enfatizar y especificar que la protección de las expresiones verbales o escritas de las personas empleadas aplica también en los foros internos, fortalece y hace más clara la intención legislativa de la Ley 115-1991. Puntualizó que la propuesta del Proyecto de la Cámara 834 es cónsona con las protecciones estatuidas por las enmiendas realizadas en el 2017 a la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Despidos Injustificados" y la Ley 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

La OATRH finalizó su memorial explicativo puntualizando la existencia de una clara política pública de protección hacia los derechos, condiciones de empleo y oportunidades laborales de los empleados y empleadas que informan, denuncian o son testigos en investigaciones que se realizan en foros administrativos, legislativos, judiciales o en los mecanismos internos. Catalogaron al Proyecto de la Cámara 834 como una medida de control, de justicia laboral y social, que protege la estabilidad laboral de los empleados y empleadas que denuncien o colaboren en las investigaciones relacionadas con actos impropios o conducta ilegal, en cualesquiera de los referidos foros.

B. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La Comisión informante solicitó los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH") sobre el Proyecto de la Cámara 834 el 8 de diciembre de 2023. Al momento de culminar la evaluación de la presente medida, dicha agencia no había enviado sus comentarios a la medida a esta Comisión. No obstante, la Comisión solicitó a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes los memoriales que recibió para el análisis del Proyecto de la Cámara 834, y esta nos envió el memorial que les fuera sometido por el DTRH.

El DTRH expresó en su memorial explicativo a la Cámara de Representantes que, aunque la determinación del caso *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017), se limita a las empleadas y empleados transitorios, por ser la única categoría que tenían en ese momento ante su consideración, su agencia siempre ha mantenido que la Ley 115-1991 cobija a empleados y empleadas contratados indefinidamente, transitorios, temporeros suplidos por una compañía de servicios temporeros, a empleados públicos y empleadas públicas del gobierno central o municipal, entre otros. Dicho lo anterior, el DTRH planteó que no se opone a la intención del Proyecto de la Cámara 834, ya que reconoce la prerrogativa de esta Asamblea Legislativa para aclarar aún más la amplitud del término "empleado" en la Ley 115-1991, brindar precisión al alcance de su cobertura y atemperarlo a la jurisprudencia, si lo considera necesario.

Sin embargo, dicha agencia señaló que el texto de la enmienda propuesta para la definición de "empleado" no es el adecuado ya que el texto utilizado por la medida no es la definición actualizada del término "empleado" según la redacción vigente del inciso (a) del Artículo 1 de la Ley 115-1991, luego de la aprobación de la Ley 104-2020 por lo que sugirió que se actualice. Además, planteó que la enmienda que pretende introducirse a la referida definición surge de la Ley 2-2018, según enmendada, "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", estatuto que aplica exclusivamente al sector público, por lo que es un lenguaje diseñado para la administración de recursos humanos en ese sector el cual no necesariamente es utilizado en el sector privado. El DTRH recomendó que se utilizara el siguiente texto para el proyecto de ley:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley 115-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1.-Definiciones.

(a) "Empleado" Significa cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito, sin distinción de la naturaleza de su puesto o clasificación, sea contratado de forma indefinida o por un tiempo determinado, incluyendo a los portadores públicos según definido en la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico.


La referida recomendación fue acogida por la Cámara de Representantes en el entirillado electrónico que fue aprobado por dicho cuerpo y notificado al Senado de Puerto Rico. El DTRH también recomendó una enmienda de técnica legislativa a la Sección 2 del Proyecto de la Cámara 834, para añadir la frase "verbalmente o por escrito" por segunda vez en la medida no es necesaria porque ya forma parte del texto actual de la ley. Sin embargo, al observar la enmienda propuesta por la referida sección del Proyecto de la Cámara 834, esta Comisión entiende que la misma es necesaria pues clarifica que la protección a las expresiones verbales o escritas también aplica a los procedimientos internos establecidos de las empresas. Entendemos que esta es la razón por la cual la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes mantuvo el texto en el entirillado de la medida.

El DTRH concluyó su memorial explicativo a la Cámara de Representantes expresando que, aunque no avalaba la redacción original del Proyecto de la Cámara 834, si se acogían sus recomendaciones, estaría en posición de respaldar la medida. Habiendo la Cámara de Representantes acogido la definición de "empleado" sugerida por el DTRH, esta Comisión entiende que dicha agencia no tiene objeción a la medida.

C. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, en su memorial explicativo, reconoció que la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito proteger y salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los

ciudadanos, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Explicó que dicha facultad emana del poder público del Estado o de razón de Estado que el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió en el caso *Domínguez Castro et al v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 36 (2010), como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”. Justicia además expresó que el asunto atendido en el Proyecto de la Cámara 834 se encuentra dentro de la facultad concedida a la Asamblea Legislativa para crear legislación en beneficio de la ciudadanía, que incluye el ámbito laboral. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no observó impedimento legal para la aprobación de la medida.

 Como cuestión de técnica legislativa, el Departamento de Justicia plantea que la enmienda propuesta en la Sección 2 de la medida, para añadir la frase “verbalmente o por escrito” por segunda vez en la medida no es necesaria porque ya forma parte del texto actual de la ley. Sin embargo, al observar la enmienda propuesta por la referida sección del Proyecto de la Cámara 834, esta Comisión entiende que la misma es necesaria pues clarifica que la protección a las expresiones verbales o escritas también aplica a los procedimientos internos establecidos de las empresas.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial”, tiene como uno de sus propósitos establecer expresamente que la política pública de protección a la comparecencia de las personas trabajadoras, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, ante diversos foros se extiende a las comparecencias ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, ante foros administrativos y foros judiciales. Según su Exposición de Motivos, previo a la aprobación de dicha ley, la protección en el empleo por haber ofrecido información o testimonio estaba limitada exclusivamente a casos en que el

empleado o empleada testifique sobre los negocios del patrono. La definición actual de la Ley 115-1991 para el término “empleado” expresa:

(a) “Empleado”, significa cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito, incluyendo a los portadores públicos según definido en la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

Sin embargo, la poca especificidad de dicho estatuto ha permitido que se plantee ante los Tribunales de nuestra jurisdicción que existen categorías de empleo excluidas de dicha protección. Tal y como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 834, en el *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017), se planteó que la protección no era de aplicación a una empleada transitoria. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Ley 115-1991 protege a toda clase de persona empleada, sin distinción de su clasificación. Sin embargo, dado a que el caso versa sólo sobre empleados y empleadas de carácter transitorio, existe la posibilidad de que se argumente que las categorías adicionales de empleo, como lo son empleos temporeros. El Proyecto de la Cámara 834 busca que se reconozca expresamente en el texto de la Ley 115-1991 que esta protección cobija a todas las personas empleadas, sin distinción de la naturaleza de su puesto o clasificación, sea contratada de forma indefinida o por un tiempo determinado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 834 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tal y como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley 115-1991, “la política pública vigente tiene en alta estima la protección de los derechos de los trabajadores”. La referida ley estableció que la protección a la comparecencia de las personas trabajadoras, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, ante diversos foros se extiende a las comparecencias ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, ante foros administrativos y foros judiciales. El Proyecto de la Cámara 834 busca establecer de forma explícita en la Ley 115-1991, que dicha protección aplica a toda clase de persona empleada, sin distinción de su clasificación. La Comisión informante entiende que dicha aclaración es necesaria, no sólo para que tanto patronos como personas empleadas estén al tanto sobre el alcance de la Ley 115-1991, sino para fomentar la economía procesal dentro de los diversos foros adjudicativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 834, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hón. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 834

1 DE JUNIO DE 2021

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", a los fines de clarificar la definición de "empleado"; y, para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", se dispuso como política pública la protección de los empleos de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, cuando éstos comparecen a, o expresan su interés de colaborar con dichos foros en su función investigativa. De tal forma, la referida ley estableció una clara prohibición a los patronos de tomar represalias contra sus empleados, motivadas por el ofrecimiento de cualquier tipo de testimonio, expresión o información ante tales foros.

El alcance de la actividad protegida en virtud de la Ley Núm. 115, *supra*, es amplio puesto que incluye, no solo el que se ofrezca o intente ofrecer cualquier testimonio,

expresión o información ante un ente legislativo, administrativo o judicial, sino también ante procedimientos internos establecidos en una empresa o ante cualquier funcionario que para ese empleado informante represente una posición de autoridad.

Para lograr su cometido, la Ley Núm. 115, *supra*, estableció una causa de acción a favor del empleado. Así, pues, todo patrono que ejecute un acto que tenga el efecto de afectar adversamente las condiciones de empleo de un trabajador por participar en una actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*, será responsable de compensar al empleado por los daños sufridos, las angustias mentales, los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como los honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono en cuanto a los daños y a los salarios dejados de devengar, será el doble de la cantidad que en su día se establezca. El empleado afectado tiene, además, el derecho de solicitar la restitución en el empleo en caso de que fuese despedido.



La Ley Núm. 115, *supra*, en su Artículo 1, define el término “empleado” como: “cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito”. Si bien se trata de una definición amplia, ello no ha sido impedimento para que la Ley sea retada en el foro judicial en aras de determinar qué tipo de empleado es el que está cobijado por sus protecciones.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración el caso *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). En este caso la parte demandante alegaba que su contrato no se le renovó en represalia por haber presentado una queja administrativa contra el patrono. Mientras tanto, la parte demandada planteaba que la demandante no tenía una reclamación viable de represalias bajo la Ley Núm. 115, *supra*, por tratarse de una empleada transitoria, sin expectativa de permanencia en el empleo. Luego de un examen de la definición del término “empleado” así como del historial legislativo de la Ley Núm. 115, *supra*, nuestro Máximo Foro interpretó que la misma protege a toda clase de empleado, sin distinción de su clasificación.

Si bien la definición de “empleado” no indica de manera expresa la palabra “transitorio”, la intención legislativa tras la promulgación de la Ley es que la misma fuese de aplicación a todo tipo de empleado, sin consideraciones o miramientos de otra índole. Nótese que esta legislación está predicada en la protección debida a los derechos de los trabajadores, interés de política pública de alta estima.

A tenor de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente la aprobación de la enmienda aquí aludida, a fin de clarificar la definición del término “empleado” y atemperar la misma a la reciente jurisprudencia y a la intención legislativa, a fin de soslayar cualquier confusión ulterior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 115-1991, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1. -Definiciones.

4 (a) "Empleado", significa cualquier persona que preste servicios a
5 cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante
6 un contrato oral, escrito, explícito o implícito, sin distinción de la
7 naturaleza de su puesto o clasificación, sea contratado de forma
8 indefinida o por un tiempo determinado, incluyendo a los
9 portadores públicos según definido en la Ley Núm. 109 del 28 de
10 junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de
11 servicio Público de Puerto Rico".

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...".

15 Sección 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, según
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 2. -Prohibición; violación; responsabilidad civil.

18 (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un
19 empleado con relación a los términos, condiciones, compensación,
20 ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca
21 o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión

1 o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto
2 Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente
3 ofrecer, verbalmente o por escrito, en los procedimientos internos
4 establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en
5 una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter
6 difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada
7 establecida por ley.



8 (b) ...

9 (c) ...".

10 Sección 3.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
12 nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o
13 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta
14 Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
15 párrafo, artículo, sección o parte de la Ley cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido
16 declarada.

17 Sección 4.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.